

¿Desea tributar en el nuevo régimen de incorporación fiscal para personas físicas?

Resuelva sus principales dudas

Cierre fiscal del ejercicio 2013

Aspectos a considerar por las personas morales del régimen general

- Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al cuarto trimestre de 2013

- Arrendamiento financiero para efectos fiscales: es obligatorio cumplir las formalidades referidas en el segundo párrafo del artículo 15 del CFF. Tesis de la Primera Sala de la SCJN

- En 2014 se elimina de la ley el segundo reconocimiento de mercancías. Comentarios a las reformas al artículo 43 de la Ley Aduanera

- Primera resolución de modificaciones a las RCGMCE para 2013. Se publica en el DOF

- Suspensión de las relaciones de trabajo, ¿sabe qué es y en qué casos aplica?

- El Infonacot y Mastercard dan a conocer nueva tarjeta de crédito con chip

- Si aún no cuenta con una Afore, inicie su registro en la administradora de su preferencia por Internet, mediante el "e-SAR"

- Se publican en el DOF reformas al Reglamento Interior del TFJFA para establecer el nuevo domicilio de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste

- Comercio electrónico. Medio eficaz para incrementar las ventas en las empresas

REFORMAS AL CFF PARA 2014.

Análisis detallado de los cambios en materia de RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictamen de estados financieros



\$119.00
Año 1
Diciembre 2013
PUBLICACION
DECENAL

▶ Además ...
Editorial
Síntesis ejecutiva
Indicadores

Editorial

Práctica Fiscal

LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL

DIRECTORIO

• Dirección y Responsabilidad Editorial

CP Jesús Nava Ramos

• Consejo Editorial

CP José Pérez Chávez

CP Eladio Campero Guerrero †

CP Raymundo Fol Olguín

• Editores Fiscal-Contables

LC Teresa Pichardo Silvano

LC Miriam Hernández Carrillo

LC María Andrea Anzo Alvarado

LC Alejandro Valdés Sánchez

• Editores en Laboral y de Seguridad Social

CP Nayeli Bartolo Arredondo

CP Ma. de los Angeles Reyes Vargas

• Editores en Comercio Exterior y en Jurídico-Fiscal

Lic. Alejandro Martínez Bazavilvazo

Lic. Rosa Elena Ruiz Ruiz

• Apoyo Editorial

CP Leticia Marcos Zepeda

CP Ma. Cristina Badillo Arellanos

• Composición y Formación

LDCG Alicia Nieto Gutiérrez

• Corrección de Estilo

José Luis Márquez Núñez

• Diseño Gráfico

LDG Karina Lee Lomelí Contreras

• Coordinación de Producción

Ing. Miguel Angel Anaya Sánchez

► VENTAS

• Distribuidores

Sonia Sesin Farro, Tel. 01800.0623090

• Locales Cerrados y Librerías

Verónica Mora Tinajero, Ext. 264

• Software

Guadalupe Saldívar, Ext. 335

• Publicidad y Capacitación

Arturo Díaz Alvarez, Ext. 326

• Conmutador: 8000.9500

• Suscripciones: Ext. 319

• Publicidad: Ext. 326



Aunque datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que en octubre de este año la tasa de desempleo a nivel nacional se ubicó en 5.01%, lo que reveló una recuperación del empleo en ese mes, especialistas afirman que la meta de generación de puestos laborales, fijada en 800,000 por año, no se logrará en 2013, pues precisan que al cierre de este año sólo se habrán creado alrededor de 725,000 nuevos empleos.

Por otra parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI) consideró recientemente que la reforma fiscal para 2014, aprobada a finales de octubre en México, sólo generará un modesto aumento en los ingresos no petroleros, por lo que anticipó que se requerirán cambios más profundos en pocos años, a efecto de continuar reduciendo la dependencia de la renta petrolera.

Indicó que pese al incremento de 0.6 puntos en los ingresos no petroleros, México tiene la renta tributaria más baja de América Latina, ya que es en promedio de 18% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que la de los países de la OCDE se aproxima a 34 puntos del PIB.

El FMI observó que con este nivel de ingresos no petroleros, que será de 10.6% del PIB, las arcas nacionales quedarán altamente expuestas al riesgo de factores externos, como serían la volatilidad del precio internacional del petróleo y el deterioro del contexto económico mundial.

Por consiguiente, son deseables medidas gubernamentales más eficaces para incrementar el empleo y la recaudación fiscal en el país. 

Síntesis ejecutiva

Sínte

Fiscal



¿DESEA TRIBUTAR EN EL NUEVO REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL PARA PERSONAS FISICAS? RESUELVA SUS PRINCIPALES DUDAS

En la nueva Ley del ISR se establece un régimen fiscal para las personas físicas, el cual podrá ser aplicable por aquellas que efectúen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.

Este régimen sustituye al régimen intermedio a las actividades empresariales y al régimen de los pequeños contribuyentes.

En este sentido, los contribuyentes tienen diferentes dudas con respecto a la aplicación de este nuevo régimen fiscal, por lo que respondemos a sus principales interrogantes.

➔ (VEASE "TALLER DE PRACTICAS" EN LA PAGINA A41)

CIERRE FISCAL DEL EJERCICIO 2013. ASPECTOS A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL

Dado que el ejercicio fiscal de 2013 está próximo a terminar, ofrecemos una guía de los principales aspectos que deben considerar las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR para el cierre del mismo. Al efecto, se hace énfasis en las disposiciones tributarias que implican una obligación y cuyo incumplimiento puede originar un riesgo o una contingencia fiscal, así como en aquellas que pueden ser aprovechadas para disminuir la carga tributaria, e incluye aspectos relativos a la Ley del ISR, la Ley del IETU, la Ley del IVA y el CFF.

➔ (VEASE "TALLER DE PRACTICAS" EN LA PAGINA A17)

CRITERIOS NORMATIVOS DEL SAT. SE DAN A CONOCER LOS RELATIVOS AL CUARTO TRIMESTRE DE 2013

El pasado 29 de noviembre, el Comité de Normatividad del SAT dio a conocer en la página de Internet de este organismo, los criterios normativos aprobados al cuarto trimestre de 2013. Se trata de un nuevo criterio, denominado "Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos", y la derogación del criterio 9/2012/CFF Autoridad competente para ratificar firmas.

➔ (VEASE "INFORMACION DE TRASCENDENCIA" EN LA PAGINA A50)

sis ejecutiva

ARRENDAMIENTO FINANCIERO PARA EFECTOS FISCALES: ES OBLIGATORIO CUMPLIR LAS FORMALIDADES REFERIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 15 DEL CFF. TESIS DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN

La Primera Sala de la SCJN emitió una tesis aislada en la que precisa que si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene conforme al párrafo primero del artículo 15 del CFF, también es verdad que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo. Así, el artículo 15 del CFF no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador dispuso expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el párrafo segundo mencionado contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el numeral referido, desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

Conozca la tesis referida.

➔ (VEASE "TESIS SELECTAS" EN LA PAGINA A56)

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

De las consultas planteadas por nuestros lectores damos respuesta a las siguientes:

1. ¿Se puede utilizar una representación impresa de un comprobante fiscal digital para deducir fiscalmente las adquisiciones de bienes que ampara?
2. ¿Una persona física que presta servicios profesionales puede disminuir una pérdida fiscal obtenida en el ejercicio anterior cuando realizaba actividades empresariales contra las utilidades generadas en la nueva actividad?
3. ¿Las oficinas de un contador independiente pueden constituir el domicilio fiscal de una persona física que presta servicios profesionales?
4. ¿Una persona física que percibe ingresos por salarios y por intereses debe pagar ISR, IETU e IVA por la enajenación de un automóvil usado?

➔ (VEASE "CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES" EN LA PAGINA A52)



Legal-Empresarial

COMERCIO ELECTRONICO. MEDIO EFICAZ PARA INCREMENTAR LAS VENTAS EN LAS EMPRESAS

Sin duda, Internet ha transformado el mundo de la comunicación y la comercialización, pues debido al desarrollo de las nuevas tecnologías en estos temas, el tiempo y la distancia han dejado de ser obstáculos en las transacciones comerciales entre proveedores y consumidores.

En la práctica, las empresas utilizan Internet como un nuevo canal de ventas, sustituyendo así las visitas personales, el correo postal y el teléfono por los pedidos electrónicos, ya que gestionar un pedido por Internet cuesta menos que hacerlo por las vías tradicionales, lo que confirma que el comercio electrónico puede ser un medio eficaz para incrementar los niveles de ventas.

Comentamos los principales aspectos que regulan el comercio electrónico, así como las ventajas que obtienen las empresas al emplearlo.

➔ (VEASE EL APARTADO "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "LEGAL-EMPRESARIAL" EN LA PAGINA B1)

Comercio exterior

EN 2014 SE ELIMINA DE LA LEY EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS. COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL ARTICULO 43 DE LA LEY ADUANERA

El pasado 29 de octubre, el Congreso de la Unión aprobó con 405 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera".

Las reformas a la Ley Aduanera ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión; sin embargo, a la fecha de cierre de esta edición aún no se habían publicado en el DOF. Una reforma importante que registró la Ley Aduanera fue la eliminación del segundo reconocimiento de mercancías, el cual tenía por objeto mejorar, simplificar y agilizar los trámites relacionados con el comercio exterior.

Comentamos los cambios del artículo 43 de la Ley Aduanera que entrarán en vigor en enero de 2014. También, indicamos cómo aplica actualmente este artículo.

➔ (VEASE EL APARTADO "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "COMERCIO EXTERIOR" EN LA PAGINA B9)

Laboral y seguridad social

SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, ¿SABE QUE ES Y EN QUE CASOS APLICA?

Al establecer una relación laboral, el prestador del servicio –trabajador– se compromete a desempeñar sus actividades en la forma, lugar, horario y demás términos acordados con el patrón, mientras que éste se obliga a proporcionarle los elementos o instrumentos necesarios para el trabajo, pagar el salario y demás prestaciones, según corresponda, así como permitirle el ejercicio de sus derechos durante el tiempo laborado.



Sin embargo, aunque el trabajador se obliga a desempeñar sus funciones, durante el tiempo que dure la relación obrero-patronal se pueden presentar situaciones o hechos ajenos a su voluntad que le impidan continuar con la prestación normal de sus servicios por cierto tiempo, pero sin llegar a la disolución del vínculo laboral. Por tanto, el artículo 42 de la LFT autoriza en ciertos casos, la suspensión temporal de las relaciones laborales, en las que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y el patrón no tendrá que pagar el salario.

Comentamos las causas permitidas por la LFT por las que se suspende el vínculo de trabajo, así como su duración y el momento en que se debe reanudar la relación laboral, además de la repercusión en el pago de las prestaciones laborales.

➔ (VEASE EL APARTADO "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "LABORAL" EN LA PAGINA C1)

SI AUN NO CUENTA CON UNA AFORE, INICIE SU REGISTRO EN LA ADMINISTRADORA DE SU PREFERENCIA POR INTERNET, MEDIANTE EL "E-SAR"

En la práctica es común que los trabajadores de reciente ingreso o aquellos que durante largo tiempo dejaron de tener una relación laboral no hayan ejercido el derecho de elegir la Afore de su preferencia para que administre sus recursos.

Por ello, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha diseñado una herramienta denominada "e-SAR", la cual permite que aquellos trabajadores que no han elegido una Afore inicien su registro en la administradora de su preferencia mediante Internet.

Indicamos el procedimiento para iniciar el registro de inscripción a una Afore a través de Internet mediante el "e-SAR". También, precisamos qué es una administradora, sus funciones y las administradoras que hay actualmente en el mercado.

➔ (VEASE EL APARTADO "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "SEGURIDAD SOCIAL" EN LA PAGINA C9)

Jurídico-fiscal



REFORMAS AL CFF PARA 2014. ANALISIS DETALLADO DE LOS CAMBIOS EN MATERIA DE RFC, CONTABILIDAD, COMPROBANTES FISCALES Y DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

Desde 2006, el CFF no había verificado una modificación tan amplia como la aprobada en noviembre de 2013 y que entrará en vigor el próximo año. Estas modificaciones afectan todos los títulos y capítulos del código, referentes a disposiciones generales, medios electrónicos, derechos y obligaciones de los contribuyentes, facultades de las autoridades tributarias, infracciones y sanciones, procedimientos y recursos administrativos, y cambian sustantivamente la manera, la forma y los procedimientos en que se relacionarán las autoridades con los contribuyentes respecto al control, comprobación y ejecución de las obligaciones tributarias, así como en la impugnación de sus actuaciones.

Dada la amplitud y contenido de los cambios al CFF, no resulta práctico analizarlos detalladamente en un solo número, por lo que lo estamos haciendo en varias ediciones de esta revista. En el número anterior comentamos las modificaciones relacionadas con las disposiciones generales, medios electrónicos, devoluciones, promociones, pago de contribuciones y causales de responsabilidad solidaria. En esta ocasión, hacemos referencia a las modificaciones que afectan las obligaciones en materia de RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictámenes de estados financieros.

➔ (VEASE EL APARTADO "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "JURIDICO-FISCAL" EN LA PAGINA D1)

Contenido

Órgano informativo de estudio y análisis
de Tax Editores Unidos, SA de CV

ivm[®]
Instituto Verificador de Medios

AÑO XXIII • NUMERO 706

Circulación certificada
por el Instituto Verificador
de Medios
Registro No. 292/02

2a. DECENA • DICIEMBRE 2013

A Fiscal



TALLER DE PRACTICAS

- Cierre fiscal del ejercicio 2013. Aspectos a considerar por las personas morales del régimen general

- ◆ Marco teórico **A17**

- ◆ Casos prácticos
 - ▲ Determinación del resultado fiscal del ejercicio de 2013 **A35**

- ▲ Aplicación de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores en la utilidad fiscal del ejercicio de 2013 **A36**

- ▲ Cálculo de la Ufin del ejercicio de 2013 de una persona moral del régimen general de ley **A38**

- ▲ Actualización de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación al cierre del ejercicio 2013 **A39**

- ¿Desea tributar en el nuevo régimen de incorporación fiscal para personas físicas? Resuelva sus principales dudas **A41**

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Plazos que vencen para cumplir determinadas obligaciones fiscales, en diciembre de 2013 **A48**

- Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al cuarto trimestre de 2013 **A50**

- Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014. Se publica en el DOF **A51**

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

- ¿Se puede utilizar una representación impresa de un comprobante fiscal digital para deducir fiscalmente las adquisiciones de bienes que ampara? **A52**

- ¿Una persona física que presta servicios profesionales puede disminuir una pérdida fiscal obtenida en el ejercicio anterior cuando realizaba actividades empresariales contra las utilidades generadas en la nueva actividad? **A53**

- ¿Las oficinas de un contador independiente pueden constituir el domicilio fiscal de una persona física que presta servicios profesionales? **A54**

- ¿Una persona física que percibe ingresos por salarios y por intereses debe pagar ISR, IETU e IVA por la enajenación de un automóvil usado? **A54**

TESIS SELECTAS

- Arrendamiento financiero para efectos fiscales: es obligatorio cumplir las formalidades referidas en el segundo párrafo del artículo 15 del CFF. Tesis de la Primera Sala de la SCJN **A56**

INDICADORES **A58**

Abreviaturas utilizadas:

Afore Administradora de fondos para el retiro
AGA Administración General de Aduanas
CFF Código Fiscal de la Federación
CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CURP Clave Única de Registro de Población
DOF Diario Oficial de la Federación
DTA Derecho de trámite aduanero
Ecex Empresas de comercio

Fiel Firma electrónica avanzada
IA Impuesto al activo
IDE Impuesto a los depósitos en efectivo
IEPS Impuesto especial sobre producción y servicios
IETU Impuesto empresarial a tasa única
Immex Industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación
IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social
Infonavit Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

INPC Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISAN Impuesto sobre automóviles nuevos
ISR Impuesto sobre la renta
IVA Impuesto al valor agregado
LA Ley Aduanera
LCE Ley de Comercio Exterior
LFDC Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
LFPCA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFT Ley del Trabajo
LIF Ley de Ingresos de la Federación
LSS Ley del Seguro Social
Pitex Programa de importación

temporal para producir artículos de exportación
PTU Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa
Racfer Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización
RCGMCE Reglas de carácter general en materia de comercio exterior
Refipres Regímenes fiscales preferentes
RFA Resolución de facilidades administrativas
RFC Registro Federal de

RMF Contribuyentes Resolución Miscelánea Fiscal
RPM Reglamento de prestaciones médicas del IMSS
SAAI Sistema Automatizado Aduanero Integral
SAR Sistema de Ahorro para el Retiro
SAT Servicio de Administración Tributaria
SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE Secretaría de Economía
SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG Salario mínimo general
STPS Secretaría del Trabajo y

SUA Previsión Social Sistema Único de Autodeterminación
TFJFA Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
TIGIE Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación
TLCAN Tratado de Libre Comercio de América del Norte

B Legal-Empresarial y de Comercio exterior

LEGAL-EMPRESARIAL

TALLER DE PRACTICAS

- Comercio electrónico. Medio eficaz para incrementar las ventas en las empresas

B1

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Periodo vacacional de la Profeco. Se da a conocer en el DOF
- Reglas de operación del Programa estratégico de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa en el DF. Se da a conocer
- Se reforma el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Establece los documentos para acreditar la residencia en territorio nacional
- Reformas y adiciones a los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Establecen los medios de notificación de la autoridad migratoria

B6

B6

B7

B7

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

- ¿Es correcto que el IMPI clausure de manera temporal un establecimiento porque el representante legal impidió una visita de inspección?

B8

COMERCIO EXTERIOR

TALLER DE PRACTICAS

- En 2014 se elimina de la ley el segundo reconocimiento de mercancías. Comentarios a las reformas al artículo 43 de la Ley Aduanera

B9

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Primera resolución de modificaciones a las RCGMCE para 2013. Se publica en el DOF

B12

INDICADOR

B13

C Laboral y de Seguridad social

LABORAL

TALLER DE PRACTICAS

- Suspensión de las relaciones de trabajo, ¿sabe qué es y en qué casos aplica?

C1

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias da a conocer nuevos estándares de competencia laboral
- El Infonacot y Mastercard dan a conocer nueva tarjeta de crédito con chip

C6

C7

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

- ¿Puede imponerse una multa a los centros de trabajo que no concluyeron su afiliación al Infonacot antes del 30 de noviembre de 2013?

C8

SEGURIDAD SOCIAL

TALLER DE PRACTICAS

- Si aún no cuenta con una Afore, inicie su registro en la administradora de su preferencia por Internet, mediante el "e-SAR"

C9

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

- ¿Es posible solicitar al IMSS algún documento para garantizar el otorgamiento de los servicios médicos a aquellos trabajadores que por motivos de trabajo viajan constantemente?

C16

TESIS SELECTAS

- Determinación presuntiva de cuotas obrero-patronales para patrones de la construcción. No es necesario que indique el nombre de los trabajadores. Tesis aislada del TFJFA

C17

INDICADORES

C19

D Jurídico-fiscal

TALLER DE PRACTICAS

- Reformas al CFF para 2014. Análisis detallado de los cambios en materia de RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictamen de estados financieros
Lic. Alejandro Martínez Bazavilvazo

D1

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Se publican en el DOF reformas al Reglamento Interior del TFJFA para establecer el nuevo domicilio de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste
- Días inhábiles para la SCJN. Se publican en el DOF

D11

D11



Taller de prácticas

Cierre fiscal del ejercicio 2013. Aspectos a considerar por las personas morales del régimen general Marco teórico

Introducción

Dado que el ejercicio fiscal de 2013 está próximo a terminar, ofrecemos una guía de los principales aspectos que deben considerar las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR para el cierre del mismo. Al efecto, se hace énfasis en las disposiciones tributarias que implican una obligación y cuyo incumplimiento puede originar un riesgo o una contingencia fiscal, así como en aquellas que pueden ser aprovechadas para disminuir la carga tributaria, e incluye los siguientes ordenamientos y aspectos:

Ley del ISR

1. Ingresos acumulables.
2. Deducciones autorizadas.
3. Disminución de la PTU pagada en el ejercicio.
4. Disminución de pérdidas fiscales.
5. Acreditamientos contra el ISR causado en el ejercicio.
6. Aspectos relacionados con el IETU y el IVA.
7. Determinación y actualización de cuentas fiscales (Cufín y Cufinre).

Ley del IETU

1. Ingresos acumulables.

2. Deducciones autorizadas.
3. Crédito por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social.
4. Aplicación de estímulos fiscales.

Ley del IVA

1. Determinación de los pagos definitivos de IVA.
2. Verificación de la correcta determinación de los saldos a favor y su tratamiento.

CFF

1. Presentación de avisos por la aplicación de estímulos fiscales.

Ley del ISR

Ingresos acumulables

Deben acumularse exclusivamente los **ingresos gravados**, y debe observarse el momento para su acumulación, conforme al artículo 18 de la Ley del ISR.

En el cuadro siguiente se comentan algunos conceptos de ingresos y el tratamiento que la ley indica para los mismos:

Concepto de ingreso	Tratamiento
Ingresos derivados de deudas no cubiertas.	De acuerdo con el artículo 18, fracción IV, de la Ley del ISR, los ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente se acumularán en el mes en que se consuma el plazo de prescripción o en el mes en que se cumplan los plazos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de la misma ley. Esta última disposición indica que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, las mismas se considerarán realizadas en el mes en que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si es notoria la imposibilidad práctica de cobro. Cabe destacar que el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 31 de la Ley del ISR precisa los casos en que se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro .
Ingresos por pago en especie.	Según el artículo 20, fracción II, de la Ley del ISR, se considera ingreso acumulable la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades tributarias tenga el bien de que se trate en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie, y se podrán disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite la Ley del ISR, siempre que se cumplan los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones tributarias. En el caso de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso, y el valor del costo de lo vendido se determinará de acuerdo con la sección III " Del costo de lo vendido ", del capítulo II "De las deducciones", del título II "De las personas morales" de la misma ley.
Ingresos por mejoras en inmuebles.	El artículo 20, fracción IV, de la Ley del ISR estipula que son ingresos acumulables de las personas morales los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que conforme a los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones de acuerdo con el avalúo que practique persona autorizada por las autoridades tributarias.
Ingresos percibidos para efectuar gastos por cuenta de terceros.	Según el artículo 20, fracción IX, de la Ley del ISR, se consideran ingresos de las personas morales las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que estos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se realice el gasto.
Intereses moratorios.	En términos del artículo 20, fracción X, de la Ley del ISR, las personas morales acumularán los intereses moratorios conforme a las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta el tercer mes siguiente a aquel en que el deudor incurra en mora, los intereses se acumularán según se devenguen. 2. A partir del cuarto mes siguiente a aquel en que el deudor haya incurrido en mora, sólo se acumularán los intereses efectivamente cobrados; sin embargo, los cobros de intereses moratorios que se realicen después del tercer mes siguiente a aquel en que el contribuyente incurrió en mora, cubrirán, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en que se haya incurrido en mora, hasta que el monto cobrado exceda al importe de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al periodo de tres meses.
Ajuste anual por inflación acumulable.	El artículo 17, primer párrafo, de la Ley del ISR dispone que los contribuyentes están obligados a acumular como ingreso el ajuste anual por inflación acumulable, pues representa un ingreso que se obtiene por la disminución real de las deudas. Al respecto, la fracción XI del artículo 20 de esta ley señala que se considera ingreso acumulable el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de dicha ley.

A continuación, se especifican otros aspectos relacionados con los ingresos acumulables de las personas morales del régimen general de ley.

Inventario acumulable en el ejercicio de 2013

A partir del 1o. de enero de 2005, la fracción II del artículo 29 de la Ley del ISR dispone que las personas morales

deducirán el costo de lo vendido, el cual, de acuerdo con el artículo 45-A de la misma ley, se determina conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

Según el artículo tercero, fracción IV, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2005, las personas morales del régimen general que pretendieron determinar el costo de lo vendido de 2005 no pudieron deducir las existencias en inventarios que tuvieron al 31 de diciembre de 2004, a menos que optaran por **acumular dicho inventario en varios ejercicios fiscales**.

Así, los contribuyentes que hayan tomado esa opción deberán acumular el por ciento del inventario acumulable que les corresponda en el ejercicio de 2013. Asimismo, tendrán que verificar que el inventario al 31 de diciembre de 2013 sea igual o mayor al que tenían al 31 de diciembre de 2004, pues en caso de que registre una disminución se determinará el **ajuste correspondiente al inventario que deba acumularse en el ejercicio de 2013**, en términos del quinto párrafo de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2005.

Opción para acumular los ingresos cobrados por los que no se hubiera expedido el comprobante correspondiente ni se haya efectuado el envío o la entrega material de la mercancía, y para deducir el costo de lo vendido estimado

El artículo 18, fracción I, de la Ley del ISR señala los momentos de acumulación de los ingresos; sin embargo, la **regla 1.3.2.4** de la RMF para 2013 indica que cuando las personas morales del régimen general de ley que realicen **actividades empresariales** y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o la contraprestación pactada o por concepto de anticipos, relacionados directamente con sus actividades empresariales, y no hayan expedido el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada o no hubieran enviado o entregado materialmente el bien o prestado el servicio, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos se tenga al cierre del ejercicio de que se trate en el registro mencionado en el párrafo siguiente.

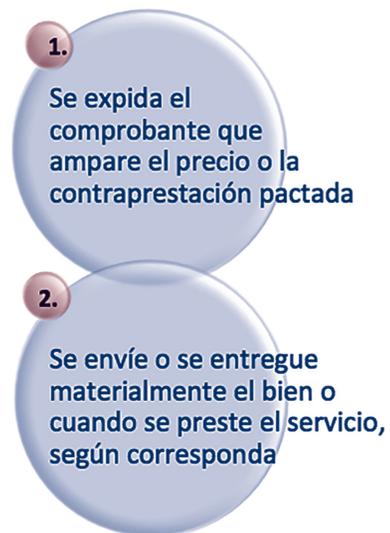
El saldo del registro referido:

1. Se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales y con los anticipos, que se

reciban durante el citado ejercicio, y por los cuales no se hayan expedido comprobantes o enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio.

2. Se disminuirá con el importe de dichos montos cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se hubieran recibido los cobros parciales o totales o los anticipos señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso c, de la Ley del ISR (se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada), deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes (artículo 18, fracción I, incisos a y b, de la Ley del ISR):



En relación con esta opción, se podrá deducir el costo de lo vendido estimado que corresponda a los cobros o anticipos.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales y de los anticipos que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en los supuestos mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores, se determinará de la manera siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{Saldo del registro} \\ (x) & \text{ Factor} \\ (=) & \underline{\underline{\text{Costo de lo vendido estimado}}} \end{aligned}$$

El factor antes señalado se obtendrá como sigue:

$$\begin{aligned} & \text{Monto del costo de lo vendido deducible} \\ & \text{del ejercicio fiscal de que se trate} \\ (\div) & \text{ Total de ingresos obtenidos en el mismo} \\ & \text{ejercicio, por concepto de prestación de} \\ & \text{servicios o por enajenación de mercancías} \\ (=) & \underline{\underline{\text{Factor}}} \end{aligned}$$

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se aplique dicha opción, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables, el saldo del registro que se hubiera acumulado, y el costo de lo vendido estimado, del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos señalados antes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Esta opción no será aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por la celebración de contratos de obra inmueble (**artículo 19** de la Ley del ISR).

Opción para el tratamiento fiscal de deudas perdonadas a contribuyentes sujetos a concurso mercantil

El artículo 16-Bis de la Ley del ISR otorga la opción a los contribuyentes sujetos a un procedimiento de **concurso mercantil**, de disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en que los acreedores les perdonen las deudas.

Igualmente, cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor que las **pérdidas fiscales** pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará ingreso acumulable.

Deducciones autorizadas

Deben aplicarse las deducciones autorizadas en su totalidad, para dar cumplimiento a los **requisitos** que para cada una de ellas se establecen, así como evitar la deducción de las partidas que señala la ley como **no deducibles**.

Enseguida, se comentan algunos aspectos generales relativos a las deducciones autorizadas:

Requisito	Lineamientos
Documentación comprobatoria de una erogación, para que proceda su deducción.	<p>De acuerdo con el artículo 31, fracción III, de la Ley del ISR, las deducciones deberán comprobarse con documentos que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales. Al efecto, los artículos 29 y 29-A del CFF indican los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales. Además de los comprobantes referidos, las deducciones autorizadas se podrán amparar con la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los originales de los estados de cuenta, cuando el pago se realice mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o monedero electrónico, conforme al artículo 29-B, fracción II, del CFF y la regla 1.2.8.2.2 de la RMF para 2013. 2. Con documentos que no cumplan con requisitos fiscales, de acuerdo con la regla 1.2.8.3.1.1 de la RMF para 2013, en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a) En el pago de contribuciones federales, estatales o municipales. b) Cuando se trate del pago de productos o aprovechamientos. c) En las operaciones que se celebren ante notario, y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni los honorarios ni los gastos derivados de la escrituración. d) Cuando se trate de comprobantes de líneas aéreas, de líneas de transporte terrestre de pasajeros y de agencias de viajes. <p>Por otro lado, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley del ISR, establece ciertos requisitos adicionales relacionados con la documentación comprobatoria de las deducciones, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La documentación deberá reunirse a más tardar el día en que el contribuyente tenga que presentar la declaración anual. 2. La fecha de expedición del comprobante que ampare un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio en que pretenda efectuarse la deducción.¹

Requisito	Lineamientos
<p>Forma de pago de erogaciones deducibles.</p>	<p>El artículo 31, fracción III, de la Ley del ISR, establece que cuando los pagos de las deducciones rebasen \$2,000, las mismas deberán liquidarse con cualquiera de las formas siguientes:²</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante cheque nominativo del contribuyente.^{3 y 4} 2. Con tarjeta de crédito, de débito o de servicios. 3. Mediante los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. <p>El pago por consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos o terrestres, deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, aun cuando no excedan de \$2,000.</p> <p>Según el artículo 31, fracción III, séptimo párrafo, de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán quedar liberados de la obligación de pagar las erogaciones con cualquiera de las formas mencionadas, siempre que las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios bancarios. Para tales efectos, el artículo 35-A del Reglamento de la Ley del ISR indica los lineamientos que las autoridades fiscales deberán observar para liberar a los contribuyentes de esa obligación.</p>
<p>Erogaciones a través de terceros.</p>	<p>El artículo 35 del Reglamento de la Ley del ISR dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa; y si el tercero realiza pagos por cuenta del contribuyente, deberán estar amparados con la documentación que reúna requisitos fiscales. Cabe observar que esta disposición no será aplicable en el caso de contribuciones, viáticos o gastos de viaje.</p>
<p>Entero de retenciones de ISR a fin de obtener la deducibilidad de la erogación de la cual deriven.</p>	<p>En el artículo 31, fracciones V y XIX, de la Ley del ISR se estipula que cuando las personas morales deban efectuar retenciones de este impuesto, para que tenga lugar la deducción de la erogación de la cual procedan, las mismas deberán enterarse en los plazos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales. Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de la Ley del ISR especifica que los contribuyentes considerarán cumplido el requisito señalado cuando enteren las retenciones espontáneamente a más tardar en la fecha en que se presente la declaración del ejercicio, debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.</p> <p>En términos del artículo 73 del CFF, se considera que una obligación no se cumple espontáneamente cuando se dan, entre otros, los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión sea descubierta por las autoridades tributarias. 2. La omisión sea corregida por el contribuyente después de que las autoridades hacendarias hayan notificado una orden de visita domiciliaria, o medie requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a ejercer sus facultades de comprobación.
<p>Pagos que deben estar efectivamente erogados al cierre del ejercicio, para considerarse deducibles.</p>	<p>Conforme al artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, para que proceda la deducción de los pagos que a continuación se enlistan, deberán estar efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos son los relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresos que correspondan a personas físicas. 2. Ingresos de personas morales que tributen en el régimen simplificado. 3. Ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o las asociaciones civiles. 4. Ingresos por servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, los permisionarios o las empresas autorizadas para proporcionarlos. 5. Donativos. <p>Estos conceptos se considerarán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, con cheque, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en otros bienes que no sean títulos de crédito, o cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>Si el pago de los conceptos antes enlistados se efectúa con cheque, adicionalmente, los contribuyentes deberán observar los lineamientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los considerarán efectivamente erogados en la fecha de cobro del cheque o cuando éste se transmita a un tercero, excepto si la transmisión es en procuración. 2. La deducción de tales conceptos se efectuará en el ejercicio en que se cobre el cheque, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y aquella en que efectivamente se cobre el cheque no hubieran transcurrido más de cuatro meses. Conforme al

Requisito	Lineamientos
Plazo para reunir los requisitos de las deducciones.	<p>artículo 39 del Reglamento de la Ley del ISR, las erogaciones efectuadas con cheque podrán deducirse aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se hubiera expedido y aquella en que efectivamente se cobre el cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio. Igualmente, el artículo referido indica que cuando el título de crédito se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en que se cobre el cheque, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y aquella en que efectivamente se cobre el mismo no hubieran transcurrido más de cuatro meses.</p> <p>Según el artículo 31, fracción XIX, de la Ley del ISR, las personas morales deberán reunir los requisitos que para cada deducción en particular señala este ordenamiento, en cualquiera de los momentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al realizar las operaciones correspondientes. 2. A más tardar el último día del ejercicio de que se trate. 3. Si se trata de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, a más tardar el día en que el contribuyente presente la declaración.

Notas

1. El artículo 46 del Reglamento de la Ley del ISR indica que en el caso de gastos deducibles por concepto de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida después de la fecha en que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar la declaración del ejercicio en que se efectúe la deducción.
2. Las erogaciones que deban realizarse por la prestación de un servicio personal subordinado no quedarán sujetas a estos medios de pago.
3. Cuando se expida un cheque nominativo deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la clave del RFC, así como en el anverso del mismo la expresión "Para abono en cuenta del beneficiario".
4. Los pagos que deban efectuarse con cheque nominativo podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Enseguida, se comentan algunos requisitos particulares de las deducciones autorizadas.

Deducción de adaptaciones hechas a instalaciones a fin de facilitar el acceso de personas con capacidades diferentes

El artículo 40, fracción XIII, de la Ley del ISR, permite que los contribuyentes consideren como inversión las adaptaciones que realicen a sus instalaciones que impliquen adiciones o mejoras a su activo fijo, el cual podrán deducir mediante la tasa máxima de 100% a partir del ejercicio en que inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente, siempre que las adaptaciones tengan por objeto facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el **artículo 222** de la Ley del ISR, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

Deducción del costo de lo vendido

La deducción del costo de lo vendido a que alude la

fracción II del artículo 29 de la Ley del ISR, deberá determinarse conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

Para determinar los elementos que integren el costo de ventas para efectos de su deducción se han establecido reglas específicas, mismas que se incluyen principalmente en los artículos **45-B** y **45-C** de la Ley del ISR, 69-H de su reglamento y en la **regla 1.3.3.3.5** de la RMF para 2013.

Deducción de bienes de importación

De acuerdo con el artículo 31, fracción XV, de la Ley del ISR, para deducir la adquisición de mercancías de importación deberá comprobarse que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Asimismo, señala que se considerará monto de esta adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Por otra parte, la regla 5.5.1 de las RCGMCE para 2013 precisa algunas opciones para deducir bienes de importación, como sigue:

Conceptos que podrán deducirse	Momento en que se efectuará la deducción
Desperdicios o mermas.	Hasta que sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva, o consumidos en el caso de las mermas.
Refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa Immex , que se utilicen en el proceso productivo.	Cuando se realice la importación temporal.
Mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V , de la LA, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de casas móviles.	Hasta que las mercancías reemplazadas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Por último, conforme al artículo 88, último párrafo, de la LA, y la regla 3.7.3 de las RCGMCE para 2013, en ningún caso serán deducibles las importaciones que realicen las empresas de mensajería mediante agente o apoderado aduanal, en los pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado.

Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas

Con fundamento en el artículo 29, fracción I, de la Ley del ISR, las personas morales podrán considerar deducción autorizada las devoluciones que reciban, y los descuentos o las bonificaciones que hagan en el ejercicio.

El artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del ISR señala una opción para deducir estos conceptos, la cual, en nuestra opinión, ya no es aplicable.

Pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

En términos del artículo 31, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del ISR, para deducir los gastos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán satisfacerse las obligaciones siguientes:

1. Efectuar y enterar las retenciones señaladas en el artículo 113 de la misma ley, así como entregar en efectivo el subsidio para el empleo que corresponda, en su caso, a los trabajadores
2. Calcular el impuesto anual de los trabajadores, en términos del **artículo 116** de la Ley del ISR
3. Presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la declaración anual informativa de subsidio para el empleo pagado en efectivo, así como la de sueldos y salarios
4. Inscribir en el RFC a los trabajadores, o bien, si están inscritos, solicitarles dicha clave¹

Nota

1. Según la regla 1.2.4.6 de la RMF para 2013, los trabajadores deberán ser inscritos por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en la ficha 42/ CFF del Anexo 1-A de la misma resolución.

Además, conforme al artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, para que proceda la deducción de los pagos a personas físicas, en este caso, por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán ser efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Lineamientos aplicables en la deducción de viáticos o gastos de viaje

De acuerdo con el artículo 32, fracción V, de la Ley del ISR, los viáticos o gastos de viaje deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Ser destinados al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático.

2. Ser aplicados fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente.
3. Que las personas a favor de las cuales se realicen estos gastos tengan relación de trabajo con el contribuyente en términos del capítulo I, del título IV, de la misma ley, o le estén prestando **servicios profesionales**.¹
4. En el caso de viáticos que se destinen a la alimentación, sólo podrán deducirse hasta los montos siguientes:²
 - a) \$750 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional.³
 - b) \$1,500 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en el extranjero.³
5. Los gastos destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados sólo serán deducibles hasta por un monto de \$850 diarios,³ cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y siempre que se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.
6. Los gastos destinados al hospedaje en el extranjero sólo serán deducibles hasta por un monto de \$3,850 diarios,³ y siempre que a la documentación que los ampare se acompañe la relativa al transporte.

Notas

1. En términos del artículo 49, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley del ISR, cuando los viáticos y gastos de viaje beneficien a personas que presten al contribuyente servicios profesionales, los comprobantes deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente. En caso de que los beneficiados sean personas que presten servicios personales subordinados, los comprobantes podrán ser expedidos a nombre de tales personas.

2. Para deducir el importe de estos gastos, adicionalmente, los contribuyentes deberán acompañar a la documentación que los ampare la referente al hospedaje o transporte. Cuando sólo se acompañe la relativa al transporte, la deducción de los gastos de alimentación procederá si el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

3. Cifras aplicables para todo el ejercicio de 2013.

Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Ley del ISR establece la posibilidad de deducir como viáticos o gastos de viaje las erogaciones efectuadas en relación con automóviles propiedad de empleados, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

1. Que las erogaciones que puedan deducirse sean las relacionadas por concepto de gasolina, aceites, servicios, reparaciones y refacciones.
2. Que los gastos que se realicen sean consecuencia de un viaje para desempeñar actividades propias del contribuyente.
3. Que la deducción no exceda de 93 centavos MN, por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que el kilometraje pueda ser superior a 25 mil kilómetros recorridos en el ejercicio.
4. Que se reúnan los demás requisitos que para este tipo de deducciones establecen las disposiciones fiscales. Además, los gastos deberán comprobarse con documentación expedida a nombre del contribuyente; en este caso, la misma se distinguirá de la que ampare los gastos efectuados en vehículos de su propiedad.
5. Que los gastos se efectúen en territorio nacional, y a la documentación que los ampare se anexe la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

Gastos relacionados con inversiones no deducibles y con ingresos exentos

El artículo 32, fracción II, de la Ley del ISR, limita la deducción de ciertos conceptos, como sigue:

1. Los gastos y las inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.^{1 y 2}
2. Los gastos relacionados con las inversiones no deducibles no podrán deducirse en ningún caso.
3. Los gastos relacionados con automóviles cuyo valor de adquisición sea superior a \$175,000 sólo podrán deducirse en la proporción que represente dicho monto respecto del valor de adquisición de cada bien.
4. Los gastos relacionados con aviones cuyo valor de adquisición sea superior a \$8'600,000 sólo podrán deducirse en la proporción que represente este monto respecto del valor de adquisición de cada bien.

Notas

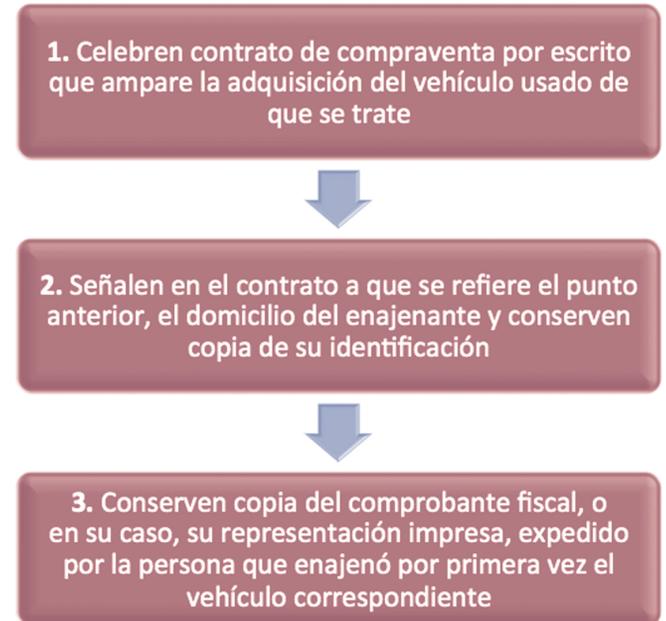
1. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de la Ley del ISR, no se considerarán ingresos exentos los dividendos o las utilidades percibidos de sociedades mercantiles, ni los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar –para valorar sus acciones– el método de participación, ni los derivados de la revaluación de sus activos y capital.

2. La regla I.3.3.1.15 de la RMF para 2013 contiene una opción para que las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, deduzcan sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio los ingresos citados.

Documentación para la deducción de vehículos usados

En términos de la regla I.3.3.1.9 de la RMF para 2013, en el caso de la adquisición de vehículos usados, enajenados por personas físicas, con excepción de aquellas que tributen en los términos de las secciones I (Personas físicas con actividades empresariales y profesionales) y II (Régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales) del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, se tendrá por cumplido el requisito consistente en que las deducciones autorizadas estén amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones tributarias, cuando los contribuyentes

que pretendan efectuar dicha deducción cumplan los siguientes requisitos:



En el supuesto de los vehículos usados no afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional de las personas físicas que tributen en los términos de las secciones I y II del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, se podrá aplicar lo dispuesto en la regla mencionada.

Construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros

El artículo 42, fracción VI, de la Ley del ISR estipula que cuando en los contratos de arrendamiento o concesión respectivos se indique que las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros quedarán a beneficio del propietario, y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos referidos, tales conceptos deberán deducirse como inversiones.

Si el contrato respectivo termina antes de que las inversiones se deduzcan totalmente, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio de que se trate.

Pérdidas por créditos incobrables

Conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley del ISR, las pérdidas por créditos incobrables podrán deducirse en cualquiera de los momentos siguientes:

1. En el mes en que se consuma el plazo de prescripción correspondiente.
2. Cuando sea notoria la imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los casos siguientes:

a) Si se trata de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000 unidades de inversión (udis), cuando en el plazo de un año contado a partir de que se incurra en mora no se hubiera logrado su cobro; en este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto referido.

En caso de ser créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000 y 30,000 udis, se aplicará el plazo señalado en el primer párrafo de este inciso, siempre que de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT, el contribuyente informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de acuerdo con la Ley de Sociedades de Información Crediticia (Buró de crédito).

Asimismo, será aplicable lo mencionado en el primer párrafo de este inciso cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de ley. Los contribuyentes que apliquen lo antes dispuesto deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que dedujeron en los términos señalados en el año calendario inmediato anterior.

b) Si se trata de un crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor de 30,000 udis, cuando el acreedor haya demandado

ante la autoridad judicial el pago del crédito o se hubiera iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además informe por escrito al deudor de que se trate, siempre que este último realice actividades empresariales, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que este último acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

Los contribuyentes que apliquen lo antes dispuesto deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que dedujeron en los términos señalados en el año calendario inmediato anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso; en el primer supuesto deberá existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Igualmente, en el caso de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, sólo se podrá deducir el 50% del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b anterior; y cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Otro aspecto que no se deberá omitir es el efecto que tiene la deducción de créditos incobrables en el ajuste anual por inflación, los cuales para este ajuste se deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Las instituciones de crédito sólo podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y siempre que no se haya optado por efectuar las deducciones a que se refiere el **artículo 53** de la Ley del ISR.

Deducción de intereses moratorios

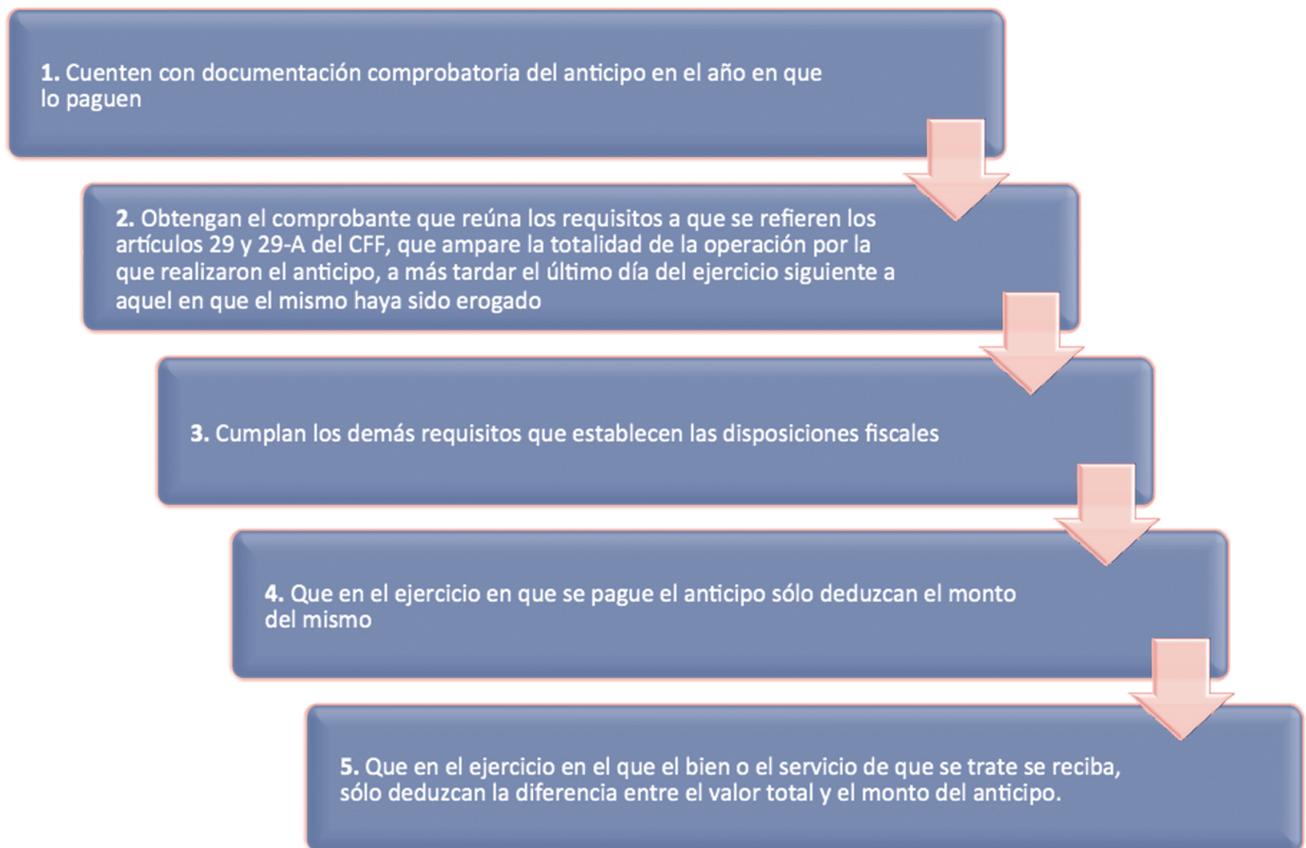
Con fundamento en el artículo 29, fracción IX, de la Ley del ISR, las personas morales deducirán los intereses moratorios de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Durante los tres primeros meses en que el contribuyente incurra en mora, los intereses se deducirán conforme se devenguen.

2. A partir del cuarto mes siguiente a aquel en que el contribuyente haya incurrido en mora, sólo se deducirán los intereses efectivamente pagados; sin embargo, los pagos de intereses moratorios que se realicen después del tercer mes siguiente a aquel en que el contribuyente incurrió en mora, cubrirán, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en que se haya incurrido en mora, hasta que el monto pagado exceda al importe de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al periodo de tres meses.

Anticipos pagados por gastos

Según los artículos 29, último párrafo, y 31, fracción XIX, segundo párrafo, de la Ley del ISR, las personas morales podrán deducir los anticipos pagados por gastos, en el ejercicio en que los efectúen, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:



Límite en la deducción por donativos otorgados

Conforme a la limitante establecida en el artículo 31, fracción I, de la Ley del ISR, la deducción de donativos otorgados en el ejercicio de 2013 podrá ser hasta por una cantidad que no exceda de 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior (2012).

Deducibilidad de recargos efectivamente pagados

Los recargos efectivamente pagados, incluso mediante compensación, podrán deducirse en términos del artículo 32, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del ISR.

Registro contable de deducciones, incluso mediante cuentas de orden

Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Ley del ISR, y en concordancia con el numeral 36 de su reglamento, para que proceda la deducción de erogaciones, éstas deben registrarse en contabilidad, incluso mediante el uso de cuentas de orden, y ser restadas una sola vez.

Disminución de la PTU pagada en el ejercicio

Según el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del ISR, no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley del ISR establece que las personas morales obtendrán la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas y al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la PTU pagada en el ejercicio, en términos del artículo 123 de la CPEUM.

Para efectos de dicha disminución deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 12-A del Reglamento de la Ley del ISR, según el cual, en caso de que la PTU pagada en el ejercicio sea mayor a la **utilidad fiscal** de ese ejercicio antes de disminuir la PTU, la diferencia se considerará pérdida fiscal en términos del artículo 61 de la Ley del ISR.

Disminución de pérdidas fiscales

El artículo 61, tercer párrafo, de la Ley del ISR, indica que cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

Además, el monto de la pérdida por aplicar deberá actualizarse mediante el factor que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Para pérdidas que se actualizan por primera vez, el factor de actualización será el siguiente:

INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida

(÷) INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida

(=) Factor de actualización de pérdidas ocurridas en un ejercicio fiscal

2. El factor de actualización correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizadas pendientes de aplicar contra utilidades fiscales, será el siguiente:

INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el ejercicio que se aplicará

(÷) INPC del mes en que se actualizó por última vez

(=) Factor de actualización de pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizadas pendientes de aplicar

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará primer mes de la segunda mitad el inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Si en el ejercicio de 2013 se obtuvo pérdida fiscal, a ésta se le deberá incrementar la PTU pagada en el mismo ejercicio. Cabe señalar que en términos del artículo 12-A del Reglamento de la Ley del ISR, cuando la PTU pagada en el ejercicio de 2013 sea mayor que la utilidad fiscal del mismo ejercicio, antes de disminuir la PTU, la diferencia se considerará pérdida fiscal.

Acreditamientos contra el ISR causado en el ejercicio

Acreditamiento del ISR pagado por sociedades residentes en el extranjero, derivado de la distribución de dividendos o utilidades

El artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley del ISR, establece la posibilidad de acreditar el ISR pagado por una sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última a su vez distribuye dichos dividendos a una persona moral residente en México.

Los requisitos que se deben cumplir para que proceda el acreditamiento son los siguientes:

1. El acreditamiento se hará en la proporción que corresponda del dividendo o de la utilidad percibida en forma indirecta.

La proporción se determinará multiplicando la proporción de la participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en aquella en la que participe en forma indirecta el residente en México.

2. La participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuya dividendos deberá ser de cuando menos 10%.
3. La sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
4. Sólo procederá el acreditamiento en el monto proporcional que corresponda al dividendo o a la utilidad percibida en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo.
5. Será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta; esta última participación deberá ser de cuando menos el 5% de su capital social.
6. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados antes deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o la utilidad de que se trate.
7. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o de

la utilidad percibida en forma indirecta, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o a la utilidad percibida en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Acreditamiento del ISR pagado al distribuir dividendos

Con fundamento en el **artículo 11**, sexto párrafo, de la Ley del ISR, los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia paguen el impuesto correspondiente, podrán acreditarlo conforme a los siguientes lineamientos:

1. El acreditamiento podrá efectuarse sólo contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo en el ejercicio en el que se pague el impuesto. El monto del impuesto que no pueda aplicarse podrá acreditarse hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el ISR del ejercicio y los pagos provisionales de los mismos.
2. Si el ISR del ejercicio es menor que el monto que se haya acreditado en los pagos provisionales, sólo se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

En caso de que el acreditamiento pueda aplicarse en 2013, y no se haga, se perderá el derecho en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en la que se pudo haber efectuado el mismo.

Aspectos relacionados con el IETU y el IA

Compensación de los pagos provisionales de IETU contra el ISR del ejercicio

El artículo 8o., cuarto párrafo, de la Ley del IETU indica que cuando no sea posible acreditar contra el IETU del ejercicio, en los términos del mismo artículo, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados de este impuesto, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR propio del mismo ejercicio, y en caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación señalada, se podrá solicitar su devolución.

Recuperación del IA pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores

Según el artículo tercero de las disposiciones transito-

rias de la Ley del IETU para 2008, los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del IA, que en el ejercicio de que se trate efectivamente paguen el ISR, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que efectivamente hubieran pagado en el IA, en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el ISR, es decir, si en el ejercicio de 2013 se paga ISR, se podrá recuperar el IA pagado de 2003 a 2007, siempre que tales cantidades no se hayan devuelto antes o se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del IA abrogada.

Para determinar el monto del IA que se podrá recuperar se debe atender al procedimiento señalado en el artículo antes referido, mismo que se sujeta a las siguientes reglas:

1. En ningún caso, la devolución podrá ser mayor a la diferencia que resulte de efectuar la siguiente operación:

- | | |
|-----|--|
| | ISR efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate |
| (-) | IA pagado (sin considerar las reducciones del artículo 23 del RIA) que haya resultado menor en los ejercicios de 2005, 2006 o 2007, actualizado ¹ |
| (=) | <u>Diferencia entre el ISR y el IA (cuando el resultado sea positivo)</u> |

Nota

1. La regla I.4.1.9 de la RMF para 2013 señala que los contribuyentes que no hayan pagado el IA en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 o 2007, y que deseen determinar la diferencia entre el ISR y el IA a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley del IETU, podrán considerar el IA pagado que haya resultado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el ISR, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del IA. El IA que se considere en los términos de esta regla será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes, para determinar la diferencia.

2. Sólo se podrá solicitar la devolución cuando el ISR efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al IA que se haya tomado para determinar la diferencia entre el ISR y el IA.
3. En ningún caso, la devolución deberá exceder del resultado que se obtenga de efectuar la operación siguiente:

- | | |
|-----|---|
| | IA efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores por el que se pueda solicitar la devolución, actualizado |
| (x) | <u>Por ciento de límite anual (10%)</u> |
| (=) | <u>Límite anual del IA pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores que se podrá solicitar en devolución</u> |

4. Para efectos de esta devolución no se considerará IA efectivamente pagado el que se haya cubierto con el acreditamiento del ISR pagado en exceso que se convierta en IA, conforme al artículo 9o., fracción I, de la Ley del IA vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

En relación con este apartado, es importante señalar que el artículo noveno, fracción XXXVIII, de las disposiciones transitorias de la nueva Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2014 señala que los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del IA, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el ISR, podrán continuar aplicando, en sus términos, el artículo tercero transitorio de la Ley del IETU, la cual se deroga a partir de la fecha precisada.

Determinación y actualización de cuentas fiscales

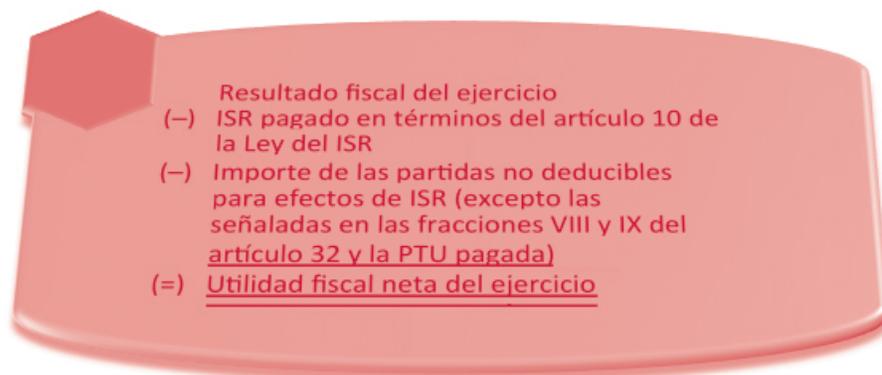
En la declaración del ejercicio de las personas morales del régimen general se debe proporcionar la información de

los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación al cierre del ejercicio, por lo que respecto a la determinación y actualización de estas cuentas fiscales deberá tenerse presente lo siguiente.

Cuenta de utilidad fiscal neta (Cufín)

Partidas no deducibles por considerar en el cálculo de la utilidad fiscal neta del ejercicio

Conforme al artículo 88, tercer párrafo, de la Ley del ISR, la mecánica para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio es la siguiente:



Respecto a las partidas no deducibles que deben considerarse para efectuar este cálculo, el artículo 98 del Reglamento de la Ley del ISR establece que serán las señaladas como no deducibles en esta ley; por tanto, de acuerdo con una interpretación literal serían aquellas partidas expresamente indicadas como tales en el artículo 32 de la Ley del ISR.

No obstante, consideramos que la intención de la autoridad es que deban incluirse todas las partidas no deducibles para el ISR, incluso las que en términos del artículo 31 de la ley de la materia no se ajusten a los requisitos fiscales que para cada deducción se establecen.

Asimismo, para determinar dicha utilidad se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte conforme a la fracción II del artículo 11 de la Ley del ISR, derivado de haber acreditado contra el ISR del ejercicio el impuesto que se hubiera pagado al distribuir dividendos o utilidades que no hayan provenido de la Cufín ni de la Cufinre.

Utilidad fiscal neta negativa

Según el artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, si la suma del ISR pagado en términos del numeral 10, más las partidas no deducibles para efectos de este impuesto (excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la misma ley y la PTU pagada en el ejercicio), es mayor que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se considerará como utilidad fiscal neta negativa.

Esta utilidad se disminuirá del saldo de la Cufín que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarla. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Actualización al cierre del ejercicio de la Cufín

De acuerdo con la Ley del ISR, las personas morales están obligadas a llevar una Cufín, cuyo saldo al último día de cada ejercicio se deberá actualizar con el siguiente factor:

INPC del último mes del ejercicio de que se trate

(÷) INPC del mes en que se efectuó la última actualización

(=) Factor de actualización

El saldo de la Cufín al que se le aplicará el factor de actualización no deberá incluir la utilidad fiscal neta generada en el mismo ejercicio, ya que esta última se sumará una vez actualizado el saldo. El saldo de esta cuenta se solicita en la declaración del ejercicio, en el apartado de cifras al cierre del ejercicio.

Cufín al 31 de diciembre de 2013

Conforme al artículo noveno, fracción XXX, de las disposiciones transitorias de la nueva Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, las personas morales que distribuyan dividendos estarán obligadas a mantener la Cufín con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013, e iniciar otra Cufín con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014.

Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (Cufinre)

El artículo quinto transitorio del Reglamento de la Ley del ISR (DOF 17/X/2003) establece el procedimiento que podrán aplicar los contribuyentes que hayan optado por diferir parte del impuesto en términos del artículo 10 de la misma ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, para actualizar el saldo de la Cufinre.

Cuenta de capital de aportación (Cuca)

En términos de la Ley del ISR, la Cuca se debe adicionar con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la Cuca al último día de cada ejercicio se deberá actualizar con el siguiente factor:

INPC del último mes del ejercicio de que se trate

(÷) INPC del mes en que se actualizó por última vez

(=) Factor de actualización

El saldo de esta cuenta actualizado se solicita en la declaración del ejercicio, en el apartado de cifras al cierre del ejercicio.

Cabe observar que en términos del artículo noveno, fracción XXIV, de las disposiciones transitorias de la nueva Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, el saldo de la Cuca que se tenga al 31 de diciembre de 2013 se podrá considerar como saldo inicial de la Cuca para efectos de la nueva ley.

Ley del IETU

Ingresos acumulables

De acuerdo con la Ley del IETU, el impuesto se causa mediante flujo de efectivo, es decir, los ingresos que efectivamente se cobren hasta el 31 de diciembre de 2013 se deberán considerar para el IETU del ejercicio, aun cuando se trate de anticipos; en consecuencia, los ingresos facturados hasta esa fecha que se cobren con posterioridad no deberán gravarse para el impuesto de dicho ejercicio.

Con respecto a los intereses, sólo deberán gravarse los efectivamente cobrados que formen parte del precio en la enajenación de bienes, en la prestación de servicios o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Deducciones autorizadas

Las deducciones que efectivamente se paguen hasta el 31 de diciembre de 2013, se podrán aplicar para el IETU de ese ejercicio; en este sentido, si se efectúan gastos o compras en dicho año y se pueden amparar con comprobantes fiscales, pero no se pagan en el mismo periodo, no se podrán aplicar para el impuesto del citado ejercicio.

Al efecto, las deducciones que se apliquen contra el IETU deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Que las erogaciones correspondan a la adqui-

sición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el IETU, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4o. de la ley que regula este impuesto. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse efectuado en el país serían deducibles para el impuesto.

2. Sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas.
3. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Cuando el pago se efectúe a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
4. Que las erogaciones realizadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR. Cuando en esta última ley las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del IETU se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se disponga en la ley citada, según corresponda.
5. Si se trata de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de acuerdo con las disposiciones aduaneras aplicables.

Crédito por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social

En caso de que se aplique contra el IETU del ejercicio el crédito por el pago de salarios y aportaciones de seguridad social, deberá observarse lo siguiente:

1. Que el crédito no se determine por el pago de salarios que se encuentren exentos del ISR.
2. Se cumpla con la obligación de enterar las retenciones de ISR de los trabajadores, o si se trata de empleados que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les corresponda.

Aplicación de estímulos fiscales

Deberá cuidarse que se apliquen, entre otros, los siguientes estímulos fiscales, cuando proceda:

1. Crédito fiscal por inversiones adquiridas. Del 1o. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007.
2. Crédito fiscal por inventarios. Al 31 de diciembre de 2007.
3. Crédito fiscal por pérdidas fiscales. Generadas hasta 2007 por la aplicación de la deducción inmediata de inversiones, y por la deducción de terrenos para desarrolladores inmobiliarios.

Ley del IVA

Verificación de la correcta determinación de cada pago mensual de IVA

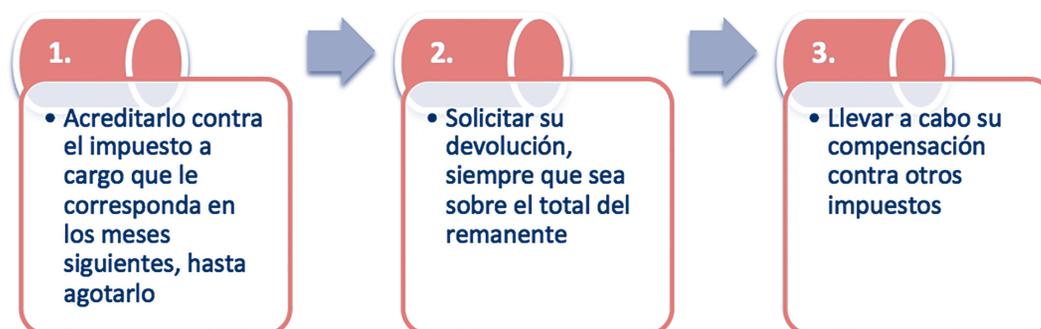
Una de las obligaciones a cargo de los contribuyentes de este gravamen es la que estipula el artículo 32, fracción VII, de la Ley del IVA, y consiste en proporcionar la información que de este impuesto se les solicite en la declaración del ISR. De esta forma, será necesario que al cierre del ejercicio las personas morales verifiquen que en cada pago mensual de IVA hayan considerado exclusivamente el IVA acreditable del periodo y el IVA trasladado en el mismo, y en su caso, presentar una declaración complementaria para corregir el pago mensual.

No obstante lo anterior, el artículo 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, señala que los contribuyentes del IVA y las personas que realicen los actos o

actividades gravados a la tasa de 0% en este impuesto, podrán optar por no presentar la información mencionada en el párrafo anterior en las declaraciones del ISR, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la misma ley (presentar la DIOT).

Tratamiento de saldos a favor de IVA conforme a la ley que regula este gravamen

El artículo 6o. de la Ley del IVA dispone que cuando en la declaración de pago de este impuesto resulte saldo a favor, el contribuyente contará con tres opciones a fin de recuperarlo, las cuales son las siguientes:



En caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Es importante destacar que los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Al optar por el acreditamiento, como las declaraciones mensuales de IVA tienen el carácter de definitivas, no procede la acumulación de saldos a favor, y se deberán declarar en forma independiente en el mes en que hayan sido generados; por tanto, el acreditamiento de un saldo a favor procederá hasta por el importe del impuesto a cargo.

La opción de devolución procederá en cualquier momento, después de la fecha en que haya sido reflejado en la declaración el saldo a favor.

Al respecto, el artículo 23 del Reglamento de la Ley del IVA señala que para efectos del artículo 6o. de la misma ley, cuando se presenten declaraciones complementarias en las que se sustituyan los datos de la original, en virtud de las cuales resulten saldos a favor o se incrementen los que hubieran sido declarados, el contribuyente podrá optar por solicitar su devolución, llevar a cabo su compensación conforme a lo dispuesto en dicho artículo o continuar el acreditamiento en la si-

guiente declaración de pago al día en que se presente la declaración complementaria.

Compensación de saldos a favor de IVA

Según el artículo 23 del CFF, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que deban pagar por adeudo propio o retención a terceros, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan un destino específico, incluyendo sus accesorios.

De esta forma, cuando en la declaración de IVA resulte saldo a favor, el contribuyente podrá llevar a cabo su compensación contra otros impuestos; si efectuada la compensación resulta un remanente del saldo a favor, éste podrá continuar compensándose o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea por la totalidad del remanente.

Por otra parte, el artículo 6o. de la Ley del IVA señala que la compensación sólo se podrá llevar a cabo contra otros impuestos en términos del artículo 23 del CFF; sin embargo, conforme al **critério normativo 119/2012/IVA**, el saldo a favor de IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribu-

yente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos, de acuerdo con el artículo 23, primer párrafo, del CFF.

CFF

Presentación de avisos por la aplicación de estímulos fiscales

Según el artículo 25 del CFF, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho contra las contraprestaciones que estén obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, incluso el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos.

Así, aquellos que para su conveniencia pretendan aplicar un estímulo fiscal contra cantidades a cargo, deberán presentar aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales; sin embargo, al no

existir una forma oficial para ello, consideramos que se podrá realizar en escrito libre, con los requisitos que se señalan en el artículo 18 del CFF.

De acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado el 30 de marzo de 2012, se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF, a excepción de aquellos estímulos fiscales que de forma expresa establezcan dicha obligación para la utilización de un estímulo fiscal en particular.

Conclusión

Ante la proximidad para que termine el ejercicio fiscal de 2013, se elaboró una guía de los principales aspectos por considerar para el cierre del mismo por las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR; en este sentido, se hizo énfasis en las disposiciones tributarias que implican una obligación y cuyo incumplimiento puede originar un riesgo o una contingencia fiscal, así como en aquellas que pueden ser aprovechadas para disminuir la carga administrativa o tributaria.

Casos prácticos

CASO 1

Determinación del resultado fiscal del ejercicio de 2013

PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el resultado fiscal del ejercicio de 2013 de una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR y que en ese ejercicio efectuó el pago de la PTU correspondiente al ejercicio de 2012, conforme al artículo 123 de la CPEUM.

DATOS

<input type="checkbox"/> Ingresos acumulables	\$51'528,491
<input type="checkbox"/> Deducciones autorizadas	\$21'112,010
<input type="checkbox"/> PTU del ejercicio 2012 pagada en 2013	\$415,710

❑ Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, actualizadas	\$1'210,312
--	-------------

DESARROLLO

Determinación del resultado fiscal del ejercicio de 2013.

Ingresos acumulables	\$51'528,491
(-) Deducciones autorizadas	<u>21'112,010</u>
(=) Utilidad fiscal	30'416,481
(-) PTU del ejercicio 2012 pagada en 2013	415,710
(-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, actualizadas	<u>1'210,312</u>
(=) Resultado fiscal del ejercicio de 2013	<u><u>\$28'790,459</u></u>

COMENTARIO

La Ley del ISR no permite que se deduzcan las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de la misma; sin embargo, para la determinación del resultado fiscal se permite disminuir la PTU pagada en el ejercicio.

Es de mencionar que conforme al Reglamento de la Ley del ISR, si la PTU pagada en el ejercicio es mayor a la utilidad fiscal determinada en ese ejercicio, la diferencia se considerará una pérdida fiscal; igualmente, cuando los ingresos acumulables sean menores a las deducciones autorizadas, la diferencia se considerará pérdida fiscal, la cual se incrementará con el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio.

FUNDAMENTO

Artículos 10, 32, fracción XXV, y 61 de la Ley del ISR, así como 12-A de su reglamento.

CASO 2

Aplicación de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores en la utilidad fiscal del ejercicio de 2013

PLANTEAMIENTO

Una persona moral del régimen general de la Ley del ISR generó una pérdida fiscal en el ejercicio de 2012, la cual desea disminuir de la utilidad fiscal que generó en el ejercicio de 2013.

DATOS

❑ Utilidad fiscal del ejercicio de 2013	\$3'728,172
❑ Pérdida fiscal del ejercicio de 2012'	\$2'417,820

☐ INPC de diciembre de 2012	107.246
☐ INPC de junio de 2013	108.645

Nota

1. Esta pérdida se actualizó por última vez en diciembre de 2012, con la aplicación del siguiente factor de actualización:

	<i>INPC de diciembre de 2012</i>
(÷)	<i>INPC de julio de 2012</i>
(=)	<u><u>Factor de actualización</u></u>

DESARROLLO

1. Actualización de la pérdida fiscal por disminuir.

a) Determinación del factor de actualización.

	INPC de junio de 2013	108.645
(÷)	INPC de diciembre de 2012	107.246
(=)	Factor de actualización	<u>1.0130</u>

b) Pérdida fiscal actualizada.

	Pérdida fiscal del ejercicio de 2012	\$2'417,820
(x)	Factor de actualización	1.0130
(=)	Pérdida fiscal actualizada	<u>\$2'449,252</u>

2. Disminución de la pérdida fiscal actualizada.

	Utilidad fiscal del ejercicio de 2013	\$3'728,172
(-)	Pérdida fiscal actualizada	2'449,252
(=)	Resultado fiscal	<u>\$1'278,920</u>

COMENTARIO

Conviene considerar al cierre del ejercicio las pérdidas generadas en los ejercicios anteriores pendientes de aplicar, ya que de acuerdo con la Ley del ISR, cuando las mismas no se disminuyan en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberse aplicado.

En el ejemplo planteado, de no haberse aplicado la pérdida contra la utilidad fiscal de 2013, el derecho se perdería por \$2'449,252.

FUNDAMENTO

Artículo 61 de la Ley del ISR.

CASO 3

Cálculo de la Ufín del ejercicio de 2013 de una persona moral del régimen general de ley

PLANTEAMIENTO

Se desea determinar la Ufín del ejercicio de 2013 de una persona moral del régimen general de la Ley del ISR.

DATOS

<input type="checkbox"/> Resultado fiscal del ejercicio de 2013	\$3'724,175
<input type="checkbox"/> ISR pagado en términos del artículo 10 de la Ley del ISR	\$1'184,123
<input type="checkbox"/> Importe de las partidas no deducibles (excepto artículo 32, fracciones VIII y IX, de la Ley del ISR y PTU pagada en el ejercicio)	\$614,732

DESARROLLO

Cálculo de la Ufín del ejercicio de 2013.

Resultado fiscal del ejercicio de 2013	\$3'724,175
(-) ISR pagado en términos del artículo 10 de la Ley del ISR	1'184,123
(-) Importe de las partidas no deducibles (excepto artículo 32, fracciones VIII y IX, de la Ley del ISR y PTU pagada en el ejercicio)	<u>614,732</u>
(=) Ufín del ejercicio de 2013	<u><u>\$1'925,320</u></u>

COMENTARIO

Para determinar la Ufín del ejercicio de 2013, las personas morales deberán calcularla conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley del ISR; sin embargo, la redacción del tercer párrafo de este artículo es confusa al señalar lo siguiente:

88.

Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

.....

De esta redacción derivan dos interpretaciones:

Interpretación 1*Resultado fiscal del ejercicio*

- (-) *ISR pagado en términos del artículo 10 de la Ley del ISR*
- (-) *No deducibles (excepto artículo 32, fracciones VIII y IX, de la Ley del ISR y la PTU pagada en el ejercicio)*
- (=) *Ufín del ejercicio*

Interpretación 2*Resultado fiscal del ejercicio*

- (-) *ISR pagado en términos del artículo 10 de la Ley del ISR*
- (-) *No deducibles (excepto artículo 32, fracciones VIII y IX, de la Ley del ISR)*
- (-) *PTU pagada en el ejercicio*
- (=) *Ufín del ejercicio*

En nuestra opinión, aplica la primera interpretación; es decir, la PTU pagada en el ejercicio no se debe disminuir del resultado fiscal del mismo ejercicio, toda vez que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del ISR, la PTU ya se encuentra disminuida en el resultado fiscal que sirve de base para determinar la Ufín, pues de lo contrario se duplicaría la disminución de dicha partida en perjuicio del contribuyente.

FUNDAMENTO

Artículos 88 de la Ley del ISR y 98 de su reglamento.

CASO 4**Actualización de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación al cierre del ejercicio 2013****PLANTEAMIENTO**

Se desea actualizar los saldos de la Cufín y de la Cuca de una persona moral del régimen general de la Ley del ISR, al cierre del ejercicio de 2013.

Estas cuentas se actualizaron por última ocasión en diciembre de 2012, y desde esa fecha no se ha efectuado reparto de dividendos, ni aportaciones o reembolsos de capital que ameriten una actualización posterior.

DATOS

<input type="checkbox"/> Saldo de la Cufín actualizado al 31 de diciembre de 2012	\$3'687,315
<input type="checkbox"/> Saldo de la Cuca actualizado al 31 de diciembre de 2012	\$2'798,654
<input type="checkbox"/> Ufín del ejercicio de 2013	\$786,417

<input type="checkbox"/> INPC de diciembre de 2012	107.246
<input type="checkbox"/> INPC de diciembre de 2013 (estimado)	110.095

DESARROLLO

1. Determinación del factor de actualización.

INPC de diciembre de 2013 (estimado)	110.095
(÷) INPC de diciembre de 2012	107.246
(=) Factor de actualización	<u>1.0266</u>

2. Actualización del saldo de la Cuca al 31 de diciembre de 2013.

Saldo de la Cuca actualizado al 31 de diciembre de 2012	\$2,798,654
(x) Factor de actualización	<u>1.0266</u>
(=) Saldo de la Cuca actualizado al 31 de diciembre de 2013	<u>\$2,873,098</u>

3. Determinación del saldo actualizado de la Cufín al 31 de diciembre de 2013.

a) Actualización del anterior saldo de la Cufín al 31 de diciembre de 2012.

Saldo de la Cufín actualizado al 31 de diciembre de 2012	\$3,687,315
(x) Factor de actualización	<u>1.0266</u>
(=) Saldo anterior de la Cufín actualizado al 31 de diciembre de 2013	<u>\$3,785,398</u>

b) Saldo actualizado de la Cufín al 31 de diciembre de 2013.

Saldo anterior de la Cufín actualizado al 31 de diciembre de 2013	\$3,785,398
(+) Utilidad fiscal neta del ejercicio de 2013	<u>\$786,417</u>
(=) Saldo actualizado de la Cufín al 31 de diciembre de 2013	<u>\$4,571,815</u>

COMENTARIO

De acuerdo con la Ley del ISR, las personas morales deben llevar las cuentas de capital de aportación y de utilidad fiscal neta cuyos saldos representen las aportaciones de capital realizadas por los socios, actualizadas, y el monto actualizado de las utilidades que ya hayan pagado ISR, respectivamente. Los saldos de tales cuentas deben actualizarse al último día de cada ejercicio, conforme al procedimiento desarrollado en este ejemplo, ya que ambos son solicitados en la declaración del ejercicio.

FUNDAMENTO

Artículos 88 y 89 de la Ley del ISR.

¿Desea tributar en el nuevo régimen de incorporación fiscal para personas físicas? Resuelva sus principales dudas

Introducción

En la nueva Ley del ISR se establece un régimen fiscal para las personas físicas, el cual podrá ser aplicable por aquellas que efectúen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.

Este régimen sustituye al régimen intermedio a las actividades empresariales y al régimen de los pequeños contribuyentes.

En este sentido, los contribuyentes tienen diferentes dudas con respecto a la aplicación de este nuevo régimen fiscal, por lo que en esta ocasión respondemos a sus principales interrogantes.

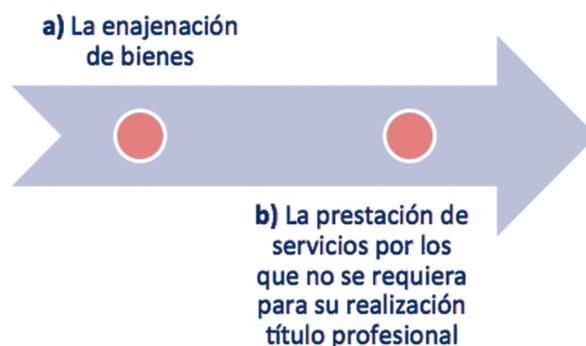
Principales preguntas y respuestas

1. ¿Las personas físicas que se dedican al arrendamiento de bienes muebles, como autos y motocicletas, pueden tributar en el régimen de incorporación fiscal?

R. No; el artículo 111 de la nueva Ley del ISR señala que los contribuyentes personas físicas que únicamente efectúen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el ISR en los términos del régimen de incorporación fiscal, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$2'000,000.

Como se observa, en este régimen sólo podrán ubicar-

se las personas físicas que realicen actividades empresariales consistentes en lo siguiente:



En consecuencia, no podrán tributar en este régimen las personas físicas que se dedican al arrendamiento de bienes muebles.

2. ¿Las personas físicas que prestan servicios profesionales podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal?

R. No, pues como se precisó en la respuesta de la pregunta anterior, en este régimen sólo podrán tributar las personas físicas que lleven a cabo actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

3. ¿Las personas físicas que en 2013 tributan en el régimen de las actividades empresariales y profesionales pueden tributar en 2014 en el régimen de incorporación fiscal?

R. En nuestra opinión, sí, siempre que reúnan los requisitos de ley, pues ni en el articulado de la nueva Ley del ISR ni en sus disposiciones transitorias se prohíbe a tales contribuyentes poder tributar en el régimen de incorporación fiscal; no obstante, las autoridades tributarias tendrán que aclarar esta situación.

Cabe indicar que esto no aplica a las personas que presten servicios por los que se requiera para su realización título profesional que tributen en el régimen de las actividades empresariales y profesionales.

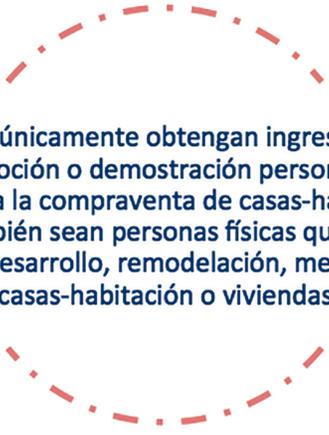
4. ¿Los socios o accionistas de personas morales podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal?

R. En nuestra opinión, sí, siempre que reúnan los requisitos referidos en la ley; sin embargo, estas personas no podrán efectuar operaciones con las personas morales de las que sean socios o accionistas o con las que sean partes relacionadas conforme a la ley, pues el artículo 111 de la nueva Ley del ISR dispone que no podrán pagar el impuesto en el régimen de incorporación fiscal

los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la Ley del ISR, o cuando exista vinculación en términos del artículo referido con personas que hubieran tributado en dicho régimen.

5. ¿Los agentes inmobiliarios podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal?

R. En ciertos casos, sí, ya que el artículo 111 de la nueva Ley del ISR indica que no podrán tributar en este régimen fiscal los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo si se trata de:



Contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compraventa de casas-habitación o vivienda, y tales clientes también sean personas físicas que no efectúen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas-habitación o viviendas

Según se observa, sólo en estos casos los agentes inmobiliarios podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal.

6. ¿Los comisionistas mercantiles podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal?

R. En ciertos casos, sí, por lo siguiente:

- a)** El artículo 111 de la nueva Ley del ISR estipula que no podrán tributar en el régimen de incorporación fiscal las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
- b)** Sin embargo, sí podrán tributar en este régimen aquellas personas que perciban ingresos por comisión o mediación cuando éstos no excedan de 30% de sus ingresos totales.

Por consiguiente, cuando de los ingresos totales de la persona física hasta 30% de ellos sean por comisión o mediación, sí se podrá tributar en el régimen de incorporación fiscal.

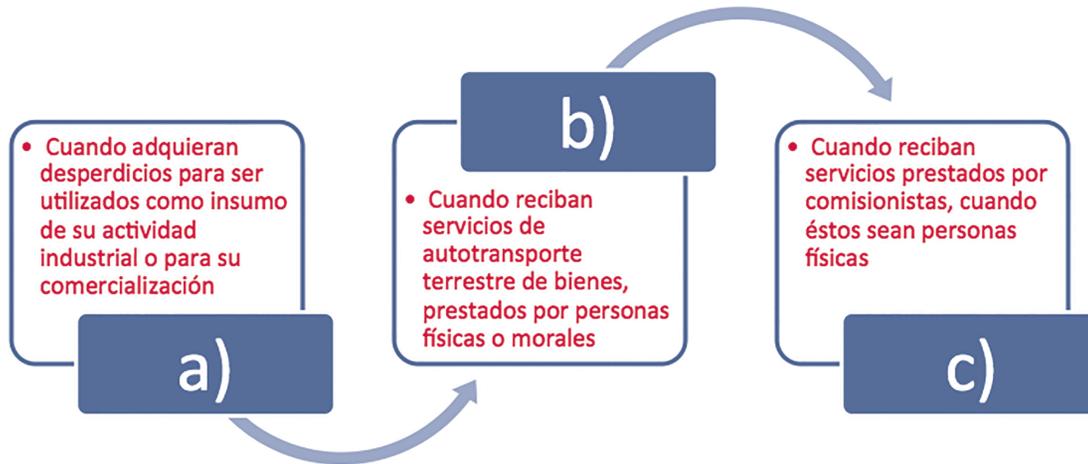
7. En el caso de personas del régimen de incorporación que obtengan ingresos por comisiones que sean pagados por personas morales, ¿éstas deberán retener el 10% de los pagos como pago provisional del ISR?

R. No, pues si bien es cierto que en el caso de las personas del régimen de incorporación que obtengan ingresos por comisiones, el artículo 111 de la nueva Ley del ISR señala que las retenciones que las personas morales les hagan por

la prestación de este servicio se considerarán pagos definitivos para dicho régimen, también es verdad que en ningún artículo de la nueva Ley del ISR se especifica la obligación para estas últimas personas de retener este impuesto a los contribuyentes del régimen en mención.

8. ¿Las personas morales deberán retener IVA a las personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal?

R. Sí, en los casos referidos en la Ley del IVA, a saber:



9. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal deberán efectuar retenciones en forma bimestral de ISR por el pago de salarios?

R. En nuestra opinión, no; al efecto, el artículo 112, fracción VII, de la nueva Ley del ISR señala que en el caso de las erogaciones por concepto de salarios los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal deberán efectuar las retenciones en los términos del capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” del título IV “De las personas físicas” de la Ley del ISR, conforme a las disposiciones referidas en esta ley y su reglamento, y efectuar cada bimestre el entero por concepto del ISR de los trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Al efecto, el capítulo citado de la Ley del ISR no considera alguna opción para retener el ISR a los trabajadores de manera bimestral.

La confusión con respecto a esta pregunta se origina porque el mismo artículo 112, fracción VII, de la nueva Ley del ISR establece que “para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley”; en este sentido, consideramos que se trata de un error de redacción del artículo de referencia.

10. ¿Los contribuyentes del régimen de incorpora-

ción fiscal deberán presentar las declaraciones del ISR en el primer año de operación de este régimen, aunque no tengan que pagar dicho impuesto en ese año?

R. Sí; una de las condiciones (obligaciones) para tributar en este régimen se consigna en el artículo 112, fracción VIII, de la nueva Ley del ISR, la cual consiste en presentar en forma bimestral ante el SAT, en la declaración de pago bimestral del impuesto, los datos de los ingresos obtenidos y de las erogaciones realizadas, incluyendo inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

En este caso, aunque no se tenga que pagar ISR en el primer ejercicio de aplicación del régimen de incorporación fiscal, sí se deberán presentar las declaraciones de este impuesto, pues en las mismas se tendrá que proporcionar la información mencionada.

No obstante lo anterior, el artículo 112, último párrafo, de la nueva Ley del ISR precisa que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades tributarias señalen mediante reglas de carácter general.

11. ¿Qué sucede si no se presentan las declaraciones bimestrales del ISR de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal?

R. Cuando no se presente la declaración en el plazo establecido dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante el plazo en que se tribute en el régimen de incorporación fiscal, el contribuyente dejará de tributar en el mismo, y deberá hacerlo en el régimen de las actividades empresariales y profesionales de las personas físicas, a partir del mes siguiente a aquel en que se debió presentar la información.

12. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal deberán presentar declaración anual del ISR?

R. No, pues en términos del artículo 112, fracción VI, de la nueva Ley del ISR, los pagos bimestrales que hagan estos contribuyentes tendrán el carácter de definitivos.

13. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal estarán obligados a presentar la DIOT para efectos del IVA?

R. No, siempre que presenten la declaración bimestral del ISR con los datos de los ingresos obtenidos y de las erogaciones realizadas, incluyendo inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior; esto, conforme al artículo 5o.-E de la Ley del IVA, vigente a partir del 1o. de enero de 2014.

14. Al igual que en el ISR, ¿los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal estarán exentos del pago del IVA en el primer año de su aplicación?

R. No, si se realizan actos o actividades gravados por el IVA, los contribuyentes de este régimen deberán efectuar pagos bimestrales de este impuesto conforme a lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente a partir del 1o. de enero de 2014, los cuales tendrán el carácter de definitivos.

15. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal estarán obligados a conservar los comprobantes fiscales de sus ingresos y de sus erogaciones?

R. En nuestra opinión, sí, aunque la redacción del artículo 112, fracción II, de la nueva Ley del ISR es confusa, pues señala lo siguiente:

112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

.....

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

.....

Nuevamente consideramos que se trata de un error en la redacción, y que en todo caso se obliga a los contribuyentes a conservar los comprobantes fiscales de sus ingresos y de sus erogaciones; sin embargo, sería importante que las autoridades aclaren esta situación.

16. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal podrán pagar sus erogaciones superiores a \$2,000 mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito?

R. En nuestra opinión, no, por lo siguiente:

El artículo 112, fracción V, de la nueva Ley del ISR dispone lo siguiente:

112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

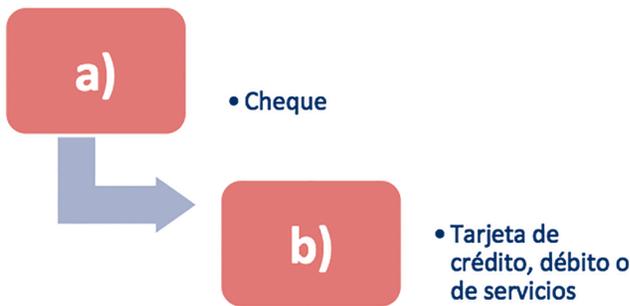
.....

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

.....

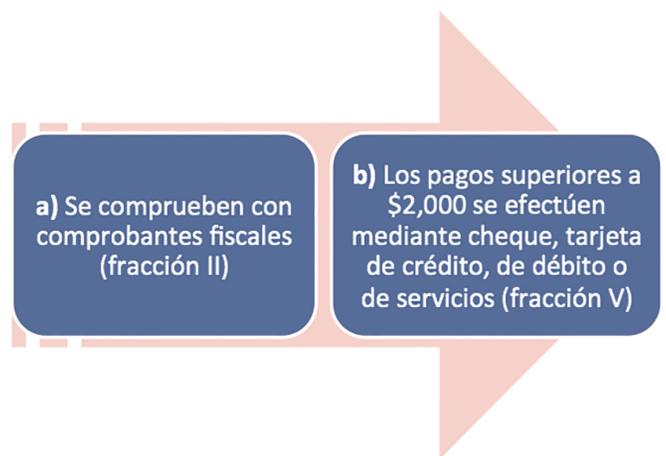
Como se aprecia, la Ley del ISR sólo autoriza como medios de pagos de las erogaciones de estos contribuyentes superiores a \$2,000, los siguientes:



Por tanto, los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal no podrán pagar las erogaciones referidas mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito.

17. ¿Qué requisitos deberán cumplir las deducciones de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal?

R. La nueva Ley del ISR no contiene una disposición específica que consigne los requisitos de las deducciones de los contribuyentes de este régimen, por lo que en nuestra opinión, los únicos requisitos que deberán observarse al respecto son los siguientes (se infieren del artículo 112 de la nueva Ley del ISR):



Sin embargo, algunas opiniones señalan que al efecto deben observarse los requisitos que para las deducciones se establecen en el artículo 105 de la nueva Ley del ISR, que aplica a los contribuyentes del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; sin embargo, sería importante que las autoridades aclaren esta situación.

18. ¿Los contribuyentes del régimen de incorpora-

ción fiscal podrán deducir en el año las inversiones en automóviles que adquieran?

R. En nuestra opinión, sí, pues el artículo 112 de la nueva Ley del ISR dispone que para determinar su impuesto, los contribuyentes considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Se observa que la Ley del ISR no distingue alguna excepción o algún tratamiento diferente para la adquisición de automóviles que se utilicen en las actividades de los contribuyentes, por lo que consideramos que sí se podrán deducir las erogaciones realizadas en el ejercicio para la adquisición de estos bienes.

19. ¿Deberán llevar contabilidad los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal?

R. Sí, pues conforme al artículo 112, fracción III, de la nueva Ley del ISR, estarán obligados a registrar en los medios o sistemas electrónicos referidos en el CFF los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

20. Si un contribuyente del régimen de incorporación fiscal enajena un bien de activo fijo, ¿deberá salir de este régimen fiscal?

R. En nuestra opinión, no; sin embargo, la redacción del artículo 113 de la nueva Ley del ISR es confusa, pues menciona lo siguiente:

113. Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

El enajenante deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Consideramos que este artículo deberá aplicarse sólo cuando se enajene la totalidad de la negociación y no cuando se venda un activo fijo, gasto o cargo diferido; sin embargo, sería importante que las autoridades aclaren esta situación.

21. ¿Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal deben expedir CFDI por las operaciones que realicen?

R. Sí, el artículo 112, fracción IV, de la nueva Ley del ISR establece como una obligación para estos contribuyentes entregar a sus clientes comprobantes fiscales (CFDI); para ello, podrán expedir tales comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se ubica en la página de Internet del SAT.

Conclusión

En la nueva Ley del ISR se establece un régimen fiscal para las personas físicas, el cual podrá ser aplicable por aquellas que efectúen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.

Este régimen sustituye al régimen intermedio a las actividades empresariales y al régimen de los pequeños contribuyentes.

Al efecto, los contribuyentes tienen diferentes dudas con respecto a la aplicación de este nuevo régimen fiscal, por lo que respondimos a sus principales interrogantes. ☺

escucha en vivo
www.argoscursaradio.com

ArgosCursa
 Capacitación Inteligente

Disfruta gratis todos los días la mejor programación de radio por internet para contadores y abogados, programas de temas fiscales, auditoría, NIF, costos, contabilidad gubernamental, planeación, laboral, seguridad social, comercio exterior, mercadotecnia, defensa fiscal, finanzas, derecho fiscal, penal, corporativo, mercantil y mucho, mucho más sobre temas afines.

Escucha o descarga toda la programación completamente gratis toda la programación anterior en formato mp3.

“la única estación que te capacita mientras trabajas.”

LOS MEJORES PROGRAMAS. LOS MEJORES EXPOSITORES. LA MEJOR ESTACIÓN.

www.argoscursaradio.com

S argoscursaradio@hotmail.com ✉ ventas@argoscursa.com f ArgosCursa t @argoscursa

CONSULTAS

TELEFONICAS

ABIERTAS

*en forma gratuita para suscriptores de la revista
Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial
en materia fiscal y aduanera.*

Jurídica, Consultoría y Defensa, SC

es un *bufete jurídico* en materia corporativa, fiscal y aduanera, integrado por profesionales especializados en este ámbito y que otorgan capacitación al más alto nivel, para asesores de empresas.

Nos respaldan obras escritas en el ámbito fiscal y aduanero y premios recibidos por ensayos publicados.

Los servicios profesionales que atendemos son:

Asesoría y consultoría en materia jurídico-**CORPORATIVA**.

Asesoría, consultoría y defensa, en materia jurídico-**FISCAL**.

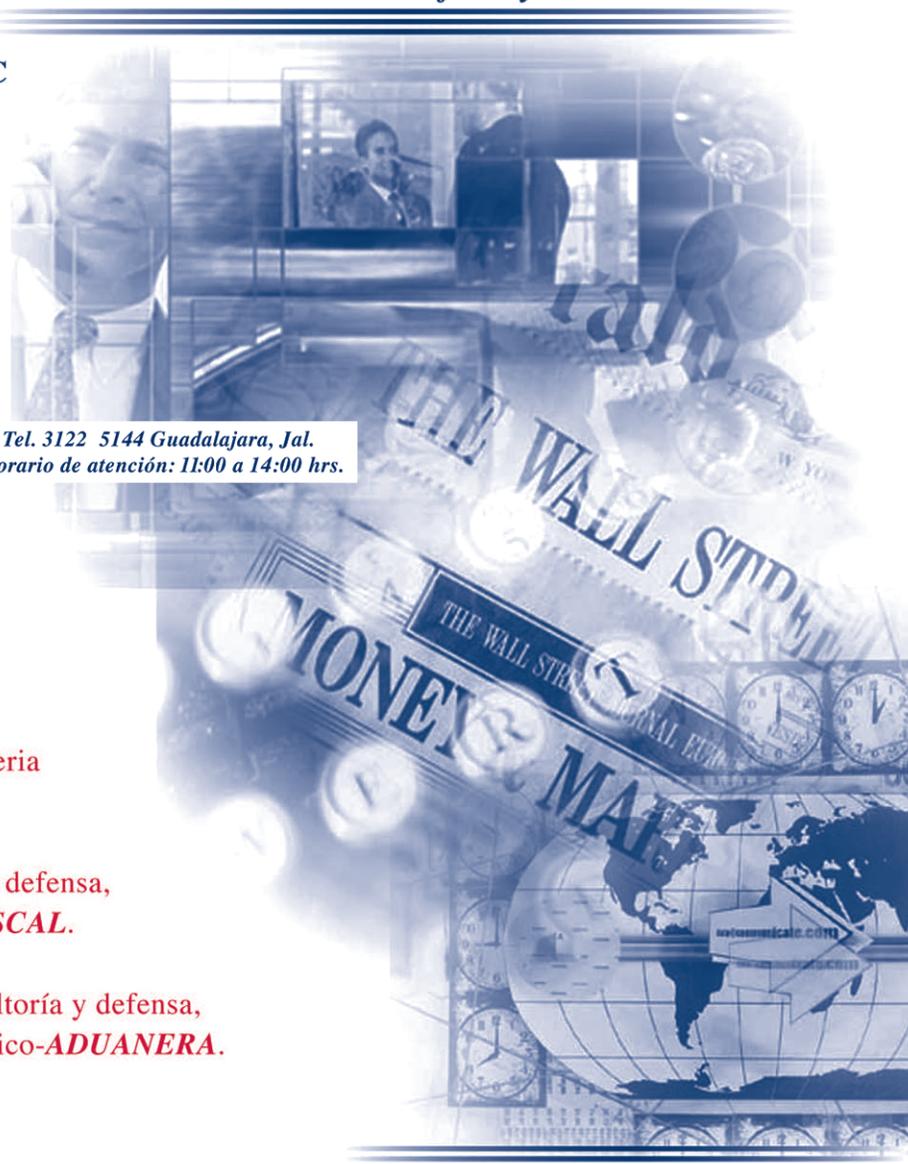
Asesoría, consultoría y defensa, en materia jurídico-**ADUANERA**.

*Tel. 3122 5144 Guadalajara, Jal.
Horario de atención: 11:00 a 14:00 hrs.*

*Tel. 3122 5144 Guadalajara, Jal.
Horario de atención: 11:00 a 14:00 hrs.*

**JUANA MARTINEZ RIOS
RIGOBERTO REYES ALTAMIRANO**

Avenida Vallarta 3233 Local 7-Zona G Guadalajara, Jalisco Teléfono y Fax: 122 1625 y 122 5144





Plazos que vencen para cumplir determinadas obligaciones fiscales, en diciembre de 2013

A fin de que los contribuyentes cumplan de manera oportuna con las diversas disposiciones fiscales, a continuación se enlistan algunas que deberán presentarse durante diciembre de este año:

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
CFF		
31 de diciembre	Plazo para que los contribuyentes que generen y emitan comprobantes fiscales digitales (CFD), presenten en la página del SAT, www.sat.gob.mx , la información relativa a las operaciones realizadas con dichos comprobantes en noviembre de este año, a fin de cumplir con lo establecido en la regla II.2.6.2.3 de la RMF para 2013.	Reglas II.2.6.2.2, fracción III, y II.2.6.2.3 de la RMF para 2013, derogadas a partir del pasado 1o. de junio, pero que pueden seguirse aplicando hasta el 31 de diciembre de 2013.
Ley del ISR		
6 de diciembre	Plazo para que los fabricantes, los importadores o las empresas desarrolladoras de sistemas, de máquinas registradoras de comprobación fiscal, y equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, proporcionen la información relacionada con las enajenaciones efectuadas en noviembre de 2013, mediante la página de Internet del SAT. Asimismo, deberán presentar la información que los centros de servicio autorizados les proporcionen cuando los contribuyentes soliciten reparación o mantenimiento de dichos equipos o sistemas. ¹	Artículos 174, fracción V, y 178, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley del ISR.
10 de diciembre	Plazo para que las personas físicas que hubieran enajenado acciones en noviembre de 2013, y que opten por dictaminar esta operación por contador público registrado, a fin de que el adquirente efectúe una retención menor al 20% del total de la operación, presenten el aviso respectivo ante la autoridad fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.	Artículo 204, fracción I, del Reglamento de la Ley del ISR.
13 de diciembre	Fecha límite para que las empresas integradoras que realicen operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, proporcionen a cada una de éstas la relación de las operaciones y erogaciones que por ellas efectuaron, en noviembre de 2013.	Artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley del ISR.
17 de diciembre	Plazo para informar sobre las contraprestaciones o los donativos recibidos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto hubiera sido superior a \$100,000 en noviembre de 2013. Esta información debe presentarse en el programa electrónico "Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a \$100,000 pesos", mediante la página del SAT (www.sat.gob.mx), ya que así lo señala la ficha 1/ISR "Declaración informativa de operaciones superiores a \$100,000.00", del anexo 1-A de la RMF para 2013.	Artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133, fracción VII, 145, fracción V, y 154-Ter, de la Ley del ISR.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
17 de diciembre	Fecha para que los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación y apliquen la deducción adicional en el ISR, presenten “bajo protesta de decir verdad” la información correspondiente a noviembre de 2013 que se precisa en el artículo 236 de la referida ley, mediante el programa electrónico “Declaración Informativa del Fomento al Primer Empleo”, a través de la página del SAT.	Artículos 230 y 236 de la Ley del ISR.
31 de diciembre	Fecha para que los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación y apliquen la deducción adicional en el ISR, presenten ante el SAT en el mes en el que inicien la deducción, un aviso en el que manifiesten que optan por aplicar los beneficios establecidos en el artículo 230 de la Ley del ISR.	Artículos 230 y 236 de la Ley del ISR.
Ley del IVA		
10 de diciembre	Ultimo día para que los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante operaciones de factoraje financiero, y que opten por considerar que las contraprestaciones correspondientes a las actividades que hayan dado lugar a la emisión de los documentos mencionados se perciben hasta que se cobren los mismos, soliciten a sus adquirentes estados de cuenta de noviembre de 2013 en los que se manifiesten los datos a que se refiere el artículo indicado en el fundamento.	Artículo 1o.-C, fracción III, de la Ley del IVA.
31 de diciembre	Plazo para que las misiones diplomáticas y los organismos internacionales presenten, por conducto de su embajada u oficina, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud de devolución del IVA trasladado y que hayan pagado efectivamente, relativa a septiembre de 2013.	Regla II.5.1.5, primer párrafo, de la RMF para 2013.
31 de diciembre	Fecha límite para que las personas físicas y las morales presenten mediante el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de operaciones con terceros”, la información correspondiente a noviembre de 2013, de las personas a las que se les retuvo el IVA, así como la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado de este impuesto en las operaciones con sus proveedores, en las que se desglose el valor de los actos o actividades a la tasa a la cual se trasladó o fue trasladado el IVA, incluyendo las actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago.	Artículo 32, fracciones V y VIII, de la Ley del IVA, y reglas I.5.5.2, I.5.5.3 y II.5.5.2, de la RMF para 2013.
Ley del IEPS		
17 de diciembre ²	Fecha límite para que los productores e importadores de tabacos labrados informen, conjuntamente con la declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto, su valor y volumen, así como especifiquen el peso total de los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información debe presentarse en el programa electrónico Multi-IEPS y su anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT.	Artículo 19, fracción IX, de la Ley del IEPS, y regla II.6.2.14 de la RMF para 2013.

Notas

1. De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 178 del Reglamento de la Ley del ISR, no deberá incluirse la información relacionada con la alteración o remoción del dispositivo de seguridad o de sello fiscal, así como la descompostura, la imposible reparación o el agotamiento de la memoria fiscal de una máquina o equipo al que se deban prestar los servicios de reparación y mantenimiento, pues la misma deberá presentarse el día siguiente a aquel en el que se haya conocido el hecho por el técnico que proporcionó el servicio.

2. Según el artículo 7.2 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, se permite ampliar este plazo de uno a cinco días hábiles, dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del RFC de la persona de que se trate, con base en lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Esta facilidad no aplica para los contribuyentes siguientes:

- Aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF. En sustitución de la cantidad referida a los ingresos acumulables a que alude la fracción I del artículo 32-A del CFF, se considerará la cantidad de \$40'000,000.
La cantidad correspondiente al monto de los ingresos acumulables a que se refiere el párrafo anterior se actualizará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A del CFF, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se precisan en el citado ordenamiento.
- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF.
- Los sujetos y las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior del SAT.
- La Federación y las entidades federativas.
- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
- Los partidos y las asociaciones políticas legalmente reconocidas.

Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al cuarto trimestre de 2013

El pasado 29 de noviembre, el Comité de Normatividad del SAT dio a conocer en la página de Internet de este organismo, www.sat.gob.mx, los **criterios normativos** aprobados al cuarto trimestre de 2013.

Se trata de un nuevo criterio, que a continuación se transcribe:

Más del tema

- Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al tercer trimestre de 2013
Información de trascendencia – edición 703
- Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al segundo trimestre de 2013
Información de trascendencia – edición 693
- Criterios normativos del SAT. Se dan a conocer los relativos al primer trimestre de 2013
Información de trascendencia – edición 686

Título	Criterio
00/2013/ISR Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e	Los artículos 31, fracción I y 125, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que las deducciones autorizadas previstas en los artículos 29 y 123 de la cita Ley, deberán cumplir, entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la

Título	Criterio
<p>Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.</p>	<p>actividad del contribuyente o para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto sobre la renta, respectivamente.</p> <p>El artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos a que se refiere dicho artículo.</p> <p>En ese sentido, el participar en cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el mencionado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos y operaciones, habrán sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.</p> <p>Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8 de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determine de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público. Por lo tanto, las erogaciones relacionadas con la participación en los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no serán estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente ni para la obtención de los ingresos por los que se éste obligado al pago del impuesto sobre la renta y, por ende, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 125, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>

Asimismo, se deroga el criterio normativo 9/2012/CFF, el cual estipulaba lo siguiente:

9/2012/CFF Autoridad competente para ratificar firmas.

El artículo 19, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

En este sentido, cuando la representación de las personas físicas se haga mediante carta poder, el contribuyente podrá acudir a ratificar las firmas del otorgante, aceptante y los testigos ante la autoridad fiscal que está conociendo del asunto en el cual pretende acreditar su representación.

Cabe observar que los criterios emitidos al cuarto trimestre de 2013 serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2013 de la Compilación de Criterios Normativos del SAT.

Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014. Se publica en el DOF

El 3 diciembre último, la SHCP dio a conocer en el DOF el **Presupuesto** de Egresos de la Federación (PEF) para 2014, mediante el cual se asignó al gobierno federal un total de 4 billones 467 mil 225.8 millones para el gasto del siguiente año. 



¿Se puede utilizar una representación impresa de un comprobante fiscal digital para deducir fiscalmente las adquisiciones de bienes que ampara?

Me desempeño como contador de una persona moral del régimen general de la Ley del ISR que se dedica a la fabricación y venta de brochas para pintar. Generalmente, por los gastos y compras que realiza la empresa, los proveedores le entregan una representación impresa de CFD o de CFDI y, en ocasiones, solicitan un correo electrónico corporativo para enviarnos el archivo XML del comprobante. En días pasados, leí en un boletín informativo que los contribuyentes no pueden utilizar la representación impresa de los comprobantes digitales para poder deducir fiscalmente los gastos y compras que éstos amparan, pues únicamente el archivo XML del comprobante es el que tiene efectos fiscales. Ignoro si es verdad, pero me preocupa esta situación, pues por diversos gastos y compras de la empresa no se tiene el archivo de los comprobantes digitales.

Lector de Monclova, Coahuila

✍ Preguntas

¿Se puede utilizar una representación impresa de un comprobante fiscal digital para deducir fiscalmente las adquisiciones de bienes que ampara?

☑ Respuesta

En opinión del SAT, sí, por lo siguiente:

El artículo 29 del CFF dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y, en este caso, deberán cumplir diferentes obligaciones, entre ellas, entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales, mismas que se señalan en la **regla II.2.5.1.3** de la RMF para 2013.

Además, los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, y quedan sujetos al plazo de conservación dispuesto por el **artículo 30** del CFF.

Por su parte, la regla I.2.7.1.1 de la RMF para 2013 señala que los contribuyentes que emitan y reciban comprobantes fiscales digitales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Conforme a lo anterior, los contribuyentes que expidan los compro-

bantes fiscales digitales deberán entregar el archivo electrónico de los mismos a los clientes, y sólo en caso de que éstos lo soliciten, deberán entregar la representación impresa del comprobante fiscal digital; asimismo, quienes reciban los comprobantes fiscales digitales deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Por ello, se infiere que las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales no son válidas para deducir fiscalmente; sin embargo, el SAT, en su página de Internet, **www.sat.gob.mx**, sección "Preguntas frecuentes", indicó lo siguiente (énfasis añadido):

¿Cuál es el documento que puedo utilizar para deducir o acreditar fiscalmente, conforme al nuevo esquema de facturación electrónica?

Los contribuyentes podrán realizar las deducciones o acreditamientos correspondientes, utilizando el archivo digital que contenga el comprobante fiscal digital (XML) o bien, su representación impresa, cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

(Fundamento legal. Artículo 29, fracción V del CFF, reglas II.2.5.1.3., II.2.6.2.4., II.2.7.5. de RMF para 2013).

Por consiguiente, en opinión del

SAT, sí puede utilizarse una representación impresa de un comprobante fiscal digital para deducir fiscalmente las adquisiciones de bienes que ampare.

Cabe indicar que en 2014, esto ya no será posible, pues el artículo 29, fracción V, del CFF en vigor a partir del 1o. de enero de 2014 señala que la representación impresa de un CFDI sólo presumirá la existencia de dicho comprobante fiscal.

¿Una persona física que presta servicios profesionales puede disminuir una pérdida fiscal obtenida en el ejercicio anterior cuando realizaba actividades empresariales contra las utilidades generadas en la nueva actividad?

Soy contador independiente. Uno de mis clientes es una persona física que tributa en el ISR, en el régimen de las actividades empresariales y profesionales, y que se dedica a impartir clases de fotografía; sin embargo, de 2010 a 2012 se dedicó únicamente a la comercialización de artículos fotográficos. Por lo anterior, en enero pasado presentó ante el RFC un aviso de actualización de actividades, en el que asentó el cambio de actividad, pero no modificó su régimen fiscal. En 2012 mi cliente obtuvo pérdida fiscal, generada por su actividad comercial; tengo duda si dicha persona puede disminuir la pérdida fiscal obtenida en el ejercicio anterior cuando realizaba actividades empresariales contra las utilidades generadas por sus servicios profesionales.

Lector de Tampico, Tamaulipas

✍ Pregunta

¿Una persona física que presta servi-

cios profesionales puede disminuir una pérdida fiscal obtenida en el ejercicio anterior cuando realizaba actividades empresariales contra las utilidades generadas en la nueva actividad?

☰ Respuesta

Sí, por lo siguiente:

El artículo 130 del Ley del ISR establece lo siguiente (énfasis añadido):

130.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

.....

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que ob-

tengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

.....

De la disposición transcrita destaca lo siguiente:

1. La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo.
2. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada conforme a la ley, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.
3. Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Como se aprecia, la Ley del ISR no limita el derecho a disminuir una pérdida fiscal obtenida en la prestación de servicios profesionales, contra utilidades que se generen por la realización de actividades empresariales, o viceversa.

Por lo anterior, consideramos que su cliente sí puede disminuir la pérdida fiscal obtenida en su actividad empresarial contra las utilidades generadas por la prestación de servicios profesionales, pues: a) la disminución de la pérdida la realizará el propio contribuyente, y b) aun

cuando cambió la actividad de la persona física, ésta sigue tributando en el mismo régimen fiscal.

¿Las oficinas de un contador independiente pueden constituir el domicilio fiscal de una persona física que presta servicios profesionales?

Trabajo como contador independiente. Uno de mis clientes es una persona física que presta servicios profesionales de asesoría financiera. El cliente desempeña su actividad desde su domicilio particular y en las oficinas de sus clientes. Tiene registrada su casa-habitación como domicilio fiscal en el RFC. No obstante, en razón de que es soltero y viaja mucho por motivos de trabajo, me ha preguntado por la posibilidad de cambiar su domicilio fiscal para que mis oficinas lo sean. Ignoro si esto es posible.

Lector de México, DF

✍ **Pregunta**

¿Las oficinas de un contador independiente pueden constituir el domicilio fiscal de una persona física que presta servicios profesionales?

☒ **Respuesta**

No, por lo siguiente:

El artículo 10, fracción I, del CFF dispone lo siguiente (énfasis añadido):

10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Según se observa, las personas físicas que no realizan actividades empresariales deben considerar como domicilio fiscal el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, y en caso de que no cuenten con ese local, dicho domicilio será su casa-habitación.

En consecuencia, dado que su cliente no cuenta con un local para el desempeño de sus actividades, sino que lo hace desde su casa-habitación, éste es el que debe considerarse en el RFC como domicilio fiscal; por ello, de ninguna manera la oficina de usted pueden constituir el domicilio fiscal de su cliente.

¿Una persona física que percibe ingresos por salarios y por intereses debe pagar ISR, IETU e IVA por la enajenación de un automóvil usado?

Soy contador de una persona moral

del régimen general de la Ley del ISR que se dedica a la fabricación y venta de muebles y artículos de decoración. En días pasados, un amigo de uno de los accionistas de la empresa, el cual percibe como ingresos salarios e intereses por un préstamo que le hizo a la compañía, me comentó que va a vender su automóvil particular, pues pretende comprar uno nuevo; al efecto, me preguntó si esta enajenación debe causar ISR, IETU o IVA. Tengo duda de lo anterior.

Lector de Los Mochis, Sinaloa

✍ **Pregunta**

¿Una persona física que percibe ingresos por salarios y por intereses debe pagar ISR, IETU e IVA por la enajenación de un automóvil usado?

☒ **Respuesta**

No debe pagar IVA ni IETU, y en cuanto al ISR, el impuesto se causará sólo en ciertos casos, por lo siguiente:

Las leyes del ISR, del IETU y del IVA tienen por objeto, entre otros ingresos o actividades, la enajenación de bienes (artículo 1o. de cada ley).

No obstante, las mismas leyes consideran diversos supuestos en los que no se deben causar tales impuestos por la enajenación de un bien, a saber:

El artículo 109, fracción XV, inciso b, de la Ley del ISR, aplicable a las personas físicas, dispone lo siguiente (énfasis añadido):

109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XV. Los derivados de la enajenación de:

.....

- b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

.....

Por su parte, el artículo 4o., fracción VII, de la Ley del IETU estipula lo siguiente (énfasis añadido):

4o. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

.....

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en

forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Por último, el artículo 9o., fracción II, de la Ley del IVA especifica lo siguiente (énfasis añadido):

9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

.....

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

.....

De las disposiciones citadas destaca lo siguiente:

1. Las personas físicas no deben pagar ISR por los ingresos derivados de la enajenación de bienes muebles, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el

costo comprobado de la adquisición de los bienes vendidos no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; por el excedente se pagará el impuesto.

2. Las personas físicas no deben pagar el IETU por los ingresos que deriven de la enajenación accidental de bienes. En este caso, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en el ISR por la realización de actividades empresariales y profesionales o por el arrendamiento de inmuebles.
3. Las personas físicas que no efectúan actividades empresariales (empresas) no deben pagar el IVA por la enajenación de bienes muebles usados.

En consecuencia, una persona física que percibe ingresos por salarios y por intereses no debe pagar IETU ni IVA por la enajenación de un automóvil usado; en el caso del ISR, no se pagará este impuesto por la venta del automóvil si la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de la adquisición del bien no excede de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; en su caso, por el excedente sí se pagará el ISR en los términos de ley. ☞



Arrendamiento financiero para efectos fiscales: es obligatorio cumplir las formalidades referidas en el segundo párrafo del artículo 15 del CFF. Tesis de la Primera Sala de la SCJN

El artículo 15, primer párrafo, del CFF señala que, para efectos fiscales, el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, mientras esta última se obliga a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere la ley de la materia.

Al efecto, el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado, y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

1. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio deberá ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.
2. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, y pagar una renta inferior a los pagos periódicos que se hayan venido haciendo, de acuerdo con las bases que se establezcan en el contrato.

3. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Asimismo, el artículo 15, segundo párrafo, del CFF dispone que en las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo:



Por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 del CFF, algunos contribuyentes han interpretado que lo establecido en él no debe cumplirse, ya que contiene formalidades que no son obligatorias, pues el concepto fiscal de arrendamiento financiero ya se encuentra consignado en el primer párrafo del mismo artículo, por lo que han acudido a los tribunales.

Al efecto, la Primera Sala de la SCJN emitió una tesis aislada en la que precisa que si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene conforme al párrafo primero del artículo 15 del CFF, también es cierto que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo. Así, el artículo 15 del CFF no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador dispuso expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el párrafo segundo mencionado contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el numeral referido, desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

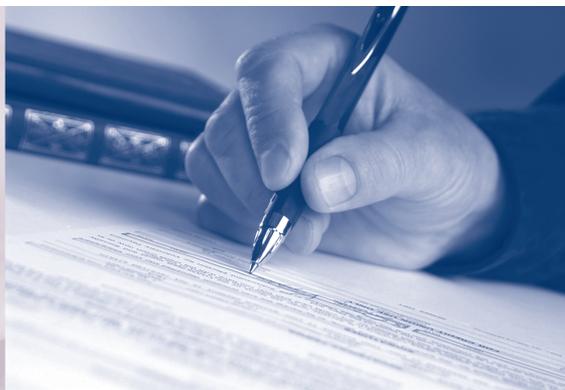
La tesis es la siguiente:

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE PREVE EL CONTRATO RELATIVO. Si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene del párrafo primero del citado precepto, también lo es que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, esto es: a) celebrarse por escrito; b) consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación; y, c) asentar la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. Así, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador previó expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el citado párrafo segundo contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el mencionado numeral desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tesis 1a. CCXC/2013 (10a.), página 1042.

Las consultas de nuestros lectores que sean recibidas por escrito serán respondidas discrecionalmente en la presente sección y deberán enviarse a **TAX EDITORES UNIDOS, SA DE CV** (Iguala 28, Roma Sur, 06760, México, DF), con el destino al mismo apartado de la revista o bien, enviarse mediante fax, cuyo número es **8000.9500, ext. 401**.

Los suscriptores que deseen realizar alguna **consulta telefónica en materia fiscal** pueden marcar **5265.1413, 5265.1414, 5265.1415, 8000.9523** o el **8000.9544**.



Indicadores

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (base 2010=100)

ANO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
70	0.016236489142	0.016234578969	0.016282340204	0.016303352113	0.016337742133	0.016437084951	0.016517319137	0.016592732976	0.016633853517	0.016689594037	0.016729375987	0.016877042623
71	0.01707036948412	0.01710716371730	0.017172594527	0.017200466303	0.017296766497	0.017361719294	0.017381719294	0.017502727492	0.017577598595	0.017594788053	0.017623440657	0.017707502086
72	0.017778620308	0.0178164228028	0.017938869672	0.018051374704	0.018168768802	0.018221939344	0.018290173984	0.018410528711	0.018494583244	0.018507954459	0.018628309186	0.018681358706
73	0.018982630937	0.01911919285857	0.019287401819	0.0195930064070	0.019801300573	0.01996379118	0.020475667689	0.020804258929	0.021290405051	0.021572238351	0.021837786957	0.022268600565
74	0.023497920876	0.024029011192	0.024214325612	0.024542909946	0.024784365060	0.024986394861	0.025344459044	0.025608917821	0.025869298684	0.02641190542	0.027148786840	0.027358984360
75	0.027708446829	0.027861274506	0.028037031163	0.028279202269	0.028652182908	0.029133932336	0.029372401095	0.029826486680	0.029842358960	0.029995198354	0.030205534021	0.030451780185
76	0.031040182604	0.031620944329	0.031930426927	0.032153944819	0.032373972984	0.032592927847	0.032784317952	0.033097860888	0.034226731396	0.0348154324095	0.037787175584	0.038735272010
77	0.039899398647	0.040851989476	0.041564578689	0.042193099929	0.042568714977	0.043085254425	0.043572410749	0.044466475419	0.045255476347	0.045801256439	0.046089869608	0.046737940736
78	0.047777198286	0.0484963034349	0.048967375339	0.049511843766	0.049997083020	0.050684828257	0.0515454509803	0.0520584904556	0.052652541496	0.0532901615324	0.0538338897202	0.05429545483853
79	0.056223076552	0.057031176515	0.057804886458	0.058322905560	0.059086771531	0.0597423036921	0.060466075455	0.0613811598931	0.062153856995	0.063218966575	0.0640323797060	0.065165661010
80	0.068342859834	0.069225589667	0.071361091764	0.072608579920	0.073793032349	0.0752656397702	0.077357838884	0.078960693700	0.079957539703	0.08104816492	0.082452876639	0.084615448270
81	0.087341590084	0.0894866970134	0.091401184721	0.093462510258	0.094876204202	0.0962022023267	0.097896547206	0.099913931854	0.101772751408	0.1040030845510	0.106032941874	0.108887079089
82	0.114297331963	0.118786887911	0.123127202389	0.129800231703	0.137096053457	0.14370302731	0.151105018171	0.168601725500	0.177032969458	0.186210532849	0.195624885346	0.218515208981
83	0.240074262308	0.252968003765	0.265201761221	0.281982262763	0.2942222649004	0.3053644105287	0.320461883063	0.3329006068911	0.3431446090351	0.354532069539	0.375353526925	0.391412349238
84	0.416278119893	0.438247228618	0.456879194969	0.476748015695	0.4925556577866	0.510382524325	0.527113810486	0.542097074055	0.558245688318	0.577750877508	0.597578920511	0.622958598920
85	0.669169260687	0.696969402743	0.723976733120	0.746253903270	0.7638932750857	0.783065407929	0.810336398843	0.845762835056	0.879540620496	0.912951611235	0.955027110776	1.020090674629
86	1.110276851041	1.159637770407	1.213537800059	1.276894312924	1.347852309793	1.434370511609	1.5039399838876	1.626004668547	1.723549709336	1.8222069042086	1.945171412218	2.098822995180
87	2.268762848966	2.432470571604	2.593225021205	2.820119430672	3.032724052326	3.252120147849	3.515516574376	3.8028338855827	4.053368749250	4.391159066587	4.739467964941	5.439478729493
88	6.280551529963	6.8043966640301	7.152888449146	7.72994793570	7.515648197058	7.668971189790	7.79997553797	7.866707350375	7.91989453070	7.974056987360	8.080769413777	8.248971787357
89	8.451312551289	8.568001517705	8.658862253729	8.786553002834	8.909317633591	9.017518677618	9.1077203391870	9.19446804452	9.282426127283	9.4119703976264	9.551924689511	9.874287532842
90	10.35038973076	10.5692579758	10.771835980258	10.95578488825	11.2861600686	11.371678415218	11.579059911470	11.77352671829	11.944221449111	12.119039957645	12.437616696434	12.829619359284
91	13.156630206568	13.38630875828	13.577210546641	13.71943788315	13.853555726249	13.968919831317	14.122628912500	14.260179633559	14.362585630228	14.529631026184	14.890406287712	15.240887864329
92	15.517902070449	15.70758897125	15.861566329433	16.002952826800	16.10846606496	16.217494452222	16.319883816416	16.420153331063	16.56298842728	16.682252798025	16.820586067897	17.06037070216
93	17.27436889479	17.415502610111	17.516998351872	17.618012674726	17.718721335329	17.818102296683	17.903728314013	17.999553984815	18.132863626020	18.207023463070	18.287329032569	18.426767234662
94	18.58962144132	18.665129781468	18.761104466496	18.85298707021	18.944076888970	19.03886018640	19.123304889096	19.212438519484	19.349075986291	19.450691989134	19.554633143235	19.726139318544
95	20.486620185776	21.336132928014	22.593921331191	24.394282498810	25.419863095033	26.220434084532	26.754964051499	27.198750022412	27.761382884707	28.332572548668	29.031205912573	29.970450598029
96	31.054701826733	31.779507671726	32.47096225856	33.402392654452	34.01127206319	34.585062228904	35.056417169495	35.522363781178	36.090325763897	36.540798135340	37.094432119879	38.282127940254
97	39.26657170736	39.926409411570	40.423304503734	40.860021968028	41.232932116431	41.59873785111	41.96117680711	42.334277844055	42.861546309462	43.204083086415	43.687414321475	44.299506554585
98	45.263303462448	46.055737478709	46.595234486218	47.031187831436	47.405817312891	47.986137697999	48.428645500395	48.894210125989	49.687217295384	50.399223414452	51.291762400612	52.548295859086
99	53.870120615863	54.594080220394	55.101291477316	55.606974416087	55.944485494404	56.309046498279	56.681192465503	57.000229266884	57.550987682966	57.915502044644	58.430545944157	59.015892575148
00	59.808326584513	60.338844724266	60.6739355802583	61.018565121748	61.246666912822	61.609451911208	61.849780261080	62.189640458821	62.6433933635536	63.075302000510	63.614607979974	64.303307262108
01	64.659787943150	64.616994979760	65.026393744009	65.354409466737	65.504375883541	65.659309337884	65.488710598360	65.876712887810	66.489951356085	66.790457310724	67.042057015578	67.134902470813
02	67.7546363031573	67.711079179108	68.057343733438	68.429198616676	68.567893678498	68.902213711874	69.100011723087	69.382746788219	69.739950763035	70.087509395709	70.6543555126782	70.9161913759456
03	71.2487848591726	71.446697882259	71.897691931068	72.020439546799	71.89046588927	71.847351616752	71.951480212119	72.167322929668	72.598939584727	72.863122616593	73.467899991740	73.783729734576
04	74.242308310200	74.686407425541	74.939488163818	75.0252581482694	74.864322509016	74.9843117513960	75.180848585199	75.944942177598	76.270403343149	76.798631846800	77.437745526263	77.613731182722
05	77.616488556109	77.8750970611170	78.228090074683	78.504685786792	78.30742089806	78.232296414804	78.538475660795	78.632260555950	78.947404715439	79.141190445891	79.4077844530351	80.203958268561
06	80.670989489101	80.794135698179	80.895050920159	81.014115975809	80.653458655431	80.723107583458	80.944467047782	81.357553462517	82.178599138560	82.53811727245	82.97181894037	83.451138863412
07	83.882134705164	84.116536443078	84.238864066834	84.248308772317	83.837311118345	83.937991768255	84.294511526653	84.637929013261	85.295111472765	85.627495465924	86.23157927724	86.588088980021
08	86.989442325860	87.248038630912	87.460309629630	88.08379000503	87.985215113645	88.349329105757	88.641690055374	89.354747505396	89.863658430623	90.576706915932	91.606268782709	92.240695661768
09	92.45448959277	92.6589229931	93.191644887010	93.517822540048	93.245433186601	93.417141911415	93.671601850395	93.895719694096	94.366711949963	94.652203395540	95.143194058464	95.539951659488
10	96.575479439774	97.13405050685	97.823849387489	97.511947204733	96.89751932733	96.86717425472	97.07503396247	97.347134384947	97.857433471482	98.4615171243282	99.250412032025	99.742092086296
11	100.228000000000	100.604000000000	100.797000000000	100.789000000000	100.460000000000	100.041000000000	100.521000000000	100.860000000000	100.927000000000	101.608000000000	102.707000000000	103.551000000000
12	104.284000000000	104.496000000000	104.556000000000	104.228000000000	103.899000000000	104.379000000000	104.964000000000	105.279000000000	105.743000000000	106.278000000000	107.000000000000	107.780000000000
13	107.878000000000	108.208000000000	109.020000000000	109.074000000000	108.710000000000	108.645000000000	108.606000000000	108.918000000000	109.328000000000	109.860000000000	109.860000000000	109.860000000000

Fuente: Página de Internet del SAT (<http://www.sat.gob.mx>) y DOF.

FISCAL



Valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión (2012 y 2013)

	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	4.829809	4.855657	4.875458	4.890994	4.918365	4.943117	4.971214	4.961270	4.951599	4.947882	4.952562	4.969887	4.989192	5.024277
2	4.831164	4.858201	4.876292	4.891464	4.919265	4.944723	4.970904	4.960197	4.951445	4.947882	4.953367	4.971004	4.990441	5.027114
3	4.832520	4.860745	4.877126	4.891934	4.920165	4.946329	4.970594	4.959124	4.951290	4.947882	4.954173	4.972122	4.991691	5.029954
4	4.833876	4.863292	4.877961	4.892404	4.921066	4.947935	4.970285	4.958051	4.951135	4.947882	4.954979	4.973239	4.992942	5.032795
5	4.835232	4.865839	4.878795	4.892874	4.921967	4.949542	4.969975	4.956978	4.950980	4.947882	4.955785	4.974357	4.994192	5.035637
6	4.836588	4.868388	4.879630	4.893343	4.922868	4.951150	4.969665	4.955906	4.950825	4.947882	4.956591	4.975476	4.995443	5.038482
7	4.837945	4.870938	4.880465	4.893813	4.923769	4.952758	4.969356	4.954833	4.950670	4.947882	4.957398	4.976594	4.996695	5.041328
8	4.839302	4.873490	4.881300	4.894283	4.924670	4.954366	4.969046	4.953761	4.950515	4.947882	4.958204	4.977713	4.997946	5.044175
9	4.840660	4.876043	4.882135	4.894754	4.925571	4.955976	4.968736	4.952689	4.950360	4.947882	4.959011	4.978832	4.999198	5.047024
10	4.842018	4.878597	4.882970	4.895224	4.926473	4.957585	4.968427	4.951618	4.950206	4.947882	4.959817	4.979952	5.000450	5.049875
11	4.841912	4.877998	4.883286	4.896524	4.926834	4.958616	4.968451	4.951679	4.950051	4.947819	4.960042	4.979985	5.000905	
12	4.841806	4.877399	4.883601	4.897825	4.927195	4.959647	4.968475	4.951739	4.949896	4.947755	4.960267	4.980018	5.001361	
13	4.841699	4.876801	4.883917	4.899126	4.927556	4.960679	4.968500	4.951800	4.949741	4.947691	4.960491	4.980052	5.001816	
14	4.841593	4.876202	4.884233	4.900427	4.927918	4.961711	4.968524	4.951861	4.949586	4.947627	4.960716	4.980085	5.002271	
15	4.841487	4.875604	4.884549	4.901729	4.928279	4.962742	4.968548	4.951921	4.949431	4.947564	4.960941	4.980119	5.002727	
16	4.841380	4.875005	4.884864	4.903031	4.928640	4.963775	4.968572	4.951982	4.949276	4.947500	4.961165	4.980152	5.003182	
17	4.841274	4.874407	4.885180	4.904334	4.929002	4.964807	4.968597	4.952043	4.949121	4.947436	4.961390	4.980185	5.003638	
18	4.841168	4.873809	4.885496	4.905636	4.929363	4.965839	4.968621	4.952104	4.948966	4.947372	4.961615	4.980219	5.004093	
19	4.841061	4.873211	4.885812	4.906940	4.929724	4.966872	4.968645	4.952164	4.948812	4.947308	4.961840	4.980252	5.004549	
20	4.840955	4.872612	4.886128	4.908243	4.930086	4.967905	4.968670	4.952225	4.948657	4.947245	4.962064	4.980286	5.005004	
21	4.840849	4.872014	4.886444	4.909547	4.930447	4.968938	4.968694	4.952286	4.948502	4.947181	4.962289	4.980319	5.005460	
22	4.840743	4.871416	4.886760	4.910851	4.930809	4.969972	4.968718	4.952347	4.948347	4.947117	4.962514	4.980352	5.005916	
23	4.840636	4.870819	4.887075	4.912156	4.931170	4.971005	4.968743	4.952407	4.948192	4.947053	4.962739	4.980386	5.006372	
24	4.840530	4.870221	4.887391	4.913460	4.931532	4.972039	4.968767	4.952468	4.948037	4.946990	4.962963	4.980419	5.006827	
25	4.840424	4.869623	4.887707	4.914766	4.931893	4.973073	4.968791	4.952529	4.947882	4.946926	4.963188	4.980453	5.007283	
26	4.842959	4.870456	4.888177	4.915665	4.933495	4.972763	4.967716	4.952374	4.947882	4.947731	4.964304	4.981700	5.010111	
27	4.845496	4.871289	4.888646	4.916565	4.935098	4.972453	4.966641	4.952219	4.947882	4.948535	4.965420	4.982948	5.012941	
28	4.848034	4.872123	4.889116	4.917465	4.936701	4.972143	4.965567	4.952064	4.947882	4.949340	4.966536	4.984196	5.015773	
29	4.850574	4.872956	4.889585		4.938304	4.971834	4.964492	4.951909	4.947882	4.950146	4.967653	4.985444	5.018606	
30	4.827101	4.853115	4.873790		4.939908	4.971524	4.963418	4.951754	4.947882	4.950951	4.968770	4.986693	5.021440	
31	4.828455		4.874624		4.941512		4.962344		4.947882	4.951756		4.987942		

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (2013)

País	Monedas	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
DOF		7/VI/2013	5/VIII/2013	7/VIII/2013	6/IX/2013	7/X/2013	7/XI/2013
Africa Central	Franco	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Albania	Lek	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Alemania	Euro ⁽¹⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Antillas Holandesas	Florín	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Arabia Saudita	Riyal	0.26670	0.26670	0.26660	0.26660	0.26660	0.26770
Argentina	Dólar	0.01260	0.01250	0.01260	0.01230	0.01230	0.01230
Australia	Peso	0.18930	0.18560	0.18160	0.17630	0.17270	0.16920
Austria	Dólar	0.95900	0.91520	0.89740	0.89070	0.93510	0.94860
Austria	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Bahamas	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Bahrain	Dinar	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Barbados	Dólar	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000	0.50000
Bélgica	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Belice	Dólar	0.49510	0.49750	0.50130	0.49800	0.49750	0.49750
Bermuda	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14470	0.14460	0.14470	0.14480	0.14510	0.14570
Brasil	Real	0.46720	0.44960	0.43610	0.41970	0.44880	0.44740
Bulgaria	Lev	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Canadá	Dólar	0.96760	0.94800	0.97270	0.94810	0.97290	0.95780
Chile	Peso	0.00200	0.00197	0.00195	0.00196	0.00198	0.00195
China	Yuan	0.16301	0.16293				
China	Yuan Continental			0.16316	0.16340	0.16341	0.16402
China	Yuan Extra-continental			0.16310	0.16350	0.16350	0.16420
Chipre	Euro ⁽³⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Colombia	Peso ⁽²⁾	0.52563	0.52008	0.52734	0.51724	0.52466	0.52863
Corea del Norte	Won	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Corea del Sur	Won ⁽²⁾	0.88524	0.87561	0.89025	0.90087	0.93054	0.94275
Costa Rica	Colón	0.00201	0.00200	0.00201	0.00201	0.00200	0.00199
Cuba	Peso	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Dinamarca	Corona	0.17390	0.17450	0.17820	0.17690	0.18140	0.18220
Ecuador	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Egipto	Libra	0.14310	0.14240	0.14280	0.14320	0.14510	0.14510
El Salvador	Colón	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430	0.11430
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27230	0.27220	0.27230	0.27230	0.27220	0.27220
Eslovaquia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Eslovenia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
España	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Estonia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Etiopía	Birr	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03138	0.03047	0.03031	0.03003	0.03089	0.03116
Fidji	Dólar	0.54500	0.53290	0.53250	0.52460	0.54190	0.54330
Filipinas	Peso	0.02362	0.02320	0.02297	0.02245	0.02297	0.02311
Finlandia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Francia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Ghana	Cedi ⁽²⁾	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Gan	Libra						
Bretaña	Esterlina	1.51600	1.52950	1.51630	1.54710	1.61940	1.60530
Grecia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Guatemala	Quetzal	0.12810	0.12810	0.12740	0.12540	0.12550	0.12580
Guyana	Dólar	0.00484	0.00484	0.00486	0.00485	0.00485	0.00488
Haití	Gourde	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Honduras	Lempira	0.04940	0.04880	0.04900	0.04900	0.04930	0.04850
Hong Kong	Dólar	0.12882	0.12893	0.12894	0.12895	0.12894	0.12898
Hungría	Forint	0.00438	0.00442	0.00443	0.00438	0.00456	0.00460
India	Rupia	0.01766	0.01676	0.01656	0.01500	0.01597	0.01614

País	Monedas	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
DOF		7/VI/2013	5/VIII/2013	7/VIII/2013	6/IX/2013	7/X/2013	7/XI/2013
Indonesia	Rupia ⁽²⁾	0.10210	0.10071	0.09730	0.08856	0.08643	0.08871
Irak	Dinar	0.00086	0.00086	0.00086	0.00086	0.00086	0.00086
Irlanda	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Islandia	Corona	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Israel	Shekel	0.27090	0.27447	0.28012	0.27513	0.28356	0.28355
Italia	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Jamaica	Dólar	0.01010	0.01000	0.00980	0.00980	0.00980	0.00980
Japón	Yen	0.00991	0.01007	0.01017	0.01017	0.01019	0.01017
Jordania	Dinar	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Kenia	Chelín	0.01180	0.01160	0.01140	0.01140	0.01160	0.01170
Kuwait	Dinar	3.49510	3.50480	3.51490	3.50030	3.53260	3.54210
Libania	Libra ⁽²⁾	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Libia	Dinar	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Litania	Litas	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Luxemburgo	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Malasia	Ringgit	0.32340	0.31430	0.30740	0.30290	0.30690	0.31610
Malta	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Marruecos	Dirham	0.11650	0.11700	0.11880	0.11830	0.12070	0.12110
Nicaragua	Córdoba	0.04060	0.04140	0.04080	0.04010	0.04040	0.03980
Nigeria	Naira	0.00632	0.00615	0.00623	0.00626	0.00618	0.00629
Noruega	Corona	0.17000	0.16450	0.16910	0.16310	0.16620	0.16800
Nueva Zelanda	Dólar	0.79770	0.77230	0.79590	0.77330	0.83290	0.82780
Países Bajos	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Pakistán	Rupia	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Panamá	Balboa	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Paraguay	Guaraní ⁽²⁾	0.23340	0.22340	0.22590	0.22380	0.22530	0.22550
Perú	Nvo. Sol	0.36563	0.35945	0.35797	0.35679	0.35945	0.36062
Polonia	Zloty	0.30320	0.30080	0.31220	0.30930	0.32060	0.32480
Portugal	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Puerto Rico	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
República Checa	Corona	0.05039	0.05009	0.05116	0.05127	0.05267	0.05274
Rep. de Sudáfrica	Rand	0.09905	0.10096	0.10096	0.09750	0.09946	0.09957
Rep. de Yemen	Rial	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Rep. Democrática del Congo	Franco	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
República Dominicana	Peso	0.02430	0.02400	0.02390	0.02340	0.02360	0.02350
Rep. Islámica de Irán	Rial ⁽²⁾	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Rumania	Leu ⁽²⁾	0.29520	0.29150	0.30080	0.29770	0.30340	0.30630
Serbia	Dinar	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Singapur	Dólar	0.79000	0.78900	0.78440	0.78390	0.79720	0.80550
Siria	Libra	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Sri-Lanka	Rupia	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Suecia	Corona	0.15065	0.14923	0.15301	0.15071	0.15575	0.15453
Suiza	Franco	1.04200	1.05700	1.07620	1.07240	1.10600	1.10490
Surinam	Florín	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Tailandia	Baht	0.03290	0.03214	0.03190	0.03110	0.03201	0.03208
Taiwán	Nvo. Dólar	0.03339	0.03335	0.03328	0.03342	0.03382	0.03396
Tanzania	Chelín	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
Trinidad y Tobago	Dólar	0.15600	0.15600	0.15600	0.15560	0.15550	0.15540
Turquía	Lira ⁽²⁾	0.53426	0.51854	0.51568	0.49068	0.49482	0.50140
Ucrania	Hryvna	0.12270	0.12260	0.12310	0.12310	0.12210	0.12210
Uruguay	Peso	0.04940	0.04870	0.04620	0.04410	0.04580	0.04660
Unión Monetaria Europea	Euro ⁽²⁾	1.29600	1.30000	1.32790	1.31850	1.35350	1.36180
Venezuela	Bolívar Fuerte ⁽²⁾	0.15890	0.15890	0.15890	0.15890	0.15890	0.15890
Vietnam	Dong ⁽²⁾	0.04769	0.04732	0.04721	0.04727	0.04736	0.04739

* El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación establece que la equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los EUA que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio del dólar de los EUA por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México y con lo dispuesto en el artículo 20 referido, así como en los artículos 8 y 10 del Reglamento del Banco de México.

- Los nombres utilizados no coinciden necesariamente con los nombres oficiales, y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.
- El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- Los países que utilizan al euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta y Portugal.
- En este mes no se dio a conocer la equivalencia para estos países en el DOF.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA (2012 y 2013)**
Fechas de publicación en el DOF

DIA	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	12.9617	12.9880	12.7094	12.7795	12.3612	12.1326	12.7781	13.0279	12.8464	13.3104	13.1747	13.0067	13.0836
2	12.9617	12.9658	12.7094	12.7795	12.3438	12.1456	12.7781	12.9131	12.8068	13.3415	13.1294	13.0067	13.1101
3	12.9268	12.7488	12.7094	12.7795	12.2728	12.1756	12.8035	12.9850	12.8068	13.3070	13.1593	13.0067	13.2041
4	12.9335	12.7430	12.7094	12.8012	12.3266	12.1756	12.7882	13.0377	12.8068	13.4394	13.2663	13.0789	
5	12.9600	12.7430	12.6377	12.7814	12.3197	12.1756	12.7317	12.8902	12.6904	13.3065	13.2663	12.9869	
6	12.9284	12.7430	12.6294	12.7355	12.3197	12.0851	12.8167	12.8902	12.6759	13.4079	13.2663	13.1341	
7	12.9102	12.7597	12.6664	12.7345	12.3197	12.1074	12.9079	12.8902	12.6445	13.4079	13.0976	13.1388	
8	12.9102	12.7679	12.7105	12.7839	12.2383	12.0733	12.9079	13.0567	12.6989	13.4079	13.0959	13.1912	
9	12.9102	12.8015	12.7105	12.7839	12.1588	12.0393	12.9079	12.9267	12.6460	13.2413	13.1417	13.1912	
10	12.8469	12.7503	12.7105	12.7839	12.1304	11.9807	12.7173	12.8654	12.6460	13.1471	13.2126	13.1912	
11	12.7964	12.6555	12.7307	12.6684	12.1140	11.9807	12.8572	12.9494	12.6460	13.1119	13.0913	13.2412	
12	12.7964	12.6555	12.7706	12.5308	12.0691	11.9807	12.8846	12.8599	12.5889	13.0938	13.0913	13.2314	
13	12.7584	12.6555	12.7364	12.4641	12.0691	12.1094	12.8442	12.8599	12.5666	13.0854	13.0913	13.1879	
14	12.7869	12.6478	12.7116	12.3967	12.0691	12.1448	12.7812	12.8599	12.7545	13.0854	13.0514	13.1030	
15	12.7869	12.6533	12.6982	12.4545	12.0824	12.1485	12.7812	12.8234	12.7255	13.0854	13.0492	13.0173	
16	12.7869	12.6526	12.6982	12.4545	12.1729	12.2313	12.7812	12.7387	12.8625	13.0854	12.9725	13.0173	
17	12.7768	12.6305	12.6982	12.4545	12.1668	12.2378	12.6916	12.6299	12.8625	13.0540	12.8816	13.0173	
18	12.7624	12.5868	12.6866	12.4545	12.2370	12.2378	12.7370	12.5455	12.8625	12.9241	12.7717	13.0173	
19	12.7236	12.5868	12.6959	12.4390	12.2479	12.2378	12.8800	12.4976	12.8722	12.9687	12.7717	12.9524	
20	12.7327	12.5868	12.6873	12.4339	12.2479	12.3177	12.8695	12.4976	13.0124	12.7179	12.7717	12.8869	
21	12.7777	12.6555	12.6694	12.3909	12.2479	12.3258	13.4015	12.4976	13.0064	12.7179	12.7988	12.9697	
22	12.7777	12.7098	12.7699	12.3841	12.2254	12.3414	13.4015	12.5499	13.1424	12.7179	12.9314	13.0617	
23	12.7777	12.6817	12.7699	12.3841	12.3227	12.3113	13.4015	12.5054	13.1486	12.7685	12.8713	13.0617	
24	12.8991	12.6616	12.7699	12.3841	12.2492	12.4764	13.4041	12.5093	13.1486	12.7846	12.9433	13.0617	
25	12.8991	12.6286	12.7517	12.3724	12.2768	12.4764	13.3966	12.6330	13.1486	12.8754	12.9916	13.0223	
26	12.9764	12.6286	12.7028	12.3579	12.1231	12.4764	13.2424	12.6468	12.9979	12.9530	12.9916	13.0267	
27	13.0058	12.6286	12.8680	12.3546	12.1231	12.5219	13.1884	12.6468	13.1090	13.0119	12.9916	13.0745	
28	13.0101	12.6993	12.8322	12.3546	12.1231	12.4831	13.0235	12.6468	13.3366	13.0119	12.8693	13.0925	
29	13.0101	12.7802	12.3546	12.1550	12.5275	13.0235	12.7091	13.2539	13.0119	12.8948	13.0836	13.0836	
30	13.0101	12.7134	12.3546	12.1326	12.6328	13.0235	12.7321	13.3104	13.1450	12.8903	13.0836	13.0836	
31	12.9880	12.7408	12.3546	12.7781	12.7635	13.3104	12.8640	12.8640	12.8640	12.8640	12.8640	12.8640	

Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio a 28 días (2012 y 2013)
Fecha de publicación en el DOF

	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	4.8075	4.8310			4.8400	4.7950	4.3512			4.3137	4.3200		4.0265	3.7853	
2	4.8100			4.8475			4.3540	4.3237		4.3270	4.3240	4.3044	4.0310		3.7960
3	4.8100		4.8462	4.8437			4.3425	4.3293	4.3098	4.3210		4.3025	4.0255		3.7900
4	4.8100		4.8431	4.8450		4.7925	4.3462		4.3050	4.3205		4.3050	4.0341	3.7812	
5	4.8100	4.8350	4.8350		4.8350	4.7837	4.3375		4.3020	4.3145	4.3220	4.3075		3.7895	
6		4.8525	4.8395		4.8325	4.7760		4.3250	4.3000		4.3160	4.3075		3.7850	
7		4.8437	4.8400	4.8475	4.8362	4.7685		4.3321	4.2975		4.3075		4.0325	3.7820	
8	4.8100	4.8390		4.8437	4.8250	4.7550	4.3335	4.3310		4.3125	4.3075		4.0270	3.7775	
9	4.8100	4.8400		4.8475			4.3425	4.3250		4.3152	4.3087	4.0570	4.0235		
10	4.8125		4.8400	4.8425			4.3362	4.3156	4.3000	4.3166		4.0480	4.0300		
11	4.8112		4.8400	4.8486	4.8250	4.3450	4.3575		4.2986	4.3160		4.0290	4.0200	3.7765	
12	4.8112	4.8460			4.8260	4.3375	4.3314		4.2855	4.3243	4.3050	4.0361		3.7885	
13		4.8420	4.8400		4.8185	4.3400		4.3150	4.2942		4.3025	4.0370		3.7826	
14		4.8400	4.8400	4.8435	4.8255	4.3223		4.3175	4.2971		4.3062		4.0185	3.7813	
15	4.8125	4.8450		4.8443	4.8300	4.3210	4.3348	4.3150		4.3200	4.2975		4.0167	3.7775	
16	4.8162	4.8400		4.8425			4.3375	4.3115		4.3200	4.2975		4.0133		
17	4.8200		4.8400	4.8447			4.3351	4.3139	4.3010	4.3165		4.0356	4.0100		
18	4.8189		4.8400	4.8475	4.8325		4.3275		4.3015	4.3182		4.0400	4.0100		
19	4.8200		4.8400		4.8262	4.3240	4.3312		4.3025	4.3175	4.3015	4.0425		3.7975	
20		4.8360	4.8400		4.8235	4.3181		4.3170	4.3025		4.3007	4.0437		3.7937	
21		4.8375	4.8400	4.8337	4.8175	4.3310		4.3175	4.3108		4.3000		4.0120	3.7920	
22	4.8200	4.8400		4.8325	4.8135	4.3360	4.3250	4.3150		4.3200	4.3043		4.0081	3.7911	
23	4.8237	4.8562		4.8387			4.3258	4.3065		4.3200	4.3000	4.0365	4.0015		
24	4.8237		4.8447	4.8400			4.3303	4.3110	4.3166	4.3150		4.0300	4.0035		
25	4.8262			4.8350	4.8200	4.3430	4.3368		4.3148	4.3187		4.0390	3.9767	3.8065	
26	4.8225	4.8500	4.8550		4.8132	4.3465	4.3250		4.3074	4.3200	4.3000	4.0286		3.7982	
27		4.8425	4.8475		4.8050	4.3475		4.3139	4.3250		4.3000	4.0355		3.8018	
28		4.8462	4.8437	4.8300	4.7990			4.3075	4.3144		4.3046		3.7972	3.8009	
29	4.8275	4.8460		4.8350			4.3325	4.3075		4.3200	4.3060		3.7900	3.8020	
30	4.8280	4.8475		4.8375			4.3275	4.3075		4.3200	4.3038	4.0327	3.7820		
31	4.8300		4.8450	4.8400				4.3040					3.7781		

TARIFAS Y TABLAS PARA SUELDOS Y SALARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013'
MENSUALES

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

ARTICULO OCTAVO (SUBSIDIO PARA EL EMPLEO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENSUAL
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

QUINCENALES

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

ARTICULO OCTAVO (SUBSIDIO PARA EL EMPLEO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	244.80	0.00	1.92
244.81	2,077.50	4.65	6.40
2,077.51	3,651.00	121.95	10.88
3,651.01	4,244.10	293.25	16.00
4,244.11	5,081.40	388.05	17.92
5,081.41	10,248.45	538.20	21.36
10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52
16,153.06	En adelante	3,030.60	30.00

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO QUINCENAL
\$	\$	\$
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Nota

1. La tarifa y tabla mensuales y quincenales, de los artículos 113 de la Ley del ISR y octavo del Decreto que establece el subsidio para el empleo aplicables para el ejercicio de 2013, se incluyen en el anexo 8 de la RMF para 2013 (DOF 31/XII/2012).

**TARIFAS Y TABLAS PARA SUELDOS Y SALARIOS
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013'
SEMANALES**

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	114.24	0.00	1.92
114.25	969.50	2.17	6.40
969.51	1,703.80	56.91	10.88
1,703.81	1,980.58	136.85	16.00
1,980.59	2,371.32	181.09	17.92
2,371.33	4,782.61	251.16	21.36
4,782.62	7,538.09	766.15	23.52
7,538.10	En adelante	1,414.28	30.00

ARTICULO OCTAVO (SUBSIDIO PARA EL EMPLEO)

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO SEMANAL
\$	\$	\$
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

DIARIAS**ARTICULO 113 (IMPUESTO)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	16.32	0.00	1.92
16.33	138.50	0.31	6.40
138.51	243.40	8.13	10.88
243.41	282.94	19.55	16.00
282.95	338.76	25.87	17.92
338.77	683.23	35.88	21.36
683.24	1,076.87	109.45	23.52
1,076.88	En adelante	202.04	30.00

ARTICULO OCTAVO (SUBSIDIO PARA EL EMPLEO)

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO DIARIA
\$	\$	\$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Nota

1. La tarifa y tabla semanales y diarias, de los artículos 113 de la Ley del ISR y octavo del Decreto que establece el subsidio para el empleo aplicables para el ejercicio de 2013, se incluyen en el anexo 8 de la RMF para 2013 (DOF 31/XII/2012).

**TARIFA MENSUAL
ARRENDAMIENTO'
VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013
ARTICULO 113 (IMPUESTO)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

**TARIFA ACTIVIDADES EMPRESARIALES
Y PROFESIONALES ^{1 y 2}
NOVIEMBRE 2013
ARTICULO 113 (IMPUESTO)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

Notas

1. Tarifas del artículo 113, aplicables para el ejercicio de 2013, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 2012.
2. Deberán aplicarse las personas físicas que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales. 



Comercio electrónico. Medio eficaz para incrementar las ventas en las empresas

Introducción

Sin duda, Internet ha transformado el mundo de la comunicación y la comercialización, pues debido al desarrollo de las nuevas tecnologías en estos temas, el tiempo y la distancia han dejado de ser obstáculos en las transacciones comerciales entre proveedores y consumidores.

En la práctica, las empresas utilizan Internet como un nuevo canal de ventas, sustituyendo así las visitas personales, el correo postal y el teléfono por los pedidos electrónicos, ya que gestionar un pedido por Internet cuesta menos que hacerlo por las vías tradicionales, lo que confirma que el comercio electrónico puede ser un medio eficaz para incrementar los niveles de ventas.

Comentamos los principales aspectos que regulan el comercio electrónico, así como las ventajas que obtienen las empresas al emplearlo.

Qué es el comercio electrónico

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el comercio electrónico se define de la forma siguiente:

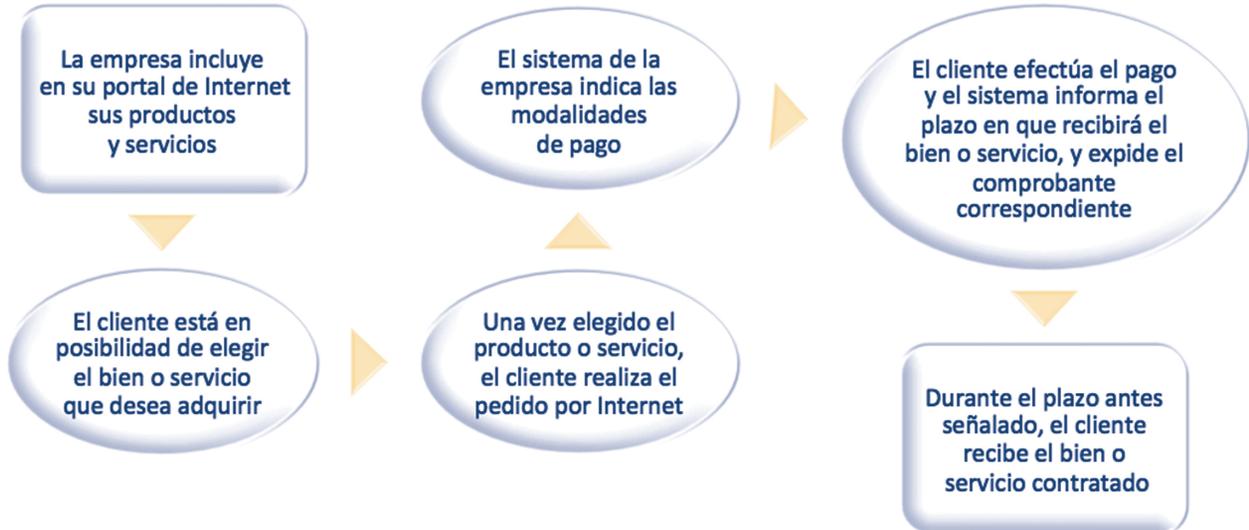
Proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación

También, el comercio electrónico permite detectar, conocer y satisfacer diversas necesidades de empresas, comerciantes y consumidores, así como mejorar la calidad de los bienes y servicios, además del tiempo de entrega de los mismos.

De lo anterior se infiere que el comercio electrónico no sólo significa comprar productos a través de Internet, sino que representa la posibilidad de establecer una línea de comercio permanente que incluye ofertas, pedidos, negociaciones y, en general, todo lo que es usual en el comportamiento de la vida mercantil.

Mecánica de las ventas a través del comercio electrónico

El proceso de las ventas que se realizan mediante el comercio electrónico es el siguiente:



Según se aprecia, el proceso de las ventas mediante comercio electrónico es muy fácil y viable, pues elimina diversos costos y permite la expansión del mercado.

Ventajas del comercio electrónico

Utilizar el comercio electrónico simplifica el manejo de información, que se traduce en ventajas para las empresas que comercializan sus productos o servicios mediante esta vía, de acuerdo con lo siguiente:

Ventajas del comercio electrónico para las empresas

Incrementa el nivel de ventas de las empresas, ya que los productos o servicios pueden llegar a más consumidores

Reduce los retrasos en el envío de la información, gracias a la velocidad de transmisión de datos mediante Internet

Mejora el servicio al cliente, ya que existe igualdad en el trato, con independencia de sus características individuales, tales como la nacionalidad, el lugar de residencia, etcétera

Optimiza el ciclo de comercialización, al crear mercados más competitivos

Amplía de forma considerable el mercado potencial de las empresas

Facilita a las pequeñas y medianas empresas el acceso al mercado global, pues al ofrecer sus productos por Internet, las mismas pueden explorar nuevos mercados

Reduce las barreras geográficas para ejercer el comercio global

Por otra parte, el consumidor que compra bienes o servicios a través del comercio electrónico tiene las ventajas siguientes:

Facilidad en el acceso a más información. La gran variedad de productos y servicios que se comercializan mediante Internet permite que los clientes elijan la mejor opción sin necesidad de tener que trasladarse a los diversos establecimientos

Ventajas del comercio electrónico para los consumidores

Posibilita la investigación y comparación de precios. Dado que Internet posee la capacidad para acumular una enorme cantidad de información, los consumidores tienen oportunidad de buscar el producto que requieren e incluso de efectuar una comparación de precios de distintos proveedores que ofrecen el mismo producto o servicio

Abarata los costos y los precios, ya que aumenta la capacidad de los proveedores para competir en un mercado electrónico abierto, pues se produce una baja en los costos y precios

Derechos de los consumidores en el comercio electrónico

Es importante que las empresas que comercializan bienes y/o servicios mediante el comercio electrónico protejan en todo momento los derechos de los consumidores en cada una de las transacciones que celebran con ellos.

Asimismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) a fin de proteger a los consumidores que realizan transacciones comerciales de manera electrónica, establece disposiciones de protección en este tipo de transacciones.

En este sentido, el artículo 76 Bis de dicha ley establece que en la celebración de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se deberán cumplir los aspectos siguientes:

Derechos	Descripción
Confidencialidad en la información proporcionada para la transacción	El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente.
Elementos que brindan seguridad y confidencialidad a los datos de los consumidores	El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos.

Derechos	Descripción
Información de la empresa para posibles aclaraciones o reclamaciones	El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones.
Inexistencia de prácticas comerciales engañosas	El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en la ley de la materia y demás disposiciones que se deriven de ella.
Conocimiento de toda la información relacionada con su transacción	El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor.
Libre decisión para elegir el producto o servicio	El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales.
Estrategias de venta y publicitarias que describan claramente los productos o servicios	El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial si se trata de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Obligaciones especiales en la comercialización de productos o servicios mediante el comercio electrónico

Según se indicó, el comercio electrónico es un medio eficaz para incrementar las ventas de las empresas, pues permite que los bienes y servicios sean conocidos por un mayor número de posibles consumidores; sin embargo, dado que la operación se realiza mediante Internet y el bien o servicio comprado no se entrega en el momento de la venta, se deben atender ciertas reglas.

En este sentido, el artículo 53 de la LFPC dispone que los proveedores que realicen las ventas por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, ya que no existe trato directo con el comprador, deberán cumplir lo siguiente:



Lineamientos de la OCDE para lograr la protección de los consumidores que utilizan el comercio electrónico

La OCDE es uno de los foros multilaterales que más estudios ha llevado a cabo en torno al fenómeno del comercio electrónico. De igual forma, ha mostrado permanente preocupación a fin de que los derechos de los ciberconsumidores estén debidamente resguardados. Así, la OCDE estableció los **“Lineamientos para la Protección del Consumidor en el contexto del Comercio Electrónico”**.

Derivado de que el comercio electrónico se ha incrementado de manera considerable, los gobiernos de los países miembros de la OCDE han reconocido que la coordinación internacional de esfuerzos es necesaria para el intercambio de información, así como para establecer lineamientos que protejan a los consumidores que realicen tales actos.

Por ello, según la OCDE, los gobiernos deben proveer a sus ciudadanos de una efectiva y transparente protección respecto del comercio electrónico, por lo que dicha organización ha comenzado una revisión de sus leyes de protección al consumidor y prácticas comerciales para determinar si es necesario efectuarles cambios con objeto de que incluyan los aspectos propios del comercio electrónico.

Estos lineamientos contienen recomendaciones para los gobiernos, proveedores, consumidores y sus representantes a fin de lograr la protección de los consumidores de comercio electrónico; sin embargo, nada de lo contenido en ellas restringe a los miembros a exceder dichas directrices, ni impide a los países miembros adoptar o mantener normas más rigurosas para proteger a los consumidores en línea, sino que su propósito es proveer un marco y un conjunto de principios que ayuden a preservar los derechos de los participantes en el comercio electrónico.

Principales directrices en el comercio electrónico, según la OCDE

Los lineamientos de la OCDE promueven la seguridad de los consumidores que realizan operaciones a través de Internet; al efecto, se incluyen recomendaciones para los proveedores que prestan servicios por Internet y así se proteja a los consumidores.

Entre las principales directrices establecidas por la OCDE, destacan las siguientes:

1. Realizar prácticas honestas y proporcionar información verdadera que se ajuste a las necesidades de los consumidores.
2. Entregar a los consumidores información clara sobre los servicios que se ofrezcan e indicar dirección y número telefónico donde el consumidor pueda presentar una reclamación.
3. Informar de manera clara sobre el costo de los productos, la garantía que se ofrece y el modo de entrega de los mismos.
4. Modalidad de pago.
5. Restricciones, limitaciones o condiciones de la compra.
6. Información sobre la existencia de los productos ofrecidos.
7. Detalles y condiciones referentes a las políticas de cancelación, devolución y cambios del producto o servicio.

Conclusión

Sin duda, Internet ha transformado el mundo de la comunicación y la comercialización, pues debido al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, el tiempo y la distancia han dejado de ser obstáculos en las transacciones comerciales entre proveedores y consumidores.

En la práctica, las empresas utilizan Internet como un nuevo canal de ventas, sustituyendo así las visitas personales, el correo y el teléfono por pedidos electrónicos, ya que gestionar un pedido por Internet cuesta menos que hacerlo por las vías tradicionales, lo que confirma que el comercio electrónico puede ser un medio eficaz para incrementar los niveles de ventas.

Comentamos los principales aspectos que regulan el comercio electrónico, así como las ventajas que obtienen las empresas al emplearlo. ↻



Periodo vacacional de la Profeco. Se da a conocer en el DOF

La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) publicó en el DOF del 19 de noviembre pasado, el “**Acuerdo** por el que se da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2013, de la Procuraduría Federal del Consumidor”, mismo que entró en vigor el 20 de noviembre de 2013.

El acuerdo precisa el periodo vacacional para la Profeco correspondiente al segundo semestre de 2013.

De esta manera, del 20 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014 se suspenderán las labores en la Profeco, y en consecuencia, no correrán plazos ni términos.

Reglas de operación del Programa estratégico de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa en el DF. Se da a conocer

El 22 de noviembre pasado, el gobierno del DF publicó en la Gaceta Oficial (GODF) No. 1739, el “**Acuerdo** por el que se dan a conocer las Reglas de operación del Programa estratégico de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa”, el cual entrará en vigor el 1o. de enero de 2014.

Las reglas de operación tienen por objeto establecer de manera clara y transparente las bases y los procedimientos para el otorgamiento de los patrocínios del Programa estratégico de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal, a fin de fomentar la creación, desarrollo, consolidación y expansión de las mismas, mediante el otorgamiento de ayudas para lo siguiente:

1. Capacitación y asesoría técnica para la competitividad.
2. Equipamiento e infraestructura tecnológica.
3. Comercio exterior.
4. Financiamiento y administración de riesgos.
5. Acompañamiento y promoción para el desarrollo empresarial.
6. Esquemas especiales de desarrollo empresarial.

Las ayudas otorgadas a las micro, pequeñas y medianas empresas serán de \$10,000 a \$500,000, dependiendo del tipo de apoyo solicitado.

Se reforma el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Establece los documentos para acreditar la residencia en territorio nacional

La Secretaría de Relaciones Exteriores publicó en el DOF del 25 de noviembre pasado, el “**Decreto** por el que se reforma el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad”, el cual entró en vigor el 26 de noviembre de 2013.

Con dicha publicación se modifica el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, a fin de especificar los documentos emitidos por la Secretaría de Gobernación que servirán para acreditar la residencia en el territorio nacional.

Los documentos son los siguientes:

1. Tarjeta que acredite la condición de estancia de residente temporal.
2. Tarjeta expedida que acredite la condición de estancia de residente permanente.

Cabe observar que antes de la reforma, el artículo mencionado no especificaba los documentos que se utilizaban para acreditar la residencia.

Reformas y adiciones a los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Establecen los medios de notificación de la autoridad migratoria

En el DOF del 26 de noviembre pasado, la Secretaría de Gobernación publicó el “**Acuerdo** por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios”, el cual entró en vigor el 27 de noviembre de 2013.

La publicación modifica la denominación del apartado sexto del título primero denominado “De las disposiciones generales” por “De los términos, plazos y notificaciones”, y adiciona el artículo 8-Bis, el cual establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que lleve a cabo la autoridad migratoria, podrán realizarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
2. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.
3. Por telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que

pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos.

4. A través de su publicación en la sección de avisos de la oficina de trámites migratorios que corresponda, cuando los interesados se nieguen a recibir la notificación, se desconozca el domicilio de la persona a la que haya de notificarse, exista una causa de fuerza mayor que impida llevar a cabo la notificación o cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre que se certifique debidamente la publicación y el retiro de la notificación en la sección de avisos.
5. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Finalmente, si se trata de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar. ☞



¿Es correcto que el IMPI clausure de manera temporal un establecimiento porque el representante legal impidió una visita de inspección?

Soy contador independiente. Uno de mis clientes es representante legal de una empresa de telecomunicaciones e impidió una inspección por parte del personal del IMPI, cuyo objeto era verificar que las licencias de los programas de cómputo que se utilizan estuvieran vigentes. Ante esto, el personal el instituto le indicó que por dicha negativa se podría clausurar el establecimiento de manera temporal, sin embargo, desconozco si esto es posible.

Lector de México, DF

Pregunta

¿Es correcto que el IMPI clausure de manera temporal un establecimiento porque el representante legal impidió una visita de inspección?

Respuesta

Sí, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI),

los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección. Además, si se niega el acceso del personal comisionado o si de cualquier manera hay oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.

A su vez, el artículo 213, fracción XXVIII, de la LPI establece lo siguiente (énfasis añadido):

213. Son infracciones administrativas:

.....

XXVIII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

.....

Según se observa, impedir el acceso al personal del IMPI para practicar

una visita de inspección es considerado como una infracción administrativa a la LPI.

Al efecto, el artículo 214 de la LPI dispone que las infracciones a la ley de la materia serán sancionadas con lo siguiente:

1. Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (SMGVDF).
2. Multa adicional hasta por el importe de 500 días de SMGVDF, por cada día que persista la infracción.
3. Clausura temporal hasta por 90 días.
4. Clausura definitiva.
5. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por consiguiente, el IMPI sí puede sancionar con la clausura temporal del establecimiento hasta por 90 días, por impedir una visita de inspección al personal comisionado para tal efecto; sin embargo, en nuestra opinión, previo a la clausura temporal, se tendrían que imponer las multas citadas en los numerales 1 y 2 anteriores. 



Taller de prácticas

En 2014 se elimina de la ley el segundo reconocimiento de mercancías. Comentarios a las reformas al artículo 43 de la Ley Aduanera

Introducción

El pasado 29 de octubre, el Congreso de la Unión aprobó con 405 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones, el “**Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”.

Las reformas a la Ley Aduanera ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión; sin embargo, a la fecha de cierre de esta edición aún no se habían publicado en el DOF.

Una reforma importante que registró la Ley Aduanera fue la eliminación del segundo reconocimiento de mercancías, el cual tenía por objeto mejorar, simplificar y agilizar los trámites relacionados con el comercio exterior.

Cabe mencionar que según informes de las propias autoridades aduaneras, desde 2011 ya no se practica el segundo reconocimiento aduanero; por tanto, su eliminación de la Ley Aduanera se realizó para adecuar la ley con lo que sucede en la práctica.

Comentaremos enseguida los cambios del artículo 43 de la Ley Aduanera que entrarán en vigor en enero de 2014. Antes indicaremos cómo aplica actualmente este artículo.

Artículo 43 de la Ley Aduanera vigente

El artículo 43 de la Ley Aduanera vigente establece que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias, se deberán presentar las mercancías con el pedimento ante las autoridades aduaneras **y se deberá activar el mecanismo de selección automatizado** que determinará si las mercancías estarán sujetas a un reconocimiento aduanero.

En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, **que deter-**

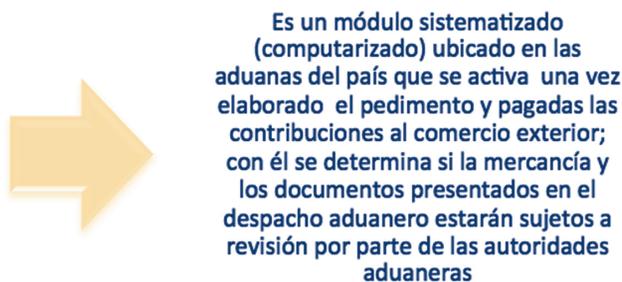
Más del tema

- Principales modificaciones a la Ley Aduanera aprobadas por el Congreso de la Unión. Comentarios *Información de trascendencia, sección Comercio exterior –edición 704*
- Se aprueban las reformas a la LA, se turnan al Ejecutivo para su publicación en el DOF *Información de trascendencia, sección Comercio exterior –edición 703*

minará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Qué es el mecanismo de selección automatizado

La Ley Aduanera no contiene una definición de lo que debe entenderse como mecanismo de selección automatizado; sin embargo, diversos especialistas definen al mecanismo de selección automatizado de la siguiente manera:



Es decir, se elabora el pedimento y se pagan las contribuciones al comercio exterior, se acude a un módulo en la aduana, en la que se capturan los datos del pedimento, y el programa determinará si procede el desaduanamiento libre o el reconocimiento aduanero.

En conclusión, se puede decir que el mecanismo de selección automatizado es un sistema implementado por las autoridades aduaneras para determinar si procede o

no la revisión de las mercancías presentadas a despacho aduanero.

Artículo 43 de la Ley Aduanera, que entrará en vigor en enero de 2014

La reforma al artículo 43 aprobada por el Congreso de la Unión señala que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías con el pedimento o aviso consolidado ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Conforme a la nueva reforma, **ya no se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado**, para realizar un segundo reconocimiento, pues esta figura se ha eliminado de la Ley Aduanera.

Procedimiento a seguir cuando no se detectan irregularidades, de acuerdo con el artículo 43 que entrará en vigor en enero de 2014

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado continuará el siguiente procedimiento:



Documento por presentar ante el mecanismo de selección automatizado, cuando no se debe presentar pedimento

Conforme a la reforma del artículo 43 de la Ley Aduanera, en aquellos casos en los que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente.

Además, las reformas a la Ley Aduanera que entrarán en vigor en enero de 2014, modificaron el artículo 36 para in-

corporar el uso de un sistema electrónico aduanero que permitirá realizar el despacho aduanero de mercancías a través de documentos digitales y electrónicos.

También, se adicionó el artículo 36-A como complemento del artículo 36 de la Ley Aduanera, en el que se establece la obligación de transmitir en documento electrónico o digital como adjunta al pedimento, la información que se señala en este artículo.

Desaparece el segundo reconocimiento y el dictaminador aduanero

Según se precisó, conforme a la reforma del artículo 43 de la Ley Aduanera, que entrará en vigor en enero de 2014, ya no se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado; **por tanto, se elimina el segundo reconocimiento.**

Recordemos que el segundo reconocimiento previsto en la Ley Aduanera vigente **es practicado por el dictaminador aduanero, que es una persona autorizada por el SAT para practicar el segundo reconocimiento;** y su base legal se consigna en el **segundo párrafo** del artículo 43 y en los artículos **174 y 175** de la Ley Aduanera vigente.

Sin embargo, si bien se elimina el segundo reconocimiento permanece la figura del dictaminador aduanero de la Ley Aduanera, aunque se haya eliminado del artículo 43 de la Ley Aduanera en relación con la práctica del segundo reconocimiento.

Para tales efectos, el último párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, que entrará en vigor en enero de 2014, estipula que cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, **se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes,** cuyo contenido se presumirá cierto y que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de llevarlo a cabo en los términos y las condiciones que establezca el SAT.

Es decir, que en el último párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual entrará en vigor en enero de 2014, sigue existiendo la figura del dictaminador aduanero, pero para emitir “un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes”.

En otras palabras, no se elimina la figura del dictaminador aduanero, sino más bien se modificó el artículo 43 para establecer que dicha persona ya no practicará el segundo reconocimiento, sino que emitirá un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes.

Asimismo, según la reforma del último párrafo del artículo 43, también se modificó el artículo 175 de la Ley Aduanera, conforme al cual el dictaminador aduanero será responsable del dictamen que se elabore con motivo del segundo reconocimiento; esto es, será responsable de los dictámenes que elabore (el dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes previsto en el último párrafo del artículo 46).

Lo anterior significa que el dictaminador aduanero ya no realizará el segundo reconocimiento, sólo emitirá algún dictamen a solicitud de la autoridad aduanera, en relación con el análisis e interpretación de imágenes, cuando se utilice tecnología especializada para la revisión de mercancías.

Conclusión

El pasado 29 de octubre, el Congreso de la Unión aprobó con 405 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”.

Las reformas a la Ley Aduanera ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión; sin embargo, a la fecha de cierre de esta edición aún no se habían publicado en el DOF.

Una reforma importante que verificó la Ley Aduanera fue la eliminación del segundo reconocimiento de mercancías, el cual tenía por objeto mejorar, simplificar y agilizar los trámites relacionados con el comercio exterior.

Cabe mencionar que según informes de las propias autoridades aduaneras, desde 2011 ya no se practica el segundo reconocimiento aduanero; por tanto, su eliminación de la Ley Aduanera se realizó para adecuar la ley con lo que sucede en la práctica.

Comentamos los cambios del artículo 43 derivado de las reformas a la Ley Aduanera; asimismo, indicamos cómo aplica este artículo en la ley actual. 



Primera resolución de modificaciones a las RCGMCE para 2013. Se publica en el DOF

El pasado 28 de noviembre, la SHCP dio a conocer la **Primera Resolución** de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2013 y su Anexo 25", la cual entró en vigor el 29 de noviembre de 2013.

De acuerdo con las modificaciones, se suprimieron del anexo 25, denominado "Puntos de revisión (Garitas)", las siguientes garitas:

1. Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe- Cananea, municipio de Bacoachi, estado de Sonora, de la aduana de Naco.
2. Puerto de Janos, ubicada en el kilómetro 235 + 200 de la carretera federal número 10, en el tramo Janos-Nuevo Casas Grandes, municipio de Janos, estado de Chihuahua, de la aduana de Puerto Palomas, así como la referencia a esta última.
3. Samalayuca, ubicada en el kilómetro 72 de la carretera federal Ciudad Juárez-Chihuahua, en el municipio de Villa de Ahumada, estado de Chihuahua, de la aduana de Cd. Juárez, así como la referencia a esta última.
4. El Pegüis, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera federal número 16, en el tramo Ojinaga-Coyame, municipio de Ojinaga, estado de Chihuahua, de la aduana de Ojinaga, así como la referencia a esta última.
5. La Mula, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera estatal número 78, en el tramo Ojinaga-Camargo, municipio de Ojinaga, estado de Chihuahua, de la aduana de Ojinaga.
6. Ciudad Mier, ubicada en el kilómetro 14 de la carretera federal número 54, en el tramo ciudad Mier-Monterrey, municipio de ciudad Mier, estado de Tamaulipas, de la aduana de ciudad Miguel Alemán, así como la referencia a esta última.
7. Parás, ubicada en el kilómetro 20 del camino nacional 30,

Más del tema

- Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2013 y sus anexos. Se publican en el DOF

Información de trascendencia, sección Comercio exterior –edición 698

en el tramo nueva ciudad Guerrero-Parás, municipio de ciudad Mier, estado de Tamaulipas, de la aduana de ciudad Miguel Alemán.

8. Arcabuz, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera estatal Miguel Alemán-Los Almada, municipio de Miguel Alemán, estado de Tamaulipas, de la aduana de ciudad Miguel Alemán.
9. Kilómetro 35, "Batalla de Santa Tamaulipa" ubicada en el kilómetro 35 de la carretera estatal s/n, en el tramo Camargo-Peña Blanca, municipio de ciudad Camargo, estado de Tamaulipas, de la aduana de ciudad Camargo.
10. Viva México, ubicada en el kilómetro 8 carretera federal, en el tramo Tapachula-Huixtla, municipio de Tapachula, estado de Chiapas de la aduana de ciudad Hidalgo, así como la referencia a esta última.
11. Tzimol, ubicada en el kilómetro 4 de la carretera estatal, en el tramo Tzimol-Comitán de Domínguez, municipio de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas de la aduana de ciudad Hidalgo.
12. Quija, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera Comitán-San Cristóbal, entronque que va a Villa de las Rosas, municipio de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, de la aduana de ciudad Hidalgo.

Tabla de actualización de multas y cantidades que establece la Ley Aduanera y su reglamento vigentes a partir del 1o. de enero de 2013 (De acuerdo con el anexo 2 de las RCGMCE, publicado el 27 de diciembre de 2011)

Artículo	Fracción	Multa o cantidad
Ley Aduanera		
16. Capital social pagado que deben tener quienes prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos	II	\$1'965,630.00
16-A. Aprovechamiento para obtener la autorización para prestar servicios de prevalidación electrónica de datos		\$190.00, por cada pedimento que se prevalide y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho
16-B. Aprovechamiento para obtener la autorización para prestar servicios de procesamiento electrónico de datos		\$150.00, por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semirremolque y portacontenedor que ampare su legal estancia
160. Contraprestación del agente aduanal	IX	\$260.00 por operación
164. Causales de suspensión de la patente aduanal	VII	La omisión no exceda de \$142,120.00
165. Causales de cancelación de la patente aduanal	II, inciso a	\$203,030.00 y 10% de los que debieron pagarse
	VII, inciso a	\$203,030.00 y 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos o cuotas compensatorias causadas
173. Causales de cancelación de autorización de apoderado aduanal	I, inciso a	\$142,120.00 y 10% de los que debieron pagarse
	V, inciso a	\$142,120.00 y 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos o cuotas compensatorias causadas
	VI, no será cancelada la autorización de apoderado aduanal	La omisión no exceda de \$142,120.00 y 10% de los que debieron pagarse
178. Infracciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías	II	\$4,060.00 a \$10,150.00
183. Sanción relacionada con el destino de las mercancías	II, cuando se exceda el plazo de retorno	\$1,640.00 a \$2,460.00
	V	\$60,910.00 a \$81,210.00
185. Sanciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones	I	\$2,930.00 a \$4,400.00, en caso de omisión, las cuales se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea
	II	\$1,420.00 a \$2,030.00
	III	\$2,450.00 a \$4,090.00
	IV	\$3,280.00 a \$4,910.00
	V	\$3,050.00 a \$5,080.00
	VI	\$3,050.00 a \$5,080.00
	VIII	\$58,610.00 a \$87,920.00
	IX	\$163,800.00 a \$245,700.00
	X	\$2,030.00 a \$3,050.00
	XI	\$6,090.00 a \$8,120.00, en caso de omisión y \$3,050.00 a \$5,080.00 por la presentación extemporánea
	XII	\$1,020.00 a \$2,030.00

Artículo	Fracción	Multa o cantidad
185. Sanciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones	XIV	\$14,650.00 a \$21,980.00, por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que debió presentarse el aviso y hasta que el mismo se presente
185-B. Multa por la comisión de la infracción relacionada con la obligación de llevar sistemas de control de inventarios		\$14,650.00 a \$29,310.00
187. Sanciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías	I	\$5,860.00 a \$8,060.00
	II	\$1,640.00 a \$2,460.00
	IV	\$16,380.00 a \$24,570.00
	V	\$9,830.00 a \$13,100.00
	VI	\$58,610.00 a \$87,920.00
	VIII	\$32,760.00 a \$65,520.00
	X	\$81,210.00 a \$111,660.00
	XI	\$1,020.00 a \$2,030.00
	XII	\$366,340.00 a \$586,140.00, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla
	XIV	\$58,610.00 a \$87,920.00
XV	\$732,670.00 a \$1'465,350.00	
189. Sanciones relacionadas con la clave confidencial de identidad	I	\$32,760.00 a \$49,140.00
	II	\$65,520.00 a \$98,280.00
191. Sanciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación	I	\$16,380.00 a \$24,570.00
	II	\$32,760.00 a \$49,140.00
	III	\$3,280.00 a \$4,910.00
	IV	\$64,820.00 a \$98,280.00
193. Sanciones relacionadas con la seguridad de las instalaciones aduaneras	I	\$9,830.00 a \$13,100.00
	II	\$13,100.00 a \$16,380.00
	III	\$13,100.00 a \$16,380.00
200. Multa por no poder determinar el impuesto y el valor en aduana		\$49,140.00 a \$65,520.00
Reglamento de la Ley Aduanera		
71. Ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior que deben tener los contribuyentes que realicen actividades agrícolas y que deseen inscribirse en el padrón de importadores	III	\$1'384,400.00
129. Monto de importaciones en el ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías		\$96'907,940.00
170. Capital social mínimo para la inscripción en el registro de empresas transportistas		\$2'768,800.00



Taller de prácticas

Suspensión de las relaciones de trabajo, ¿sabe qué es y en qué casos aplica?

Introducción

Al establecer una relación laboral, el prestador del servicio –trabajador– se compromete a desempeñar sus actividades en la forma, lugar, horario y demás términos acordados con el patrón, mientras que éste se obliga a proporcionarle los elementos o instrumentos necesarios para el trabajo, pagar el salario y demás prestaciones, según corresponda, así como permitirle el ejercicio de sus derechos durante el tiempo laborado.

Sin embargo, aunque el trabajador se obliga a desempeñar sus funciones, durante el tiempo que dure la relación obrero-patronal se pueden presentar situaciones o hechos ajenos a su voluntad que le impidan continuar con la prestación normal de sus servicios por cierto tiempo, pero sin llegar a la disolución del vínculo laboral.

Por tanto, el artículo 42 de la LFT autoriza en ciertos casos, la suspensión temporal de las relaciones laborales, en las que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y el patrón no tendrá que pagar el salario.

Al efecto, comentamos las causas permitidas por la LFT por las que se suspende el vínculo de trabajo, así como su duración y el momento en que se debe reanudar la relación laboral, además de la repercusión en el pago de las prestaciones laborales.

Causas de suspensión de la relación de trabajo

En términos del artículo 42 de la LFT, son causas de la suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, las siguientes:

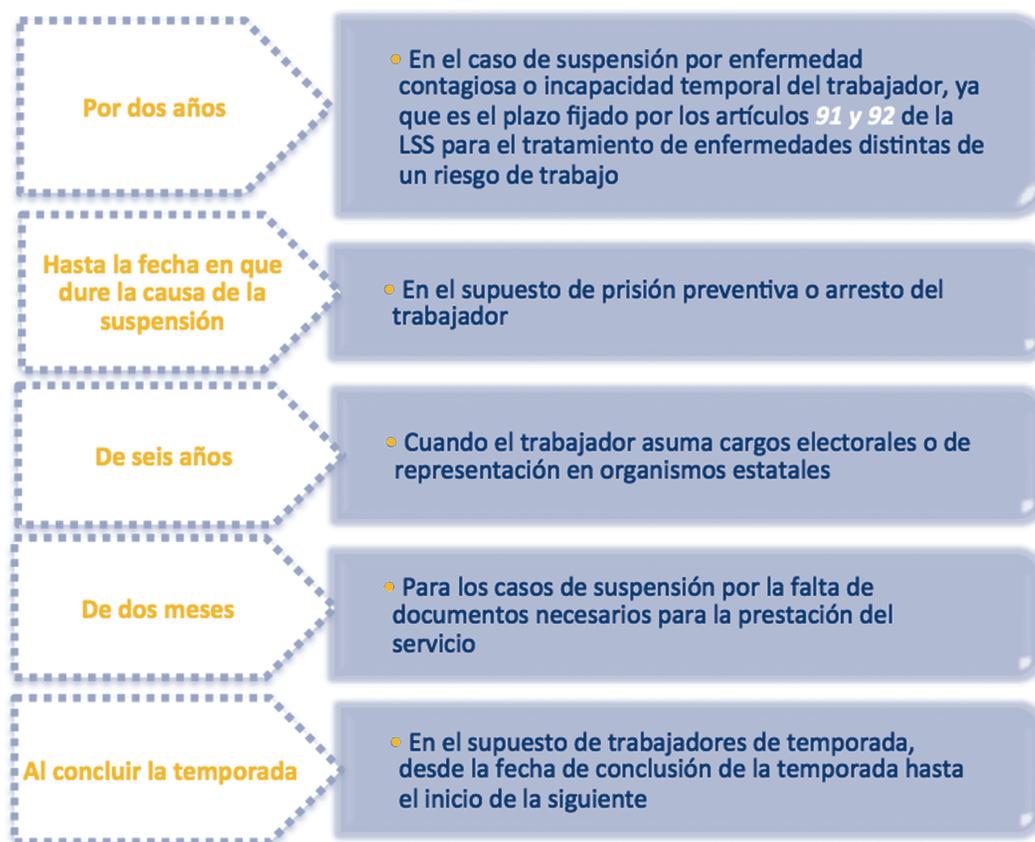
1. Cuando el trabajador tenga alguna enfermedad contagiosa.
2. Cuando al trabajador le hayan otorgado una incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.
3. Cuando el trabajador sea sujeto de prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, éste tendrá obligación de pagar los salarios que haya dejado de percibir aquél.
4. Por arresto del trabajador.
5. En el cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos indicados en el artículo 5o. de la CPEUM (tales como ser jurado, ocupar cargos concejiles y los demás de elección popular, directa o indirecta), y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución, que se refiere a alistarse y servir en la Guardia Nacional.
6. Cuando un trabajador tenga la designación de los trabajadores como representante ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes.
7. La falta de documentación que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

8. La conclusión de la temporada, en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Las causas de suspensión antes mencionadas son las permitidas por la LFT; no obstante, en determinadas circunstancias, la empresa podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por ciertos periodos a los trabajadores; en estos casos, también se suspenderá la relación laboral. Por ello, es recomendable que los supuestos conforme a los cuales se otorgue el permiso que suspenda la relación laboral se establezcan en un convenio laboral.

Tiempo de suspensión de la relación de trabajo

De presentarse alguno de los hechos enumerados antes, las obligaciones de prestar el servicio a cargo del trabajador y pagar el salario a cargo del patrón también cesarán desde la fecha en que surta efectos la suspensión y hasta por los plazos siguientes:



Reanudación de la relación laboral

Una vez que concluya la causa que originó la suspensión del vínculo, el trabajador tendrá que reincorporarse al centro de trabajo.

Para la reanudación de la relación laboral el artículo 45 de la LFT establece lo siguiente:

Al día siguiente de la fecha en que se termine la causa de suspensión, en los casos siguientes:

1. Cuando el trabajador tenga alguna enfermedad contagiosa
2. Por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional
3. Por arresto del trabajador
4. Cuando el trabajador no cuente con la documentación requerida por las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio

Dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de suspensión, en los casos siguientes:

1. Prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria
2. Por el cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos indicados en el artículo 5o. de la CPEUM
3. Por la designación de los trabajadores como representante ante los organismos estatales

Efectos de la suspensión de la relación de trabajo en el pago de prestaciones laborales

Cuando los trabajadores se ausenten de sus labores debido a que se presente alguna de las causales de suspensión de la relación laboral, previstas en el artículo 42 de la LFT, no se generará el derecho a disfrutar de determinadas prestaciones, pues el precepto mencionado libera tanto al patrón como al trabajador de sus respectivas responsabilidades.

Quien presta un servicio personal subordinado tiene derecho a recibir determinados beneficios o prestaciones por parte del patrón, durante el tiempo en que se encuentre a su servicio y en las condiciones y los términos que al efecto establezcan la LFT y los contratos individuales o colectivos de trabajo que prevalezcan en el centro laboral, según el caso.

Es de aclarar que algunas prestaciones se generan por el simple transcurso del tiempo y otras sólo por el tiempo efectivamente laborado; de ahí que cuando por causa ajena a las partes relacionadas –trabajador y patrón– se da la suspensión de las relaciones laborales, surge la problemática de si se deben o no reconocer tales prestaciones durante dicho periodo.

En este sentido, especialistas en materia laboral coinciden en que la suspensión de las relaciones de trabajo no sólo incluye las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, respectivamente, sino también el pago de las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores, por lo que algunas de éstas deben entregarse en proporción a los servicios prestados.

Es de observar que algunas de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores se computan considerando el “tiempo efectivamente laborado”, es decir, los días que materialmente laboró el trabajador. Por su parte, otras prestaciones no exigen que para su cómputo se deba considerar dicho requisito, por lo que se otorgan sólo por el transcurso del tiempo, como se muestra a continuación:

Prestación o derecho	Se computa mediante	Se computa mediante	
		Tiempo efectivamente laborado	Transcurso del tiempo
Vacaciones	76		X
Prima vacacional	80		X
Aguinaldo	87	X	
Reparto de utilidades	117	X	
Prima de antigüedad	162		X

Vacaciones y prima vacacional

De acuerdo con el artículo 76 de la LFT, los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas; este periodo de vacaciones para el primer año será de seis días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Además, los trabajadores también tienen derecho a disfrutar de la prima vacacional que según lo dispuesto por el artículo 80 de la LFT, será de 25% o un porcentaje superior que se calculará sobre los salarios correspondientes a los trabajadores durante el periodo de vacaciones.

Como se aprecia, tanto las vacaciones y la prima vacacional son un derecho que adquieren los trabajadores por el simple paso del tiempo, es decir, por el “tiempo efectivo de servicios”.

Pese a que en términos del artículo 42 de la LFT, los periodos de las causas previstas en esa disposición son considerados como suspensión temporal de la obligación de prestar el servicio por parte del trabajador y de pagar el salario por parte del patrón, el vínculo laboral permanece vigente durante dicha suspensión, pues el empleado continúa en el mismo puesto y en condiciones similares, de tal manera que este periodo sí debe considerarse para el cómputo en el pago de las vacaciones y prima vacacional.

Aguinaldo

El aguinaldo es una prestación obligatoria a cargo del patrón y a favor del trabajador. Al respecto, el artículo 87 de la LFT establece la obligación de pagar un aguinaldo anual de por lo menos 15 días de salario, o la parte

proporcional al tiempo trabajado; si los trabajadores no hubieran cumplido un año de servicios antes del 20 de diciembre, comprenderá únicamente a aquellos que estén laborando en la fecha en que se liquide el mismo.

El aguinaldo es un derecho que adquieren los trabajadores por el tiempo en que prestan sus servicios, es decir, por el tiempo realmente laborado.

Por lo que ante una suspensión de la relación de trabajo –causas previstas en el artículo 42 de la LFT–, dicho periodo no se considerará para el cálculo de esta prestación, ya que se interrumpe la obligación de prestar el servicio por parte del trabajador y de pagar el salario por parte del patrón, sin responsabilidad para cada uno de ellos.

Participación de las utilidades en la empresa

Conforme al artículo 123, apartado “A”, fracción IX, de la CPEUM, los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, partiendo del supuesto que las compañías generan utilidades, y en virtud de que los empleados contribuyen en la obtención de las mismas.

Por tanto, todos los trabajadores tienen derecho a la participación en las utilidades generadas; no obstante, con objeto de otorgar este derecho de manera equitativa y justa, el artículo 127 de la LFT señala algunas particularidades para su reparto.

Para efectos de realizar el reparto de utilidades, deberán tomarse en cuenta los días laborados, es decir, aquellos durante los cuales los trabajadores efectúen sus actividades, así como en los que, por disposición de la ley, de contratos (individuales, colectivos o ley) y del reglamento interior de trabajo respectivo, el patrón pague el salario, aun en los casos en que los trabajadores no laboren, por presentarse los supuestos siguientes:



- Incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo, de acuerdo con el artículo 127, fracción IV, de la LFT, en el que los trabajadores que sufran este riesgo se considerarán en servicio activo
- Periodos pre y posnatal de madres trabajadoras, también se considerarán como días laborados, conforme al artículo 127, fracción IV, de la LFT
- Descansos semanales
- Vacaciones y días festivos
- Permisos contractuales
- Permiso con goce de sueldo

Por consiguiente, la duración de las causas de suspensión de la relación laboral previstas en el artículo 42 de la LFT no se computa para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades; esto es, no se considera ese periodo para el reparto; por tanto, el reparto de las utilidades es en función de los días laborados; así que sólo se deberán considerar los días efectivamente trabajados, con excepción de los supuestos mencionados.

Prima de antigüedad

La fracción I del artículo 162 de la LFT señala que la prima de antigüedad, consistente en el importe de 12 días de salario, se pagará por cada año de servicios, enten-

diendo este precepto como el “tiempo efectivo de servicios” y no como el “tiempo efectivamente trabajado”, ya que la diferencia estriba en el empleo de las palabras “año de servicios”.

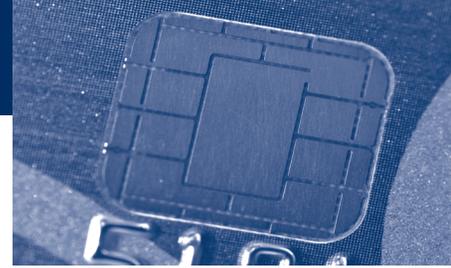
Conclusión

Al establecer una relación laboral, el prestador del servicio –trabajador– se compromete a desempeñar sus actividades en la forma, lugar, horario y demás términos acordados con el patrón, mientras que éste se obliga a proporcionarle los elementos o instrumentos necesarios para el trabajo, pagar el salario y demás prestaciones, según corresponda, así como permitirle el ejercicio de sus derechos durante el tiempo laborado.

Pero, aunque el trabajador se obliga a desempeñar sus funciones durante el tiempo que dure la relación obrero-patronal, se pueden presentar situaciones o hechos ajenos a su voluntad que le impidan continuar con la prestación normal de sus servicios por cierto tiempo, pero sin llegar a la disolución del vínculo laboral.

Por tanto, el artículo 42 de la LFT autoriza en ciertos casos, la suspensión temporal de las relaciones laborales, en las que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y el patrón no tendrá que pagar el salario.

Indicamos las causas permitidas por la LFT por las que se suspende el vínculo de trabajo, así como su duración y el momento en que se debe reanudar la relación laboral, además de la repercusión en el pago de las prestaciones laborales. ☞



El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias da a conocer nuevos estándares de competencia laboral

En el DOF del 20 de noviembre pasado se dio a conocer, el “**Acuerdo** SO/III-13/08,S mediante el cual el Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales aprueba los estándares de competencia que se indican”.

Los estándares de competencia laboral aprobados son los siguientes:

1. Dirigir las actividades en la fabricación de spools de tuberías en taller en obras de construcción industrial.
2. Diseño de sistemas básicos de rociadores automáticos contra incendios.
3. Rezagar mineral y tepetate con cargador frontal de bajo perfil.
4. Aplicación de la metodología básica de investigación en el ámbito educativo.
5. Desarrollo de cursos de formación en línea.
6. Asesoría en cursos de formación en línea.
7. Dirigir las actividades en el montaje de tuberías en obras de construcción industrial.
8. Mantenimiento preventivo a disyuntores de corriente continua.
9. Diseño del plan estratégico para una institución educativa.
10. Balanceo de líneas de producción.
11. Prestación de servicios incluyentes para personas con discapacidad.
12. Facilitación de la implementación del Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad y Trabajo Decente en las organizaciones.
13. Verificación de las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
14. Proporcionar soporte informático básico.
15. Aplicación de uñas acrílicas postizas en nivel básico.
16. Barrenación con equipo jumbo.
17. Dirigir las actividades de montaje de equipo e instalaciones eléctricas para obras de construcción industrial.
18. Gestión del mantenimiento industrial.
19. Levantamiento de información catastral del predio/inmueble en campo.
20. Calibración de sembradora fertilizadora para labranza de conservación.
21. Propagación de hortalizas por semilla para trasplante.
22. Desinfección de sustratos por solarización.
23. Elaboración de investigación de mercados cuantitativa.

24. Elaboración de pólizas contables.
25. Instalación de sistemas fotovoltaicos interconectados a la red hasta 10 kw en baja tensión sin respaldo de baterías.
26. Liderar generacionalmente a una organización.
27. Calibración de cabezales de riego para nutrición de plantas.
28. Esterilización química de sustratos para la producción de plántulas.
29. Preparación de soluciones nutritivas para producción hidropónica.
30. Producción de planta de café en vivero.
31. Levantamiento de información catastral de precisión de predio/inmueble.
32. Vigilancia del cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo.
33. Atención general a pacientes en idioma distinto al español.
34. Operación segura de apertura y cierre de circuitos en media y alta tensión.
35. Representación del agente aduanal en los actos y formalidades del despacho aduanero.
36. Preparación a niños de 6 a 12 años en la inducción de los estilos de natación.
37. Operación de nóminas estándar.
38. Realizar la vocería de una organización.

Los interesados podrán consultar los estándares de competencia laboral aprobados en la liga siguiente:

http://www.conocer.gob.mx/index.php/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=207

El Infonacot y Mastercard dan a conocer nueva tarjeta de crédito con chip

El pasado 27 de noviembre, el Infonacot y Mastercard dieron a conocer la nueva tarjeta Fonacot Mastercard con chip de seguridad, la cual pretende reducir fraudes por el uso indebido de la tarjeta en caso de robo o extravío.

A través de un **boletín de prensa**, el Infonacot señaló que con la implementación del chip se da cumplimiento a la 23 resolución emitida por la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV) en la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito, específicamente respecto al uso de chip de seguridad en las tarjetas de crédito. 



¿Puede imponerse una multa a los centros de trabajo que no concluyeron su afiliación al Infonacot antes del 30 de noviembre de 2013?

Soy contador de una empresa que se dedica a la fabricación de cocinas integrales. Como se sabe, la reforma laboral publicada en el DOF del 30 de noviembre de 2012 estableció la obligación patronal de afiliar a los centros de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) y se dispuso el plazo de un año para cumplir con la misma, es decir, el pasado 30 de noviembre. Desafortunadamente, nuestra empresa no pudo realizar el trámite de afiliación a dicho instituto, debido a que el patrón y el representante legal estuvieron fuera del país por largo tiempo. Deseo saber si la empresa se puede hacer acreedora de una multa por no haber cumplido con esta obligación.

Lector de Córdoba, Veracruz

Pregunta

¿Puede imponerse una multa a los centros de trabajo que no concluyeron su afiliación al Infonacot antes del 30 de noviembre de 2013?

Respuesta

La LFT no establece una multa específica a la que pueden hacerse acreedores los patrones que no hayan cumplido con la obligación de afiliar a su centro de trabajo al Infonacot antes del 30 de noviembre pasado; sin embargo, el artículo 1002 de la LFT estipula que la sanción por infringir las normas de trabajo no sancionadas expresamente será de 50 a 5,000 veces el SMG en el Distrito Federal (DF).

Cabe observar que dicha multa se aplicará considerando el SMG vigente del DF al momento de cometerse la omisión, es decir, será de \$3,238 a \$323,800 (si se toma en cuenta que

el SMG del DF vigente a la fecha en la que debió cumplirse con la obligación es de \$64.76).

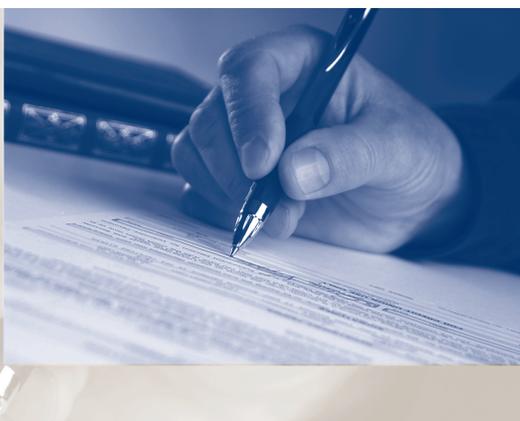
Ahora bien, para determinar el monto de la sanción la autoridad considerará lo siguiente:

1. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. La gravedad de la infracción.
3. Los daños que se hubieran producido o puedan producirse.
4. La capacidad económica del infractor.
5. La reincidencia del infractor.

Por tanto, sí puede imponerse una multa a los centros de trabajo que no hayan concluido su afiliación al Infonacot antes del 30 de noviembre de 2013. ☞

Las consultas de nuestros lectores que sean recibidas por escrito serán respondidas discrecionalmente en la presente sección y deberán enviarse a **TAX EDITORES UNIDOS, SA DE CV** (Iguala 28, Roma Sur, 06760, México, DF), con el destino al mismo apartado de la revista o bien, enviarse mediante fax, cuyo número es **8000.9500, ext. 401**.

Los suscriptores que deseen realizar alguna consulta telefónica en materia laboral y de seguridad social pueden marcar **5265.1431**.





Taller de prácticas

Si aún no cuenta con una Afore, inicie su registro en la administradora de su preferencia por Internet, mediante el “e-SAR”

Introducción

En términos del artículo 174 de la LSS, los trabajadores asegurados ante el IMSS tienen derecho a contar con una cuenta individual.

Al respecto, el artículo 159, fracción I, de la LSS dispone que la cuenta individual es aquella que se abrirá en las Afore para cada trabajador asegurado ante el instituto con objeto de que se depositen en ella las cuotas obrero-patronales y la cuota del Estado por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos correspondientes y las aportaciones patronales por vivienda.

Dicha cuenta individual podrá ser administrada por la Afore que elijan los trabajadores y, cuando éstos no elijan alguna, será asignada a las administradoras que hayan registrado mayor rendimiento.

En la práctica es común que los trabajadores de reciente ingreso o aquellos que durante largo tiempo dejaron de tener una relación laboral no hayan ejercido el derecho de elegir la Afore de su preferencia para que administre sus recursos.

Por ello, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) ha diseñado una herramienta denominada “e-SAR”, la cual permite que aquellos trabajadores que no han elegido una Afore inicien su registro en la administradora de su preferencia mediante Internet.

Indicamos el procedimiento para iniciar el registro de inscripción a una Afore a través de Internet mediante el “e-SAR”. Antes, definiremos qué es una administradora, sus funciones y las administradoras que hay actualmente en el mercado.

Qué es una Afore

El artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR) define a las Afore como entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos correspondientes y las aportaciones patronales por vivienda.

Por su parte, diversos especialistas definen a las Afore de la siguiente manera:

Son aquellas instituciones financieras que administran los fondos de retiro y ahorro para el retiro de los trabajadores afiliados al IMSS e ISSSTE, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por la Consar y autorizado por la SHCP

Funciones de las Afore

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley del SAR, las Afore tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores inscritos al IMSS o al ISSSTE, trabajadores no afiliados, es decir, que no estén inscritos en algún instituto de seguridad, y trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal.
2. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de acuerdo con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que puedan ser recibidos en las cuentas individuales, y administrar los recursos de los fondos de previsión social.
3. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas en las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefore).
4. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales.
5. Prestar servicios de administración a las Siefore.

Como se aprecia, una de las actividades de las Afore es la de invertir los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores en las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefore), y con ello generar los rendimientos que son un elemento primordial para hacer crecer los recursos de la cuenta individual.

Aspectos por considerar en la elección de una Afore

Antes de elegir la Afore que administrará los recursos de retiro, se recomienda que los trabajadores evalúen todas las opciones de Afore que hay y los rendimientos que ofrece cada una.

Para ello, la Consar ha puesto a disposición de los trabajadores en su página de **Internet**, en la sección **“Compara a las Afore”**, una herramienta que permite comparar el rendimiento que ofrece cada administradora de acuerdo con la edad del trabajador.

La Afore que más convenga al trabajador será aquella que le proporcione mejor rendimiento neto, es decir, la que haga crecer más los recursos que se tengan invertidos.

El rendimiento neto será el que se obtenga de restar el rendimiento que ofrezca la Afore (ganancias e intereses) y la comisión que se cobre por administrar, resguardar e invertir los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador, es decir:



Afores existentes en el mercado

De acuerdo con la página de Internet de la Consar, actualmente existen 12 Afores, las cuales se mencionan a continuación:

1. Sura.
2. Banamex.
3. Invercap.
4. Profuturo GNP.
5. PensionISSSTE.
6. MetLife.
7. XXI Banorte.
8. Principal.
9. Azteca.

10. Coppel.

11. Afirme Bajío.

12. Inbursa.

Procedimiento para solicitar el registro de Afore mediante el “e-SAR”

A fin de facilitar el registro en una Afore de aquellos trabajadores que no han elegido una cuenta individual, la Consar ha diseñado una herramienta denominada “e-SAR”, la cual permite que los trabajadores puedan iniciar su registro en la Afore de su preferencia a través de Internet.

Para realizar este procedimiento los trabajadores deberán ingresar a la página de Internet de la Consar www.consar.gob.mx, donde aparecerá la pantalla siguiente:



Se mostrará un menú de opciones y se dará un clic en “Regístrate en una Afore”. A continuación, se abrirá la pantalla siguiente:

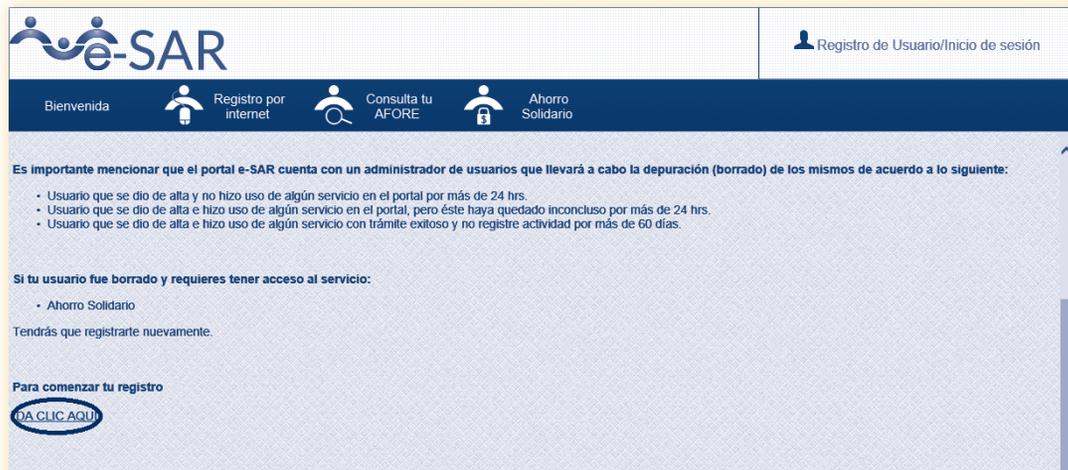


El sistema mostrará el portal del “e-SAR” en la que el interesado deberá registrarse como usuario para hacer uso del portal.

Para ello, se dará un clic en “Registro de usuario”, y se desplegará la pantalla siguiente:



Se dará un clic en la opción “Regístrate aquí”, y aparecerá la pantalla siguiente:



En esta pantalla se mostrarán las indicaciones para el registro en el portal; una vez que el interesado las haya leído oprimirá la opción “Da clic aquí”, y se desplegará la pantalla siguiente:

e-SAR Registro de Usuario/Inicio de sesión

Bienvenida Registro por internet Consulta tu AFORE Ahorro Solidario

Registro de Usuarios

Nombre: NATALY *
 Apellido Paterno: BAUTISTA *
 Apellido Materno: ARMENTA *
 Curp: BAAN852505MDFRRY07 *
 Confirmación Curp: BAAN852505MDFRRY07 *
 Correo Electrónico: nancy23@hotmail.com *
 Confirmación Correo Electrónico: nancy23@hotmail.com *
 Usuario: nancy258 ?
 Contraseña: ***** ?
 Confirmación Contraseña: ***** ?
 Pregunta Secreta: COLOR FAVORITO *
 Respuesta Secreta: AMARILLO *

Da clic para obtener otro texto

Texto de verificación: bxPQW *

Registrar

Se ingresarán el nombre completo, la CURP, el correo electrónico, el usuario y la contraseña, la pregunta secreta y el código de verificación solicitado, y se dará un clic en el botón “Registrar”, aparecerá entonces la pantalla siguiente:

e-SAR Registro de Usuario Inicio de sesión

Bienvenida Registro por internet Consulta tu AFORE Ahorro Solidario

Registro exitoso.

Su usuario fue registrado con éxito en el portal E-SAR, en breve recibirá un correo electrónico con los datos de confirmación.
 Para ingresar al portal, lo puede realizar desde la opción **Inicio de sesión**, en la parte superior derecha de su pantalla con sus datos de usuario registrados.

El sistema indicará que el usuario ha sido registrado. Para comenzar el registro de Afore por Internet se dará un clic en “Inicio de sesión”, y se mostrará la siguiente pantalla:

e-SAR Registro de Usuario/Inicio de sesión

Bienvenida Registro por internet Consulta tu AFORE Ahorro Solidario

Acceso a Usuarios

Usuario: nancy258 *
 Contraseña: ***** *
 Da clic para obtener otro texto

Texto de verificación: amzNH x *

Ingresar

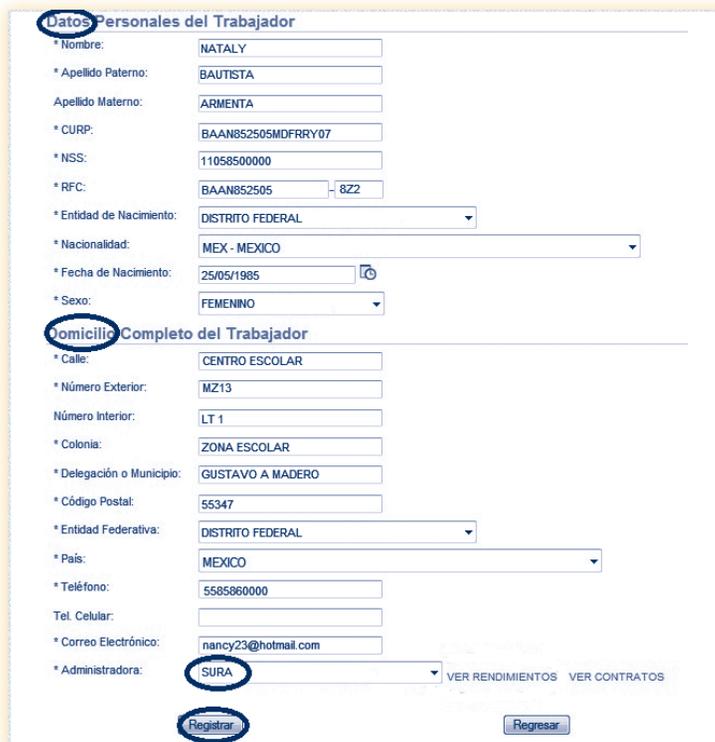
El interesado ingresará su usuario y contraseña e inmediatamente después se desplegará la pantalla siguiente:



Se ubicará en el menú la opción “Registro por Internet”, y se dará un clic en la opción “Acceder”; y aparecerá así la pantalla siguiente:



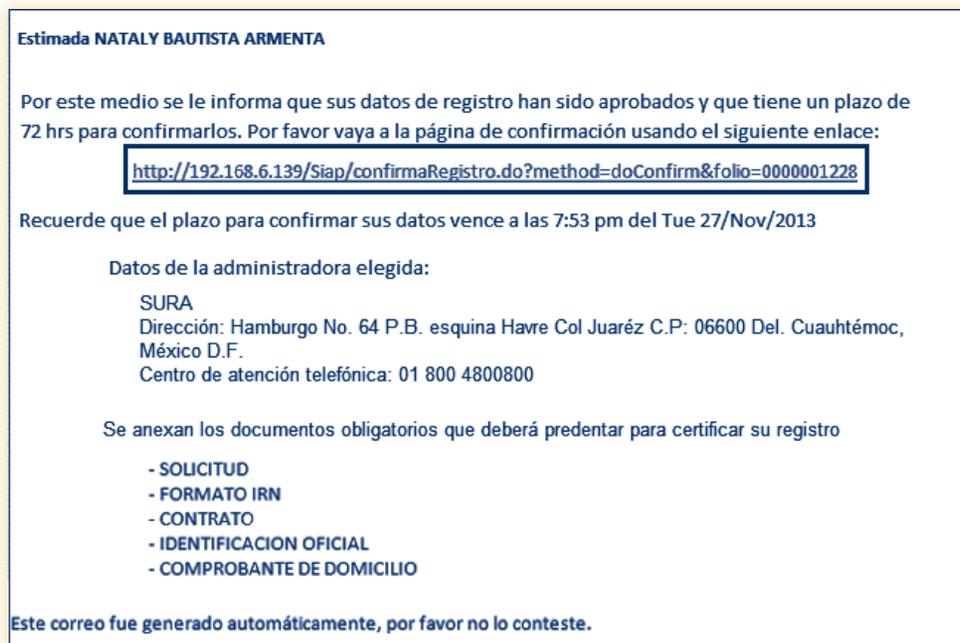
El sistema solicitará que el interesado ingrese la CURP y el número de seguridad social (NSS); posteriormente, se dará un clic en “Continuar”, y aparecerá la siguiente pantalla:



El sistema solicitará que el interesado ingrese sus datos personales, el domicilio y la Afore en la que desea registrarse; para efectos de este caso práctico se eligió “SURA”. Una vez realizado este proceso se mostrará la siguiente pantalla:



El correo que recibirá el interesado será el siguiente:



El sistema indicará que el registro fue aprobado y solicitará al trabajador que dé un clic en la dirección incluida en el correo enviado por el “e-SAR” para confirmar el registro.

Hecho lo anterior, la Afore en la que se haya efectuado el registro se comunicará con el trabajador para concertar una cita en las oficinas de la administradora o el domicilio del interesado para la firma del contrato correspondiente. Con ello habrá concluido el proceso de registro de Afore a través de Internet.

Conclusión

En la práctica es común que los trabajadores de reciente ingreso o aquellos que durante largo tiem-

po dejaron de tener una relación laboral no hayan ejercido el derecho de elegir la Afore de su preferencia para que administre sus recursos.

Por ello, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha diseñado una herramienta denominada “e-SAR”, la cual permite que aquellos trabajadores que no han elegido una Afore inicien su registro en la administradora de su preferencia mediante Internet.

Indicamos el procedimiento para iniciar el registro de inscripción a una Afore a través de Internet mediante el “e-SAR”. También, precisamos qué es una administradora, sus funciones y las administradoras que hay actualmente en el mercado. 🌐



¿Es posible solicitar al IMSS algún documento para garantizar el otorgamiento de los servicios médicos a aquellos trabajadores que por motivos de trabajo viajan constantemente?

Laboro como auxiliar de recursos humanos en una empresa de publicidad. Debido a un proyecto publicitario para el que fuimos contratados, varios trabajadores de la empresa deberán viajar constantemente a diversos estados de la República para realizar los trabajos encomendados. Al respecto, deseamos proteger a los trabajadores para que en caso de enfermedad o accidente puedan recibir los servicios médicos que otorga el IMSS en el lugar donde se encuentren, cuando éste no sea el de su residencia. ¿Es esto posible?

Lector de Tlaquepaque, Jalisco

Pregunta

¿Es posible solicitar al IMSS algún documento para garantizar el otorgamiento de los servicios médicos a aquellos trabajadores que por motivos de trabajo viajan constantemente?

Respuesta

Sí es posible; en este sentido, el artículo 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS

(RPM) dispone lo siguiente (énfasis añadido):

107. Los asegurados que por motivo de su trabajo tengan que desplazarse a distintas entidades federativas, recibirán atención médica fuera de su unidad de adscripción al identificarse a satisfacción del instituto y presentar constancia de la vigencia de sus derechos expedida por los órganos institucionales competentes. Asimismo, en caso de ser necesario el traslado del derechohabiente, se seguirá el trámite que señala este capítulo conforme al criterio médico y a las disposiciones administrativas aplicables.

Según se aprecia, los trabajadores que por motivos de trabajo deban desplazarse a otras entidades federativas tienen derecho a recibir atención médica; para ello, deberán identificarse y presentar la constancia de vigencia de derechos.

De esta manera, de acuerdo con la **página de Internet** del IMSS, para solicitar la constancia mencionada el patrón deberá presentarse en la unidad de medicina familiar que corresponda al trabajador con los documentos siguientes:

1. Tarjeta de identificación patronal, en original.

2. Identificación oficial en original y copia con fotografía, como pueden ser:

a) IFE.

b) Cédula profesional.

c) Matricula consular.

d) Cartilla del servicio militar.

e) Pasaporte.

3. Tarjeta/cédula/carnet de identidad para extranjeros.

4. Forma migratoria FM2 o FM3 expedida por el Instituto Nacional de Migración (en el caso de extranjeros).

5. Formato SAV 009 denominado "Autorización para recibir servicios médicos", en original (que será proporcionado por el IMSS).

La documentación deberá presentarse de 8:00 a 19:30 horas.

Conforme a lo anterior, el patrón podrá solicitar al instituto una constancia de vigencia de derechos con objeto de que los trabajadores que viajarán constantemente reciban los servicios que ofrece el IMSS en caso de enfermedad o accidente en la entidad donde se encuentren. 



Determinación presuntiva de cuotas obrero-patronales para patrones de la construcción. No es necesario que indique el nombre de los trabajadores. Tesis aislada del TFJFA

El artículo 16 del Reglamento obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado (RTC) dispone lo siguiente:

16. *Los patrones están obligados a determinar y a enterar el importe de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, presentando al Instituto la cédula de determinación de cuotas en los términos de la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.*

Según se aprecia, los patrones de la construcción estarán obligados a determinar y enterar el importe de las cuotas obrero-patronales a su cargo.

Sin embargo, en términos del artículo 18 del RTC, cuando los patrones de la construcción no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la LSS y en sus reglamentos, serán notificados por el IMSS para que den-

tro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados y los salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

No obstante, si transcurrido dicho plazo el patrón no entrega los elementos que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, el IMSS, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido de manera presuntiva, y aplicará en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere probables.

En este sentido, en términos de la fracción II del artículo 18 del RTC, para realizar la determinación presuntiva de las obligaciones incumplidas el patrón utilizará, entre otros elementos, los siguientes:

1. Los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada

2. Los factores y porcentajes de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas

Ambos, publicados anualmente en el DOF.

A pesar de lo anterior, algunos patrones han impugnado ante los tribunales las cédulas de determinación presuntiva emitidas por el instituto, al presumir que las mismas carecen de validez al no incluir el nombre de los trabajadores de los cuales se reclama el pago de las cuotas.

Al respecto, el pasado mes de noviembre, la Segunda Sala Regional de Occidente del TFJFA emitió su postura mediante la tesis aislada VI-TASR-XXVIII-27, en la que señala que de la interpretación del artículo 18 del RTC se desprende que cuando la determinación presuntiva obedezca a los elementos de acuerdo con las experiencias del instituto, como son los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores o porcentajes de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que anualmente se publican en el DOF, porque así lo establecen la fracción II y el antepenúltimo párrafo del precepto legal en comento, es inconcuso que la autoridad no tenga acceso a los nombres de los trabajadores que trabajaron en la obra, y por ende, no pueda citar sus nombres en la propia resolución impugnada. Por tal razón, la falta de dichos nombres en la resolución combatida no es suficiente para restarle validez, pues su determinación se realizó en forma presuntiva de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 18 del RTC.

La tesis es la siguiente:

NOMBRES DE LOS TRABAJADORES. NO ES NECESARIO CITARLOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA, CUANDO LAS CUOTAS SE DETERMINAN DE MANERA PRESUNTIVA. *El numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se desprende que cuando los patrones no entreguen al Instituto la documentación requerida, este fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, de manera presuntiva, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables. En ese sentido, cuando la determinación obedece a los elementos que de acuerdo a las experiencias del Instituto, como son los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores o porcentajes de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que anualmente se publican en el Diario Oficial de la Federación, porque así lo establecen la fracción II y antepenúltimo párrafo del precepto legal en comento, inconcuso resulta que la autoridad no tiene acceso a los nombres de los trabajadores que trabajaron en la obra, y por ende, no puede citar sus nombres en la propia resolución impugnada. En ese orden de ideas, la falta de dichos nombres en la resolución combatida no es suficiente para restarle validez, pues se insiste su determinación se realizó en forma presuntiva acorde a lo dispuesto por el numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.*

Revista del TFJFA, séptima época, año III, número XXVIII, noviembre de 2013, página 289.



Cuotas obrero-patronales del IMSS y aportaciones del Infonavit aplicables del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2013

IMSS																			
Seguro de riesgos de trabajo																			
Fundamento	Cuotas																		
	Concepto	Del patrón	Del trabajador	Total patrón y trabajador	Del Estado														
Artículo 74 de la LSS	Seguro de riesgos de trabajo		Porcentaje de prima que le corresponda sobre el SBC (mínimo 0.50% y máximo 15.00%)*	0.00%	Porcentaje de prima correspondiente al patrón sobre el SBC		0.00%												
Seguro de enfermedades y maternidad																			
Artículo 106, fracción I, de la LSS	Prestaciones en especie	Cuota fija por todos los trabajadores	20.40% del SMGVDF	0.00% hasta tres SMGVDF	20.40% del SMGVDF		0.00%												
Artículo 106, fracción II, de la LSS		Cuota adicional por trabajadores con SBC superior a tres SMGVDF	1.10% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF	0.40% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF	1.50% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF		0.00%												
Artículo 25, LSS	Prestaciones en especie (pensionados y sus beneficiarios)		1.05% del SBC	0.375% del SBC	1.425% del SBC		0.075%												
Artículo 107, fracciones I, II y III, de la LSS	Prestaciones en dinero		0.70% del SBC	0.25% del SBC	0.95% del SBC		0.05%												
Seguro de invalidez y vida																			
Artículos 147 y 148 de la LSS	Seguro de invalidez y vida		1.75% del SBC	0.625% del SBC	2.375% del SBC		0.125% ²												
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez																			
Artículo 168, fracción I, de la LSS	Retiro		2.00% del SBC	0.00%	2.00% del SBC		0.0%												
Artículo 168, fracciones II y III de la LSS	Cesantía en edad avanzada y vejez		3.150% del SBC	1.125% del SBC	4.275% del SBC		0.225% ³												
Artículo 168, fracción IV de la LSS	Cuota social para trabajadores que ganen hasta 15 SMGVDF		0%	0%	0%		<table border="1"> <thead> <tr> <th>SBC en veces el SMGVDF</th> <th>Cuota social⁴ (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>3.87077</td> </tr> <tr> <td>1.01 a 4</td> <td>3.70949</td> </tr> <tr> <td>4.01 a 7</td> <td>3.54820</td> </tr> <tr> <td>7.01 a 10</td> <td>3.38692</td> </tr> <tr> <td>10.01 a 15.0</td> <td>3.22564</td> </tr> </tbody> </table>	SBC en veces el SMGVDF	Cuota social ⁴ (\$)	1	3.87077	1.01 a 4	3.70949	4.01 a 7	3.54820	7.01 a 10	3.38692	10.01 a 15.0	3.22564
SBC en veces el SMGVDF	Cuota social ⁴ (\$)																		
1	3.87077																		
1.01 a 4	3.70949																		
4.01 a 7	3.54820																		
7.01 a 10	3.38692																		
10.01 a 15.0	3.22564																		
Guarderías y prestaciones sociales																			
Artículo 211 de la LSS			1.00% del SBC	0.00%	1.00% del SBC		0.00%												

Infonavit				
Fundamento	Cuotas			
	Del patrón	Del trabajador	Total patrón	Del Estado
Artículo 29, fracción II, de la LInfonavit	5.00% del SBC	0.00%	5.00% del el SBC	0.00%

Notas

1. El artículo 74 de la LSS establece la obligación para las empresas de revisar anualmente su siniestralidad en la que se determinará el porcentaje de prima con la que se pagará el seguro de riesgos de trabajo.
2. Según el artículo 148 de la LSS, la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales, por tanto, el porcentaje del Estado se obtuvo de multiplicar la cuota del Estado en el seguro de invalidez por la cuota patronal por dicho seguro que es de 1.75% (1.75% x 7.143% = 0.125%).
3. En términos del artículo 168, fracción III, de la LSS, la aportación estatal en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez será de 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos. De ahí que la aportación del Estado se obtuvo de multiplicar el porcentaje que aporta para este seguro por la cuota patronal del mismo (3.15% x 7.143%).
4. Según el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el DOF el 26 de mayo de 2009, lo estipulado en el artículo 168, fracción IV, de la LSS está vigente desde el bimestre de cotización siguiente a su publicación; es decir, a partir del cuarto bimestre de 2009, que corresponde a los meses de julio y agosto del mismo año. Es de señalar que los valores relativos a la cuota social, se actualizarán de manera trimestral de acuerdo con el INPC, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Sanciones establecidas en la Ley del Seguro Social

Ley del Seguro Social					
Fundamento de la obligación por cumplir	Art. 304-A, fracción	Infracciones	Art. 304-B fracción	Sanciones (SMGVDF)	
				Mínima	Máxima
15-III, LSS y 113,114, Racerf	IV	No determinar las cuotas obrero-patronales o hacerlo extemporáneamente.	I	20	75
180, LSS	V	No informar al trabajador o al sindicato sobre las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	I	Sanción (pesos) De 1,295.20 a 4,857.00	
15-II, LSS; y 90., Racerf	VII	No llevar los registros de nóminas o listas de raya en los términos que la ley y el Racerf señalan.	I		
15, VI y IX, LSS; y 80., Racerf	VIII	No entregar a los trabajadores la constancia escrita del número de días trabajados y del salario semanal o quincenalmente percibido, conforme a los periodos de pago establecidos, en caso de estar obligado a ello.	I		
83, LSS; 20 y 21, RPM	XI	No cooperar con el IMSS en la prevención de riesgos.	I		
15-I, LSS; y 16, Racerf	XVI	No dar aviso de cambios de domicilio o hacerlo extemporáneamente.	I		
16, LSS	XIX	Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido la opción en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la LSS.	I		
15-I y 34, LSS y 53 al 56, Racerf	III	No comunicar, o hacerlo extemporáneamente, las modificaciones del salario base de cotización.	II	20	125
15-V, LSS; 23 y 170, Racerf	X	Obstaculizar o impedir inspecciones o visitas domiciliarias.	II	Sanción (pesos) De 1,295.20 a 8,095.00	
15-V, LSS	XIII	No conservar documentos que sean revisados en una visita o los bienes en que se depositen.	II		
15-I, LSS; 10 y 16, Racerf	XVIII	No comunicar al instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión.	II		
19-I y 305-II, LSS; 12,16 y 113, Racerf	VI	Presentar con datos falsos avisos, formularios, comprobantes de afiliación, registro de obras o cédulas de determinación.	III	20	210
15-IV, LSS	IX	No proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de obligaciones o hacerlo con documentación alterada o falsa.	III	Sanción (pesos) De 1,295.20 a 13,599.60	
72, LSS; 32-V, Racerf	XV	No presentar la revisión anual obligatoria de la siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazo señalados en el Racerf.	III		
15-I, LSS; y 12, Racerf	I	No registrarse como patrón en el IMSS o hacerlo extemporáneamente.	IV	20	350
15-I, LSS; y 45, Racerf	II	No inscribir a los trabajadores o hacerlo en forma extemporánea.	IV	Sanción (pesos) De 1,295.20 a 22,666.00	
22, 23 y 24 RPM; y 51, LSS	XII	No dar aviso de los riesgos u ocultar su ocurrencia y no llevar registros o no mantenerlos actualizados.	IV		
15-V, LSS	XIV	Alterar documentos, sellos o marcas colocados para garantizar la contabilidad en los sistemas, libros o registros, así como en equipos, muebles u oficinas.	IV		
38 y 39, LSS	XVII	No retener las cuotas del seguro social a cargo de sus trabajadores o no enterar al instituto, dentro del plazo establecido en la LSS, las cuotas retenidas a éstos.	IV		
16 LSS; 154, 161 y 162, Racerf	XX	No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado las aportaciones ante el IMSS.	IV		
5o. y 12, RTC	XXI	Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos, o bien, omitir notificar al IMSS, en términos del RTC, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra.	IV		
5o.-A -X, 15-A, LSS, 130, Racerf	XXII	No presentar al IMSS la información señalada en el artículo 15-A de la LSS, cuando se pongan trabajadores a disposición de un beneficiario.	IV		
287, LSS	304	Cuando los actos o las omisiones de los patrones impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la LSS.			

Nota. Las multas impuestas se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación (formato COB-IM-06). El monto de la sanción cubierta en el plazo señalado se reducirá al 20% (artículo 189, párrafo segundo, Racerf).

LSS: Ley del Seguro Social.
Racerf: Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
RPM: Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS.
RTC: Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.
SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2013 (\$84.76).

Sanciones establecidas por el Infonavit con base en el Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Infonavit y sus reglamentos establecen a cargo de los patrones (Rimpiolinfo)

Obligación de ley y de reglamento	Art. 6o. fracción	Rimpiolinfo	Artículo 8o. fracción	Sanciones (SMGVDF)	
		Infracciones		Mínima	Máxima
31, Linfonavit	VI	No solventar los errores u omisiones en la información presentada.	I	3	150
29, fracc. VII, Linfonavit	X	No entregar a los trabajadores de la construcción constancia escrita, semanal o quincenal, del número de días laborados y del salario recibido.	I	Sanción (pesos) De 194.28 a 9,714.00	
29, fracc. VIII, Linfonavit	XV	No presentar al instituto, cuando se esté obligado a ello, copia con firma autógrafa del dictamen con los anexos correspondientes a aportaciones patronales o, en su caso, cuando se opte por dictaminarse de acuerdo con la ley y el reglamento respectivos.	I		
55, Ripaedi	XVI	No presentar el dictamen de obligaciones en materia de vivienda, en caso de que se haya elegido la opción de dictaminar.	I		
29, fracc. VI, Linfonavit	IX	Negarse por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el instituto para cumplir sus obligaciones y, en su caso, entregarla a los trabajadores.	II	151	200
29, 30 y 31 Linfonavit y 3, 23 y 43, Ripaedi	XIII	No conservar en el domicilio fiscal la documentación sobre la contabilidad de la empresa correspondiente al cumplimiento de las obligaciones patronales con el instituto, así como la comprobatoria del pago de aportaciones y entero de descuentos, dentro de los plazos que el código establece al efecto, excepto cuando se cuente con autorización de la SHCP para conservar la documentación en un domicilio fiscal diferente de aquél.	III	201	250
29, fracc. II, Linfonavit; y 3o., fracc. IV, Ripaedi	XVII	Presentar los pagos sobre aportaciones o descuentos, o de ambos, con errores en los datos de identificación del patrón o del trabajador, de movimientos afiliatorios, del periodo a pagar y de los conceptos e importes de pago.		Sanción (pesos) De 13,016.76 a 16,190.00	
29, fraccs. I y II; y 31, Linfonavit	IV	Proporcionar datos falsos en la información correspondiente a la inscripción, en la de los trabajadores a su servicio y en la que se requiera mediante los diversos avisos que deban presentarse.	IV	251	300
31, Linfonavit; y 9o. y 10, Ripaedi	VII	Omitir presentar los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social de la empresa; de aumento o disminución de obligaciones fiscales; de suspensión o reanudación de actividades, incluyendo el estallamiento de huelga y la terminación de ésta; de clausura; de fusión; de escisión; de enajenación; y de declaración de quiebra o suspensión de pagos, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el instituto o exhibirlos extemporáneamente.	IV	Sanción (pesos) De 16,254.76 a 19,428.00	
29, fraccs. I y II; 31, Linfonavit; y 3o., fracc. III, y 20, Ripaedi	VIII	No presentar los avisos de altas, bajas, modificaciones de salario, ausencias e incapacidades y los demás datos de los trabajadores necesarios para el instituto, a fin de cumplir las obligaciones previstas en la ley, o exhibirlos fuera del término establecido al efecto.	IV		
29, fraccs. IV y VI, Linfonavit; y 22, Ripaedi	XI	No proporcionar al instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de aportaciones y entero de descuentos, así como la demás necesaria para el logro de sus fines.	IV		
29, fraccs. II, párrafo último, y IV, Linfonavit	XII	No proporcionar al instituto la información necesaria para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo por los trabajadores a su servicio.	IV		
29, fracc. I, y 31, párrafo tercero, Linfonavit; y 3o., fracc. I, Ripaedi	I	No inscribirse en el instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley y en el Ripaedi.	V	301	350
29, fracc. III, Linfonavit; y 3o., fracc. IV, Ripaedi	III	No efectuar la retención de los descuentos para la amortización de los créditos de vivienda, cuando exista la obligación de hacerlo, de acuerdo con lo previsto en el Ripaedi.		Sanción (pesos) De 19,492.76 a 22,666.00	
29, fracc. V, Linfonavit	XIV	Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, la inspección o visita domiciliar que el instituto practique de conformidad con la ley, el código y su reglamento.			
29, fracc. I, y 31, Linfonavit; y 3o., fracc. I, y 13, Ripaedi	II	No inscribir a cada uno de los trabajadores a su cargo ante el instituto o hacerlo en forma extemporánea.	VII	3	5
				a) Sanción (pesos por cada trabajador) de 194.28 a 323.80 si se trata de uno a 100 trabajadores	
			b) Sanción (pesos) de 19,492.76 a 22,666.00 si se trata de más de 100 trabajadores no inscritos	301	350
29, fracc. II, párrafo tercero, Linfonavit	V	No presentar la información necesaria para individualizar las aportaciones y los descuentos de los trabajadores por quienes se hayan realizado el pago o el entero correspondientes.	VI	La que resulte mayor entre 50% de las aportaciones no individualizadas y la que corresponda al máximo de 350 (22,666.00)	

Nota. Sin necesidad de que el Infonavit dicte una nueva resolución, la multa que se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación se disminuirá en 50% de su monto. Si la multa es cubierta con posterioridad a los 45 días hábiles siguientes pero antes de notificarse el requerimiento de pago con mandamiento de ejecución, se reducirá en 25% y en 75%, cuando el patrón haya optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda (artículo 28 del Rimpiolinfo).

Linfonavit: Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Ripaedi: Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.
SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2013 (\$64.76).

Límites de cotización durante 2013 para efectos del IMSS e Infonavit

Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2013

IMSS			
Concepto	Fundamento	Límite (en veces el SMGVDF)	Límite ³ \$
Seguro de riesgos de trabajo	Artículo 28 de la LSS	25	1,619.00
Seguro de enfermedades y maternidad	Artículo 28 de la LSS	25	1,619.00
Seguro de invalidez y vida	Artículo vigésimo quinto transitorio de la LSS	25 ¹	1,619.00
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Ramo de retiro	Artículo 28 de la LSS	25
	Ramo de cesantía en edad avanzada y vejez	Artículo vigésimo quinto transitorio de la LSS	25 ¹
Guarderías y prestaciones sociales	Artículo 28 de la LSS	25	1,619.00
Infonavit			
Infonavit	Artículos 29 de la Linfonavit, 5o. transitorio del decreto del 6/1/97, y vigésimo quinto transitorio de la LSS	25 ²	1,619.00

- Notas**
- Según el artículo 28 de la LSS, el límite máximo de cotización equivale a 25 SMGVDF. De acuerdo con el artículo vigésimo quinto transitorio del ordenamiento citado, tanto para el seguro de invalidez y vida como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el límite referido entró en vigor en 2007. Por lo mismo, el 1o. de julio de 1997 (fecha de entrada en vigor de la nueva LSS) comenzó el proceso, con 15 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal (SMGVDF), proporción que se ha incrementado cada año en un SMGVDF y que llegó a 25 en 2007.
 - Respecto al Infonavit, el artículo quinto transitorio del decreto del 6 de enero de 1997 señala que el límite superior a que se refiere el artículo 29, fracciones II y III, de la ley de la materia, se ajustará a lo establecido en la parte de la LSS correspondiente a los seguros de invalidez y vida, y a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, el límite máximo de cotización aplicable desde el 1o. del julio de 2007 en adelante es de 25 SMGVDF.
 - En el DOF del 21 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos dio a conocer los salarios mínimos para 2013, de modo que durante 2013 el salario mínimo para la zona "A" a la que pertenece el Distrito Federal es de \$64.76.



Reformas al CFF para 2014. Análisis detallado de los cambios en materia de RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictamen de estados financieros

➤ Lic. Alejandro Martínez Bazavilvazo

Más del tema

- Reformas al CFF para 2014. Análisis detallado de los cambios generales de medios electrónicos, pago de contribuciones, devoluciones y responsabilidad solidaria

*Taller de prácticas, sección Jurídico-fiscal-
edición 705*

Introducción

Desde 2006, el CFF no había verificado una modificación tan amplia como la aprobada en **noviembre de 2013** y que entrará en vigor el próximo año. Estas modificaciones afectan todos los títulos y capítulos del código, referentes a disposiciones generales, medios electrónicos, derechos y obligaciones de los contribuyentes, facultades de las autoridades tributarias, infracciones y sanciones, procedimientos y recursos administrativos, y cambian sustantivamente la manera, la forma y los procedimientos en que se relacionarán las autoridades con los contribuyentes respecto al control, comprobación y ejecución de las obligaciones tributarias, así como en la impugnación de sus actuaciones.

Dada la amplitud y contenido de los cambios al CFF, no resulta práctico analizarlos detalladamente en un solo número, por lo que lo estamos haciendo en varias ediciones de esta revista. En el número anterior comentamos las modificaciones relacionadas con las disposiciones generales, medios electrónicos, devoluciones, promociones, pago de contribuciones y causales de responsabilidad solidaria. En esta ocasión, hacemos referencia a las modificaciones que afectan las obligaciones en materia del RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictámenes de estados financieros.

Análisis de los cambios

I. Obligación de inscripción al RFC. Personas que abren una cuenta a su nombre en cualquier entidad financiera (artículos 27, primer párrafo, y 32-B; modificación)

Conforme al artículo 27 del CFF en vigor hasta el 31 de diciembre 2013, únicamente están obligadas a solicitar su inscripción al RFC las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

A partir de 2014 también estarán obligadas a solicitar su inscripción al RFC las personas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, además de proporcionar la información relativa a su identidad y domicilio fiscal.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a solicitar su certificado de Firma electrónica avanzada (Fiel), a menos que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales digitales. Para la correcta implementación de esta obligación se habrá de considerar lo siguiente:

1. Según el artículo 10 del CFF, se puede considerar como domicilio fiscal de las personas físicas el manifestado a las entidades financieras o las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de sus servicios.
2. De acuerdo con la fracción IV (reforma) del artículo 32-B del CFF, las entidades financieras y sociedades cooperativas están obligadas a proporcionar información de las cuentas.
3. En términos de la fracción V (reforma) del artículo 32-B del CFF, las entidades financieras y sociedades cooperativas están obligadas a obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento; domicilio y clave en el RFC y, en su caso, CURP de sus cuentahabientes.
4. Conforme a la fracción IX (adición) del artículo 32-B, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo están obligadas a verificar con el SAT que sus cuenta-habientes se encuentren inscritos en el RFC, a través del procedimiento que se establezca en reglas de carácter general.
5. La fracción X (adición) del artículo 32-B del CFF señala que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo están obligadas a incluir en sus estados de cuenta declaraciones y avisos, entre otros datos, el RFC de sus cuentahabientes, **validadas o proporcionadas** por el SAT.
6. Se reforma el artículo 27 del CFF con objeto de facultar con mayor claridad al SAT para realizar la inscripción o actualización del RFC a partir de los datos que las personas proporcionen o en los que obtenga por cualquier otro medio, como es el caso de la información que proporcionan las entidades financieras. De igual forma, estará facultado para requerir

aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe.

Como puede apreciarse, el procedimiento para dar de alta a una persona en el RFC (que no está inscrita) y que abra una cuenta ante cualquier entidad financiera, será automático y sin necesidad de que intervenga directamente la persona, pues el SAT (derivado de la información facilitada por la entidad) proporcionará el RFC. Asimismo, la autoridad podrá modificar o corregir los datos en el RFC, con base precisamente en evidencias que podrá recabar de la información que proporcionen las entidades financieras.

II. Plazo para presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal. Se reduce (artículo 27, primer párrafo; modificación)

Conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, las personas que cambien de domicilio fiscal están obligadas a presentar un aviso dentro del mes siguiente al día en el que tuvo lugar dicho cambio. Con la reforma al primer párrafo del artículo 27 del CFF se reduce ese plazo a sólo 10 días.

III. Avisos de cambio de domicilio fiscal que no surten efectos legales (artículo 27, décimo cuarto párrafo; modificación)

Se adiciona la facultad que tienen las autoridades para verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio, y se establece que el aviso no surtirá efectos legales cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:



Esta situación será notificada a los contribuyentes mediante el buzón tributario.

IV. Obligaciones en materia de contabilidad. Reorganización de lo que debemos entender por contabilidad e inclusión de nuevos supuestos (artículo 28, fracción I; modificación)

Las disposiciones vigentes hasta 2013 indican que el concepto de lo que debemos entender por contabilidad se encuentra repartido en diversas fracciones y párrafos del artículo 28 del CFF, de manera poco clara y desorganizada. La primera reforma que verifica dicho artículo tiene como propósito incluir en la fracción I todo lo que forme parte de la contabilidad de un contribuyente.

V. Nuevos requisitos de los registros o asientos contables. Sólo a través de medios electrónicos (artículo 28, fracciones II, III y IV; modificación)

Al amparo de las disposiciones vigentes hasta 2013, los registros o asientos contables deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento del CFF. Asimismo, el artículo 30 de dicho reglamento permite el uso de sistemas de registro manual, mecánico o electrónico.

Conforme a la reforma, los registros o asientos deberán cumplir los requisitos consignados en el reglamento, pero también en las reglas de carácter general. Aunado a ello, se establecen las siguientes obligaciones que constituyen un cambio de 180 grados en las obligaciones en materia de contabilidad:

1.

Los registros o asientos que integren la contabilidad se llevarán únicamente a través de medios electrónicos conforme lo establezca el Reglamento del CFF y las reglas de carácter general; por tanto, ya no será válido el uso de sistemas manuales o mecánicos. En este caso, los documentos comprobatorios de los asientos respectivos deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente

2.

Los contribuyentes deberán ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del SAT, de acuerdo con reglas de carácter general

Según se observa, se pretende que los registros o asientos se lleven en medios electrónicos y la información contable se ingrese o proporcione mensualmente a las autoridades tributarias a través de la página de Internet del SAT.

Cabe destacar que conforme a disposiciones transitorias del CFF, el reglamento y las reglas de carácter general deberán prever la entrada en vigor escalonada de las obligaciones antes señaladas, y se deberán diferenciar entre las distintas clases de contribuyentes, así como considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país, dando inicio con los contribuyentes que llevan contabilidad simplificada.

Por tanto, si bien es cierto que las reformas de las fracciones III y IV del artículo 28 entran en vigor el 1o. de enero de 2014, para su exacta observancia se requiere forzosamente la expedición de disposiciones reglamentarias y reglas generales que instrumenten su efectiva aplicación, la cual será escalonada, de manera que su entrada en vigor no sea inmediata y para todos los contribuyentes.

VI. Documentación comprobatoria del préstamo que se debe proporcionar cuando se ejercen las facultades de comprobación (artículo 30, quinto párrafo; modificación)

Cuando las autoridades tributarias ejercen sus facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que el contribuyente revisado disminuyó o amortizó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, si bien es cierto que la revisión se debe limitar a la contabilidad y documentos del ejercicio fiscal que es objeto de revisión, el artículo 30 del CFF vigente hasta 2013, obliga a los contribuyentes a proporcionar la documentación que acredite el origen y la procedencia de la pérdida fiscal, sin importar que el ejercicio en el que se originó la pérdida no sea objeto de la revisión.

Mediante la reforma se conserva esa obligación pero se hace extensiva a los préstamos otorgados y recibidos por los contribuyentes, independientemente del tipo de contrato utilizado, de modo que los contribuyentes revisados deberán proporcionar la documentación comprobatoria del préstamo, sin importar que el ejercicio fiscal en el que se originó el préstamo no sea objeto de la revisión.

VII. Comprobante fiscal digital por Internet (CFDI). Se derogan todas las opciones (artículos 29-B, 29-C y 29-D; derogación)

De acuerdo con los artículos 29, 29-B, 29-C y 29-D del CFF vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes están obligados a expedir los comprobantes fiscales mediante documentos digitales, y cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del mismo código; sin embargo, el CFF establece diversas excepciones u opciones a esa regla general, que resumimos a continuación:

1. Existe la opción de expedir los comprobantes fiscales impresos en papel con el dispositivo de seguridad (artículo 29-B del CFF).
2. Los estados de cuenta impresos o electrónicos expedidos por entidades financieras pueden ser considerados como comprobantes fiscales (artículo 29-B del CFF).
3. Los comprobantes fiscales emitidos de acuerdo con las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general emite el SAT (artículo 29-B del CFF).

4. Los comprobantes fiscales simplificados emitidos por los contribuyentes que realizan operaciones con el público en general (artículo 29-C del CFF).
5. La documentación comprobatoria en el transporte de mercancías (artículo 29-D del CFF).

A partir del 1o. de enero de 2014 se derogarán los artículos 29-B, 29-C y 29-D del CFF, por lo que quedará como único medio de comprobación fiscal el CFDI, de modo que desaparecerán del CFF todas las opciones mencionadas y se otorgará al SAT la facultad de expedir reglas de carácter general, con los siguientes objetivos:

1. Establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, como lo dispone el último párrafo del artículo 29 vigente hasta 2013 (en este caso, no hay cambio y se conserva esa posibilidad).
2. Señalar facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales con los medios electrónicos que se determinen en las reglas.
3. Establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías; por tanto, se deroga el artículo 29-D del CFF con el propósito de que todas las características de los comprobantes para el transporte de mercancías se establezcan en reglas generales.

En este orden de ideas, la reforma tiene el claro propósito de extender a todas las operaciones que realizan los contribuyentes el uso del CFDI y establecer paralelamente la facultad a favor del SAT para fijar una serie de facilidades en esa materia.

VIII. Retenciones de contribuciones. Obligación de expedir CFDI (artículos 29 y 29-A; modificación)

Uno de los cambios de mayor trascendencia en materia de comprobación fiscal es la obligación (cuando lo dispongan las leyes específicas) de expedir un CFDI a cargo de los contribuyentes que efectúan retenciones de contribuciones. Antes de 2014, el CFF sólo establece

la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades realizados y por los ingresos percibidos. En 2014, también se deberá emitir el comprobante digital que ampare la retención de contribuciones.

Para tal efecto, es importante advertir que los requisitos de los comprobantes digitales en materia de retención no son los señalados específicamente en el artículo 29-A del CFF, pues en este artículo se establece que dichos requisitos se deberán precisar en reglas de carácter general; por tanto, mientras esas reglas no sean publicadas no se podrá proceder a cumplir tal obligación.

Ahora bien, a fin de poder implementar la obligación de expedir los comprobantes fiscales por las retenciones de contribuciones, se requería también ajustar las leyes específicas (del ISR y del IVA), las cuales deben definir los casos en los que se requiere expedir el comprobante digital. Para comprender lo anterior se ofrecen los siguientes ejemplos:

1. Conforme al artículo 99 de la Ley del ISR, las personas que efectúan el pago de salarios y asimilados a salarios deben expedir el comprobante fiscal (digital) en la fecha en que se realice la erogación (un tipo de autofacturación), los cuales también podrán ser utilizados como un recibo de pago para efectos laborales

2. Según el artículo 106 de la Ley del ISR, cuando un contribuyente presta servicios profesionales a una persona moral, la persona moral que retiene el 10% sobre el monto total del pago debe expedir el comprobante fiscal

3. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley del IVA, los contribuyentes deberán expedir los comprobantes fiscales por las retenciones efectuadas conforme al **artículo 1-A** de la misma ley

En este orden de ideas, una vez publicadas las reglas de carácter general que precisen los requisitos de esta clase de comprobantes fiscales, los contribuyentes que efectúan retenciones deberán expedir el CFDI.

IX. Plazo para entregar o poner a disposición el comprobante fiscal digital (artículo 29, fracción V; modificación)

La fracción V del artículo 29 del CFF vigente hasta 2013 dispone que el plazo para entregar o enviar a los clientes el comprobante fiscal digital es a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya realizado la operación. Asimismo, se debe proporcionar una representación impresa del comprobante fiscal, cuando sea solicitado.

La reforma elimina el plazo de tres días, de modo que el archivo electrónico del comprobante deberá ser entregado o puesto a disposición del cliente una vez que al comprobante se le incorpore el sello digital del SAT o del proveedor de certificación de comprobantes digitales. La entrega o puesta a disposición se hará a través de los medios electrónicos que disponga el SAT mediante reglas generales.

Aunado a ello, se establece expresamente que la representación impresa del comprobante digital únicamente presumirá la existencia de dicho comprobante; por tanto, si bien es cierto que la impresión no sustituirá al archivo electrónico que contenga el comprobante digital, sí presumirá su existencia, de tal forma que en una controversia el SAT tendrá la carga probatoria de demostrar que el comprobante digital no existe.

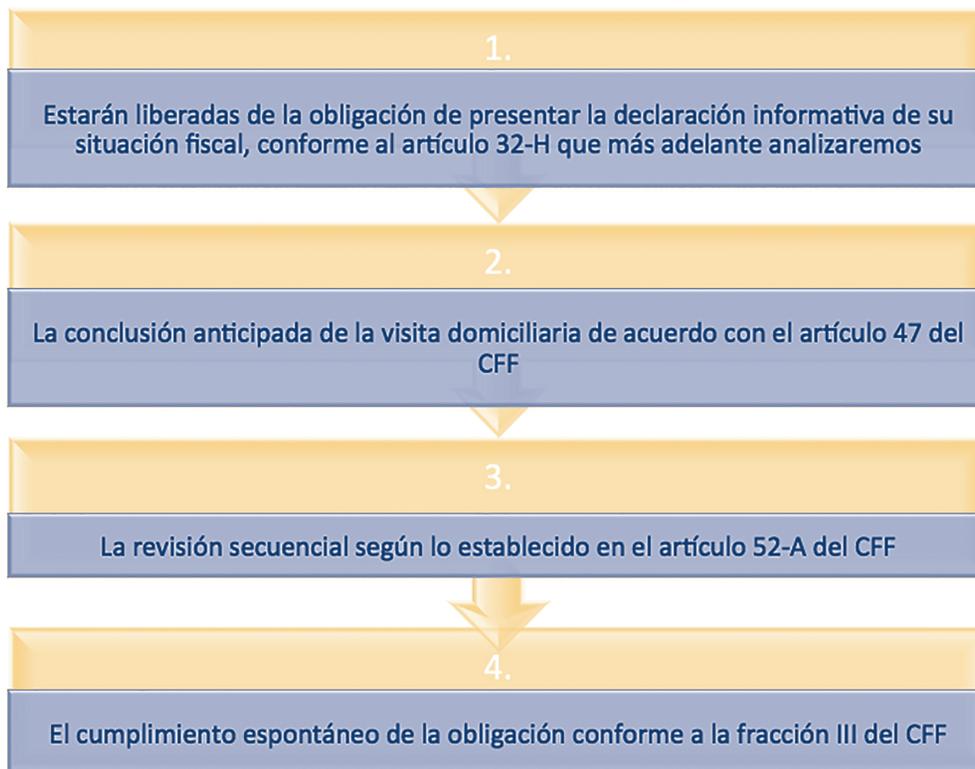
X. Se elimina la obligación de dictaminar para efectos fiscales los dictámenes financieros y se establece un nuevo régimen en la materia (artículos 32-A y 52; reforma)

Conforme al artículo 32-A del CFF en vigor hasta 2013, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren ubicadas en alguna de las fracciones del citado artículo, estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público autorizado.

La reforma del artículo 32-A del CFF elimina el carácter obligatorio del dictamen fiscal y en su lugar establece la posibilidad u opción para dictaminar los estados financieros a favor sólo de las siguientes personas morales y personas físicas con actividades empresariales:

1. Que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos acumulables superiores a \$100'000,000.
2. Que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general sea superior a \$79'000,000.
3. Que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Fuera de esos casos, ningún otro contribuyente podrá ejercer la posibilidad de dictaminar sus estados financieros. En este sentido, diversas disposiciones tributarias que hacen referencia al dictamen fiscal y a los sujetos obligados se modifican a fin de aclarar en todos los casos que se trata de contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En este sentido, las personas que ejerzan dicha opción gozarán de los siguientes derechos:



Cabe destacar que muchos de los artículos relacionados con el dictamen fiscal no registraron en su texto modificación o ajuste alguno; sin embargo, para efectos legales fueron reformados. Por ejemplo, se reforma la fracción III del artículo 73 del CFF, pero cuando analizamos el texto y lo comparamos con la fracción III vigente hasta 2013, observamos que no existe ningún cambio. Ese proceder legislativo creemos que tiene el siguiente propósito:

1. Todas las disposiciones del CFF relacionadas con el dictamen fiscal y que obran dentro del decreto de modificaciones que entró en vigor en 2014 (artículos 32, 32-A, 47, 52, 52-A, 53-A, 73, fracción III, etcétera, del CFF) sólo tienen efecto respecto de aquellos contribuyentes con derecho y que optaron por dictaminar sus estados financieros, aislando o separando el régimen jurídico vigente a partir de 2014 del que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013; es decir, en materia de dictamen fiscal se trata de que a partir de 2014 se borre todo lo anterior y se comience con un nuevo cuerpo de normas.
2. Mediante diversas disposiciones transitorias se confirma esa separación, de modo que a los dictámenes presentados conforme a lo dispuesto en las normas vigentes hasta 2013 se les aplicarán sólo las normas vigentes hasta dicho año, aun cuando se trate de normas de procedimiento o autorizaciones. Por ejemplo:

a) Las obligaciones derivadas del artículo 32-A del CFF que hayan nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en esta disposición durante su vigencia deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013

b) Las autoridades tributarias podrán ejercer las facultades de comprobación señaladas en el artículo 42, fracción IV, del CFF (revisión de dictamen), vigente hasta 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha (2013)

c) Las autoridades fiscales podrán instaurar en el ejercicio las atribuciones conferidas en el artículo 52, tercer párrafo, del CFF vigente hasta 2013, para amonestar o suspender al contador público registrado en cualquier momento respecto del incumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes a esa fecha (2013)

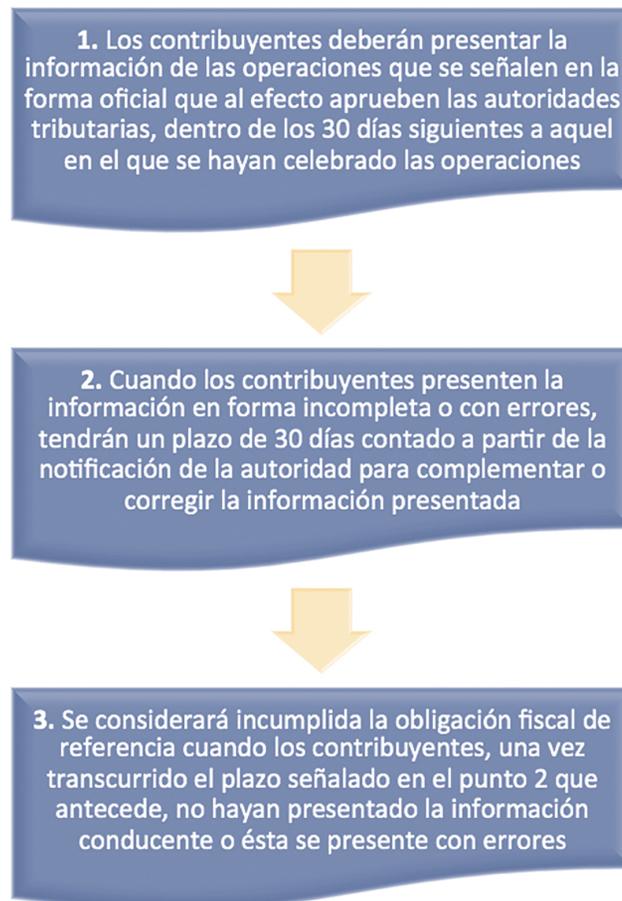
d) El registro de los contadores públicos que dictaminan a que se refiere la fracción I del artículo 52 se renovará en el ejercicio 2014. Esto implica, en opinión nuestra, un nuevo registro, de modo que los contadores públicos interesados en obtener o renovar su registro, deberán efectuar el trámite correspondiente y obtener la autorización conforme a los requisitos previstos en el artículo 52 del CFF vigente en 2014

Es decir, salvo que las autoridades fiscales establezcan alguna clase de facilidad, la autorización o el registro emitido antes de 2014 ya no serán válidos y el contador público interesado en dictaminar los estados financieros deberá obtener o renovar su registro.

Por último, se modifica la fecha límite para presentar el dictamen fiscal, la cual pasa del 30 de junio al 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

XI. Información de operaciones señaladas en las formas oficiales (artículos 31-A; adición; y 32-D; modificación)

Derivado de la eliminación del requisito de presentar el dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban información sobre distintos rubros, se adiciona el artículo 31-A del CFF a fin de que esa información se obtenga a través de solicitudes que hagan las autoridades fiscales a los contribuyentes, en los siguientes términos:



Es importante destacar que si el contribuyente no proporciona la información en los términos del artículo mencionado, además de la multa que en su caso se le podrá imponer, incurrirá en una de las causales previstas en el artículo 32-D del CFF, mediante la cual la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, no podrán contratar con dicho contribuyente adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

XII. Impedimento para celebrar contratos con la administración pública federal. Se hace extensivo a los subcontratantes (artículo 32-D; modificación)

Cuando los particulares o contribuyentes se ubican en alguna de las hipótesis del artículo 32-D del CFF, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso pueden celebrar contratos de adquisición, arrendamiento, servicios u obras públicas. Por ejemplo, cuando se tiene un crédito fiscal firme que no ha sido pagado. Ahora bien, para garantizar la aplicación de esta norma, en los procedi-

mientos o licitaciones públicas se requiere o exige que el contribuyente presente una constancia o documento vigente expedido por el SAT, referente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, en muchos de esos contratos de adquisición, servicios y obras públicas, los que directamente ganan los concursos o contratos (contratistas), proceden a subcontratar la adquisición de bienes o la prestación de servicios con otras personas (subcontratistas).

A fin de que lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF se extienda a los subcontratistas, se establece en dicho artículo que los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante (administración pública) la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del SAT.

XIII. Declaración informativa que sustituye la información que los contribuyentes obligados a dictaminar proporcionaban mediante el dictamen (artículo 32-H; adición)

Si bien es cierto que con la reforma del artículo 32-A del CFF se eliminó la obligación de dictaminar los estados financieros para efectos fiscales, ello no significó que muchos de los contribuyentes anteriormente obligados quedaran liberados de proporcionar la información que se presentaba a través del dictamen. En efecto, mediante la adición del artículo 32-H al CFF se obliga a presentar una declaración informativa sobre su situación fiscal a los siguientes contribuyentes:

1. Las personas morales que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$644'599,005

2. Las personas morales que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en el artículo referido

3. Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos de la Ley del ISR

4. Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal

5. Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos

6. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero

Estas personas deberán presentar la declaración mencionada a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, a través de los medios y formatos que se señalen en las reglas de carácter general.

Conclusión

Comentamos las modificaciones al CFF que afectan las obligaciones en materia del RFC, contabilidad, comprobantes fiscales y dictámenes de estados financieros.

En el próximo número analizaremos las reformas, adiciones y derogaciones relacionadas con las facultades de las autoridades tributarias y los acuerdos conclusivos referidos en el título III del CFF. 



Tip Jurídico-fiscal

¿Sabía que...?

Los actos administrativos que se notifiquen a los contribuyentes deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. *Constar por escrito en documento impreso o digital.*
2. *Si se trata de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
3. *Señalar la autoridad que los emite.*
4. *Señalar lugar y fecha de emisión.*
5. *Estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
6. *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vayan dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

Lo anterior, en términos del artículo 38 del CFF.

Se publican en el DOF reformas al Reglamento Interior del TFJFA para establecer el nuevo domicilio de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste

El TFJFA publicó en el DOF pasado 21 de noviembre, el “**Acuerdo** SS/9/2013 por el que se reforma el artículo 22, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para modificar la sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste”.

El acuerdo reforma la fracción VI del artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a fin de modificar la sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste, que

hasta el 18 de noviembre se encontraba en la ciudad de Monterrey, al municipio de San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León, a efecto de contar con un inmueble más amplio.

De esta manera, a partir del 19 de noviembre de 2013, el domicilio de la Primera, Segunda y Tercera Salas Regionales del Noreste del TFJFA estará ubicado en Montes Apalaches número 101, colonia Residencial San Agustín, CP 66260, municipio de San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo León.

Días inhábiles para la SCJN. Se publican en el DOF

En el DOF del pasado 27 de noviembre, la SCJN publicó el “**Acuerdo** General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal”, el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2013.

El acuerdo establece como días inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la SCJN, los siguientes:

1. Los sábados y domingos.
2. Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse.
3. El 1o. de enero.
4. El 5 de febrero.
5. El 21 de marzo.
6. El 1o. de mayo.
7. El cinco de mayo.
8. El 16 de septiembre.
9. El 12 de octubre.
10. El 20 de noviembre.
11. El 25 de diciembre.
12. Aquellos en que se suspendan las labores en la SCJN, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.
13. Los demás que el tribunal pleno determine como inhábiles.



Nuestros lugares de venta



Distrito Federal: Tax Editores Unidos, SA de CV. Av. Coyoacán 159 esq. con Nogales, Col. Roma Sur, 06760, México DF. Conmutador: (55) 8000.9500 • Ventas: (55) 5265.1424 y 8000.9550 con 90 líneas. E-mail: tax@tax.com.mx • Lada gratuito: 01800.062.3050. tax@tax.com.mx

Guadalajara, Jal.:



Jáuregui de Ediciones y Promociones,
Francisco Zarco 2354, interior A, altos,
Sector Hidalgo, Col. Ladrón de Guevara, CP 44680.
Tels. (0133) 36-15-62-76, 36-15-58-24 y 36-16-09-34.
federicogarjau@gmail.com
ventas_jep@prodigy.net.mx

Guadalajara, Jal.:



JP Soluciones Inteligentes,
Jorge Pedroza
Tels. (01) 333-687-0166 y 333-915-0627.
jorge.pedroza@tax.com.mx

Querétaro, Qro.:

Comercializadora Fol,
Av. de los Mezquites 8, Fracc. Los Mezquites.
Corregidora, Qro., CP 76180.
Tels. (442) 183-26-80 y 183-39-39.
soco_fol@hotmail.com

Cancún, Quintana Roo:



Cifeqroo, SC
Andador Palmera 5A, Sm. 23, Mz. 10, Lote 29,
núm. 30, Cancún, Quintana Roo.
Tels. (01-998) 887-5344, 884-3910 y 884-7014.
Cel. (044-998) 842-0162.
josezapapuerto@cifeqroo.com.mx
www.cifeqroo.com.mx

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



Cruzare Ediciones Sistemas Capacita,
Río Tulijá 402, Col. 24 de junio.
Tels. (961) 616-21-22, 616-82-85, 616-34-88
y 616-56-87. cruzare.ediciones@prodigy.net.mx
cruzare.capacita@prodigy.net.mx
cruzare.sistemas@hotmail.com

Monterrey, NL:



Proveedora del Contador de Monterrey, SA,
Padre Mier 899 Ote., esquina con Diego de
Montemayor, Col. Centro, CP 64000. Tel. (81)83-40-39-38.
suscripciones@proveedoradelcontador.com.mx

• **Aguascalientes, Aguascalientes:**
María del Carmen Vela Martínez
Calle Héroes de Chapultepec 103-C,
CP 20000, Col. Centro.
Tel. 0144-9978-0485
Fax. 0144-9978-1717
miscelaneaefiscal@yahoo.com.mx

• **Cd. Juárez, Chihuahua:**
Guadalupe Arcelia Aguirre y Suárez
y/o **Pedro Zambrano**
arpeza1@yahoo.com.mx

• **Coatzacoalcos, Veracruz:**
María de Lourdes Marín Ramírez
Ignacio de la Llave 32
CP 96400, Col. Centro.
Tel. 0192-1212-4529
Fax. 0192-1212-5256
abao@prodigy.net.mx

• **Cholula, Puebla:**
Gilberto Ocampo y/o Irma Lilia Sosa
Tel. (01) 2222-471-881.
ocampogil@yahoo.com.mx

• **Los Mochis, Sinaloa:**
Ma. de los Angeles Vega Zayas
Benito Juárez 747 pte.,
Tel. 016688-815-6485
cd_libreria_fiscal@hotmail.com
contacto@libreriafiscal.com
www.libreriafiscal.com

• **San Luis Potosí, SLP:**
Gloria Amanda Morones Rodríguez
Ignacio de la Llave 148,
Col. Alamos. CP 78280.
pperezvi@hotmail.com

• **Sinaloa:**
- **Mazatlán:**
El Proveedor Fiscal de Sinaloa
Av. de los deportes s/n Escuela de
Contabilidad de la UAS
Tel. 01669-990-2700
- **Culiacán:**
El Proveedor Fiscal de Sinaloa
Av. Alvaro Obregón s/n, Local 46,
Col. Centro, CP 80000
Tel. 01667-712-4400

Para consulta de todos nuestros distribuidores ingrese a nuestra página www.tax.com.mx y dé clic en Directorio distribuidores.

Librerías

Librerías de
Cristal



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

LIBRERÍA
PORRÚA

Sanborns

gandhi
libros - música - video - café

EL SÓTANO

CASA DEL LIBRO

Liverpool

Gonvill
LIBRERÍAS

PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL, año 1, No. 10 del 11 al 20 de diciembre de 2013, es una publicación decenal editada por Tax Editores Unidos SA de CV, Iguala 28, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, tel. (55) 80009500, www.tax.com.mx, www.practicaefiscal.com.mx, Editor responsable: Jesús Nava Ramos. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2013-082013311200-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 2007-7009, responsable de la última actualización de este número, área técnica, Jesús Nava Ramos, Iguala 28, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, tel. (55) 80009500, fecha de la última modificación, 2 de diciembre de 2013. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de TAX EDITORES UNIDOS SA DE CV. PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL ha sido preparada con sumo cuidado y criterio profesional por TAX EDITORES UNIDOS, SA de CV, sus editores y sus autores, con objeto de alcanzar calidad de excelencia; no obstante, considerando la naturaleza de la revista, ni TAX EDITORES UNIDOS, SA de CV ni sus editores o autores, serán responsables por posibles errores y defectos de esta publicación. En todo caso, su responsabilidad se limitará al importe que se hubiera pagado por la adquisición de este ejemplar.

Además, la labor autoral de la revista se realizó conforme a la interpretación profesional de cada colaborador y/o autor, con respecto a las disposiciones legales relativas; sin embargo, tal interpretación podría diferir del criterio de las autoridades tributarias y otras autoridades, así como la de los tribunales o cualquier otra persona. Por consiguiente, la responsabilidad de TAX EDITORES UNIDOS, SA de CV, del editor responsable, la de sus colaboradores y autores, por lo que se refiere al contenido de PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL, se limitará al importe que se hubiera pagado por la adquisición de este ejemplar. Cuando el adquirente desee utilizar algún concepto, cálculo o texto contenido en PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL para su práctica o actividad profesional o empresarial, deberá consultar los documentos legales originales para tomar su propia decisión.



Acierta y obtén la mejor información con **Práctica Fiscal** LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL

Sólo
inviertes
\$3,499.00
por un año

Si deseas adquirir únicamente
la suscripción anual al portal,
su costo es de \$1,699.00
(incluye IVA)



Si deseas suscribirte, comunícate al
5265.1424 y 8000.9550, con 90 líneas.
Haz tus pedidos desde el interior de
la república, a través del siguiente
línea gratuita: 01800.062.3050



y obtén acceso al portal más actualizado
SIN COSTO ADICIONAL
www.practica-fiscal.com.mx